

AUDIENCIAS PUBLICAS
RECOPIACION
Y GLOSAS DE
MINAS Y ENERGIA

351.861

caisau

E. 2

482

Audiencias Públicas, Recopilación y Glosas de Minas y Energía

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

CONTENIDO



AUDIENCIAS PUBLICAS

Resultado de la audiencia sobre las Licencias números 3325, 3326 y 3327 de SIMESA y 4920 de GREENLEY ENERGY CORPORATION.

1. Resolución No. 000032: Providencia por la cual se niega a SIMESA—GREENLEY ENERGY CORPORATION el derecho a explotar carbón en el área de estas licencias y otras más. 9

Resultado de la audiencia sobre las Licencias números 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4676, 4677, 4678, 4679, 4680, 4681 y 4682 de CEMENTOS DEL CARIBE S. A.

2. Resolución No. 000002: Por la cual se acepta el desistimiento que de los mutuos recursos, reclamaciones, pretensiones y demás solicitudes, presentadas dentro de la Licencia No. 4678, hacen el Dr. Fabio Mejía Ochoa y la sociedad CARBONES DEL CARIBE S. A. 21
3. Resolución No. 000005: Por la cual se acepta el desistimiento que de los mutuos recursos, reclamaciones, pretensiones y demás solicitudes, presentadas dentro de la Licencia No. 4677, hacen el Dr Fabio Mejía Ochoa y la sociedad CARBONES DEL CARIBE S. A. 24

RESOLUCIONES

4. Resolución No. 000139. Por la cual se declara que la sociedad MINEROS DE ANTIOQUIA S. A. acreditó satisfactoriamente la adquisición de la propiedad privada de las minas de oro en cuestión. 29
5. Resolución No. 000140. Providencia, por la cual se mantiene firme la Resolución No. 002415 del 8 de Noviembre de 1983, dictada en el contrato No. 909 31
6. Resolución No. 000141. Por la cual no se considera por improcedente la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 002149 del 14 de Noviembre de 1978. 36
7. Resolución No. 000150. Por la cual se declara desistido el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000620. 38
8. Resolución No. 002485. Por la cual se revoca la Resolución No. 002220 del 29 de Noviembre de 1979. 41

GLOSAS

9.	Aplicabilidad de las fuentes alternas de energía en la Guajira. Dr. ANA ISABEL DIEZ DE LEYVA	59
10.	Proyecto hidroeléctrico de Urrá, CORELCA.	65

NOCIONES Y NORMAS

11.	REF: Expediente No. 7479 Actor: JESUS VALLEJO MEJIA. Nulidad y suspensión provisional de los artículos 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 46, 47, 49, 51, 54, y 55 del Decreto 1155 de 1980 y los artículos 1 y 3 del Decreto 1359 de 1980 expedidos por el gobierno Nacio- nal.	47
12.	Alternativas de financiamiento de Carbocol - Zona norte. Dr. JOSE MARIA CORDOBA.	53
13.	Resolución 000168 por la cual se establecen normas sobre el transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados	76
14.	Decreto 384 Mediante el cual se reglamentan las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 en relación con Metales Preciosos y se modifica el decreto 1275 de 1970.	80

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in two columns and appears to be a formal document or report.

Audiencias Públicas

1. RESOLUCION No. 000032

Ministerio de Minas y Energía

23 Enero 1985

Se trata en la presente providencia de resolver las peticiones formuladas al Ministro de Minas y Energía por dos sociedades, a saber: Siderúrgica S. A., hoy Siderúrgica de Medellín S. A., SIMESA, en adelante, en esta providencia, SIMESA; y Greenley Energy Corporation, en adelante, GREENLEY, peticiones para que se les permita la explotación de carbón en áreas ubicadas en el departamento del Cesar, jurisdicción del municipio de Chiriguana, donde las peticiones poseen licencias de explotación y contratos de concesión.

Las Propuestas de Contratos números 3325, 3326 y 3327 fueron presentadas en Abril 10. de 1969 ante la Gobernación del Cesar y ante el Ministerio el 28 del mismo mes y año, por SIMESA, para la exploración y explotación de metales no preciosos, esto es, HIERRO y los subproductos que resulten de su explotación en un lote de terreno ubicado en la antes dicha jurisdicción del municipio de CHIRIGUANA.

Se ordenó en las tres solicitudes proseguir el trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970 y bajo este nuevo régimen fueron admitidas, así: la No. 3325, por Resolución No. 003985 de diciembre 30 de 1975; la No. 3326 por Resolución No. 002356 del 18 de julio de 1974 y la No. 3327 por Resolución No. 001748 del 18 de agosto de 1971, las dos primeras con un área de 1 000 hectáreas y la última con 999 hectáreas.

Las respectivas licencias fueron otorgadas así: la No. 3325, mediante providencia No. 002330 del 13 de diciembre de 1978; la No. 3326 por Resolución No. 001330 de julio 24 de 1978, y la No. 3327 mediante pro-

videncia No. 000412 del 7 de marzo de 1975.

Por Resolución No. 000557 del 14 de abril de 1980 se aprobó la exploración conjunta en las áreas de las Licencias Nos. 3325, 3326, 3340 y de los contratos Nos. 3341 y 3350, habiéndose incluido posteriormente en este conjunto la Licencia No. 3327, por providencia No. 000545 del 11 de marzo de 1981 y se fijó como fecha de iniciación de los trabajos el 6 de octubre de 1978.

El 16 de septiembre de 1983 se presentaron las documentaciones correspondientes al amojonamiento y delimitación de las zonas, que no fueron aceptadas por presentar errores, según informe del 26 de diciembre de 1983 proveniente de la Sección de Propuestas y Contratos de la División de Minas.

En cuanto a la Licencia No. 4920 que corresponde a la pedida por Greenley, debe decirse que ésta fue solicitada por el señor CARLOS URDANETA el 17 de mayo de 1973 para la exploración de Carbon, en una zona ubicada en jurisdicción del municipio de CHIRIGUANA, departamento del Cesar; se admitió la solicitud mediante Resolución No. 001289, habiéndose entregado la zona en octubre 27 de 1978.

Por providencia No. 001314 del 18 de julio de 1980, se autorizó el traspaso a la Greenley, y se aprobó la exploración conjunta de las Licencias Nos. 4917, 4918 y 4920 en providencia No. 000715 del 29 de julio de 1982, a partir del 27 de octubre de 1978.

La Sección de Propuestas y Contratos, en diciembre de 1983 y en relación con la documentación de amojonamiento y delimitación de las licencias, que fuera presentada el 16 de septiembre del mismo año, manifestó que no la aceptaba por las deficiencias técnicas que le anotó.

Los días 5 y 25 de octubre de 1983 se recibieron sendos memoriales suscritos por el

doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA, apoderado de las dos sociedades antes mencionadas dentro de tales negocios, quien anexó la documentación correspondiente al informe final de exploración. Manifiesta el profesional en su informe del 25 de octubre, que el proyecto de explotación está descrito en detalle en los documentos adjuntos, pero recalca que se trata de un proyecto conjunto que se desarrollará en aquellas áreas de las cuales son titulares las empresas SIMESA y GREENLEY y que cubre, por ahora, las Licencias y/o contratos números 3325, 3326, 3327, 3340, 3341, 3350, 3331, 3333, 3334, 3335, 3338 y 3342 de SIMESA y 4917, 4918 y 4920 de GREENLEY. Agrega que dicho proyecto de explotación es conocido ampliamente por este Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación, por CARBÓCOL, por la Oficina de Cambios del Banco de la República y por todas las entidades gubernamentales pertinentes, de conformidad con los varios documentos que se encuentran en su poder. Añade que con posterioridad se incluyeron en este proyecto otras áreas de SIMESA y GREENLEY en la medida en que se vayan venciendo los correspondientes términos de duración.

Prosigue el apoderado diciendo que según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 91 del Decreto 1275 de 1970, la Empresa GREENLEY manifiesta expresamente su intención de explotar el carbón mineral que se encuentre en las áreas referidas y en especial en las zonas de las Licencias Nos. 4917, 4918 y 4920, en consecuencia, solicita a este Ministerio suscribir con dicha Empresa los respectivos contratos de concesión, según lo dispuesto por la Ley.

Continúa su escrito el doctor ARRIETA expresando que la mencionada Sociedad solicita la aprobación de la explotación conjunta de estas Licencias.

Posteriormente el apoderado señala que aun cuando su memorial se refiere específica-

mente a las Licencias Nos. 4917, 4918, y 4920 en él se mencionaron también otras áreas de SIMESA que conforman distintos conjuntos de exploración, por cuanto todos constituyen un solo proyecto de explotación carbonífera que se espera integrar en un proyecto general.

Finaliza su escrito solicitando que se aprueben los informes finales de exploración, estudios de factibilidad y proyectos de explotación minera de carbón, anexos al memorial y referentes al artículo 77 del Decreto 1275 de 1970; que se celebren contratos de concesión para la explotación de carbón en el área de las Licencias 4917, 4918 y 4920, y que se apruebe el proyecto de explotación conjunta de las áreas mencionadas.

En el memorial del 5 de octubre, relacionado con las Licencias 3325, 3336, 3327 y 3340, y los contratos 3341 y 3350, manifiesta también el doctor Arrieta que SIMESA, declara expresamente al Ministerio de Minas y Energía, su intención de explotar el carbón mineral que se halle en las áreas de las Licencias Nos. 3325, 3326, 3327 y 3340 y de los contratos de concesión Nos. 3341 y 3350 y solicita suscribir los correspondientes contratos para la explotación de carbón y que en el caso de los contratos ya suscritos y perfeccionados se modifique el mineral objeto de la explotación, a fin de que quede comprendido el carbón.

Agrega el apoderado que en 1974, SIMESA suscribió los contratos 3341 y 3350, que forman parte de un conjunto de explotación, para la explotación de hierro y demás minerales concesibles y/o comercialmente explotables; que como por los informes de exploración se encuentra que no existe en estas zonas hierro en forma comercialmente explotable, SIMESA solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1275 de 1970 y a los principios generales de derecho sobre fuerza mayor "se libere de la obligación de explotar mineral de hierro en

las zonas de la referencia y se sustituya tal obligación por el objeto contractual de explotar carbón en dichas áreas."

Solicita, como en las Licencias de GREENLEY, que se aprueben los informes finales de exploración y se celebren los contratos de concesión para la explotación de carbón en las áreas de las Licencias antes mencionadas. Que se modifique el objeto de los contratos de concesión ya dichos y se suscriban nuevos contratos que cubran la totalidad de la zona de la cual es titular SIMESA y, finalmente, que se apruebe el proyecto de explotación conjunta de las áreas referidas.

El 5 de mayo de 1984 se anexaron al expediente de las Licencias algunas aclaraciones al amojonamiento que habían sido solicitadas por este Ministerio.

La Sección de Fiscalización e Interventoría de la División de Minas, el 10 de mayo de 1984, rindió su informe referente a las Licencias números 3325, 3326, 3327 otorgadas a SIMESA y 4920 otorgada a GREENLEY "... para la exploración de minerales concesibles en jurisdicción del municipio de CHIRIGUANA, departamento del CESAR, y por ser de interés el estudio conjunto de estas Licencias por razones que se detallan posteriormente...". Manifiesta dicha Sección que para este concepto se tuvieron en cuenta los informes presentados por las dos sociedades para las citadas Licencias, denominados "Informe último año de exploración" y que representan un extracto de aspectos geológico-mineros del estudio de factibilidad elaborado por JOHN T. BOYD Co., en septiembre de 1983, referente a un proyecto concreto de explotación que cubre las zonas de las Licencias números 3325, 3326 de SIMESA y parcialmente las áreas de las Licencias números 3327 de SIMESA y 4920 de GREENLEY y que por esta razón el concepto se refiere conjuntamente a tales Licencias.

Agrega que el estudio de factibilidad se

refiere no solamente a la extracción conjunta de carbón en estas áreas, sino que constituye un proyecto con sus etapas de exploración, montaje y extracción de tal mineral, transporte de mina a puerto y embarque en puerto marítimo.

Continúa el informe analizando la investigación hidrológica de aguas superficiales, la evaluación preliminar de aguas subterráneas, los efectos en el medio ambiente, económicos y sociales, anotando en este aparte que los interesados "...no han presentado aún, el estudio biofísico, que constituye parte integral de la declaración de efecto ambiental"

Sobre los documentos geológico-mineros señala, que teniendo en cuenta los requisitos técnicos de la memoria explicativa de los trabajos de exploración adelantados y de los resultados obtenidos de conformidad con el artículo 77 del Decreto 1275 de 1970, los beneficiarios de las Licencias 3325, 3326, 3327 (SIMESA) y 4920 (GREENLEY), han demostrado que existe un yacimiento de carbón en dichas zonas y sobre las mismas proponen un proyecto de explotación conjunta a cielo abierto y que acorde con la norma citada "... los proponentes han dado cumplimiento a los requisitos del periodo de exploración de las cuatro mencionadas Licencias. Sin embargo, que antes de llevar a cabo la celebración de los contratos de explotación si fuere el caso, es necesario que los peticionarios presenten el estudio biofísico de la declaración de efecto ambiental debidamente aprobado por el INDERENA..."

Se refiere en seguida el informe al amojonamiento del área de explotación indicando que debe adaptarse a los requisitos señalados en el artículo 13 del Decreto 2181 de 1972, regulador de la materia.

En el aparte So., manifiesta la Sección de Fiscalización e Interventoría, que corresponde a la Sección Legal decidir si el mineral

carbón es o no concesible y que las áreas de estas Licencias están dentro del Aporte 871 del cual es titular CARBOCOL.

En las conclusiones del concepto se insiste sobre los planteamientos anteriores y se repite que si se determina que el Carbón es concesible en este caso, se puede aprobar el periodo de exploración, una vez que los interesados presenten el amojonamiento del área a que se contrae el proyecto de explotación previa aceptación del Ministerio.

En junio 1o. de 1984 se remitieron los expedientes números 4920, 3325, 3326 y 3327 a la Sección de Fiscalización e Interventoría para que — aclara por que se había rendido un solo informe, si en realidad se trataba de dos grupos distintos de exploración conjunta que pertenecen a dos diferentes titulares. La mencionada Sección, en informe de junio 14 del mismo año, manifestó que en los memoriales presentados por el apoderado común de las dos empresas beneficiarias, se refieren en conjunto a tales Licencias y que se encontraron en los documentos anexados razones técnicas para emitir el concepto, ya que se trata de un proyecto conjunto que se desarrollará en las áreas de varias Licencias y contratos, de los cuales son titulares las empresas nombradas. Agrega la Sección que "... se encontró que solamente en las Licencias números 3325, 3326 y 3327 se cumplieron los requisitos del informe final referentes a los numerales 1o. y 2o. del literal b) del artículo 77 del Decreto 1275 de 1970". En igual forma, al efectuar el estudio de la documentación presentada por GREENLEY para las Licencias números 4917, 4918 y 4920 "...se encontró que solamente en la Licencia No. 4920 se cumplieron los requisitos del informe final de exploración de acuerdo con los numerales 1o. y 2o. del literal b) del artículo 77 del Decreto 1275 de 1970".

Se agrega en este concepto que en relación con el proyecto de explotación a que

se refiere el numeral 3o. del literal b) del artículo 77 del Decreto 1275 de 1970 "...se concluyó que no había proyecto individual de explotación para cada una de las Licencias 3327, 3326 y 3325 de SIMESA y Licencia No. 4920 de GREENLEY, pero en su defecto se estableció que existía un proyecto concreto de explotación técnicamente aceptable, que cubre las áreas de estas cuatro (4) Licencias, no obstante que se trata de dos titulares diferentes".

Los días 27 de julio y 2 de agosto de 1984 el doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA presentó sendos memoriales en los cuales se refiere al concepto de la Sección de Fiscalización, exponiendo argumentos de carácter técnico que serán oportunamente analizados por la Sección competente.

Posteriormente, el 6 de agosto de 1984, se recibieron en la Secretaría Jurídica de Minas memoriales para que obraran en los expedientes de la referencia, en los cuales el apoderado manifiesta que adjunta informes complementarios a los del amojonamiento presentados en marzo 5 del mismo año, con el objeto de aclarar las dudas que al respecto tenía la Sección de Fiscalización e Interventoría.

Por su parte la Sección de Propuestas y Contratos, el 27 de agosto de 1984 rindió su concepto relacionado con la materialización del área de la Licencia No. 4920 en el cual concluye que los documentos técnicos son correctos, que los puntos de apoyo son vértices de nivelación geodésica, que no tienen coordenadas certificadas y manifiesta que considera necesario comprobar en el terreno este levantamiento topográfico, por su incidencia en la localización de otras adyacentes de la misma sociedad o de SIMESA S. A.

En cuanto a las Licencias 3325, 3326 y 3327, la Sección de Propuestas y Contratos, el 27 de agosto de 1984, en relación con la materialización de las respectivas áreas, ma-



nifestó que los documentos son correctos y las zonas amojonadas corresponden a las admitidas y otorgadas. Añade que estas, con la 4920, conforman un proyecto de explotación de Carbón, es decir, se solicita el cambio de mineral (es de recordad que las Licencias se habían otorgado para Hierro) y que la Sección Legal debía impartir instrucciones sobre la cantidad de área, a fin de que esta fuera amojonada, según el mineral que se decidiera aprobar para el contrato, por estar determinada la extensión del área por la clase de mineral. Igualmente considera necesario comprobar en el terreno los levantamientos topográficos, por la misma razón anotada en el concepto sobre la Licencia No. 4920, es decir, la colindancia con otras áreas.

El doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA, en memorial recibido el 20 de septiembre de 1984, afirma que no se trata de "el cambio de mineral", por cuanto SIMESA ha ejercitado los derechos consignados en los artículos 81, 82 y 91 del Decreto 1275 de 1970, que se refieren al derecho a explorar y explotar el Carbón en las áreas referidas. Señala también el apoderado que SIMESA amojonó la totalidad de la zona explorada, pues desea contratar las mismas áreas para la explotación de Carbón. Agrega que si este Ministerio considera necesario realizar visitas a estas zonas, su representada prestará toda la colaboración para tales diligencias y que en tal caso solicita se hagan a la mayor brevedad posible.

El 17 de octubre de 1984, el doctor ARRIETA PADILLA suscribió un memorial en el cual se refiere a la Audiencia Pública celebrada el 27 de septiembre del mismo año y concretamente a la manifestación hecha por la Empresa CARBONES DE COLOMBIA S. A., CARBOCOL, en el sentido de que las Licencias de SIMESA se superponían al Aporte 871.

Inicia su argumentación el apoderado, con un análisis sobre el contenido del Decre-

to 2533 de 1973, que declaró la reserva especial de unos yacimientos de Carbón, en zonas determinadas, incluyendo la Zona IV Zona del Cesar, en donde se encuentran ubicadas las Licencias 3325, 3326 y 3327. Agrega que los artículos 2o., 3o. y 4o. del Decreto regularon lo relacionado con las solicitudes de Licencias, concesiones o permisos en el área, estableciendo que estas continuarían el trámite hasta su perfeccionamiento. Menciona también el artículo 6o. del citado Decreto, y prosigue con planteamientos de tipo jurídico en torno a los artículos 2o. del Decreto - Ley 3161 de 1968, 26 y 288 del Decreto 1275 de 1970 y 2o. y 3o. del Decreto 769 de 1972, relacionados directa o indirectamente con la facultad del Estado para establecer zonas de reserva para exploraciones geológico-mineras, frente a la obligación de respetar las solicitudes en trámite. Afirma el doctor ARRIETA que en el Decreto 2533 existe una falsa motivación, pues se invocó como base jurídica una norma no vigente.

Agrega, que ya en el caso específico de estos expedientes, en primer lugar la reserva hecha por el Decreto 2533 no podía establecerse como reserva especial, por no tener base legal para ello y prosigue su análisis sobre las reservas especiales del Estado, acabadas por la Ley 20 de 1969, ya que solo subsistieron las creadas por la Ley y que en consecuencia, la reserva del Decreto 2533 es para exploraciones y no una especial, en sentido jurídico y repite que este Decreto respecta todos los derechos originados en cualquier solicitud en trámite.

Señala el señor apoderado que por el Aporte 871 se otorgaron en octubre 10 de 1977, a CARBOCOL, determinados yacimientos, ubicados en las áreas allí estipuladas y que se superponían a las Licencias de la referencia. Continúa el escrito con un análisis sobre el procedimiento que debe seguirse en el otorgamiento de un aporte para concluir afirmando que en la expedición del

aporte 871 no se tuvo en cuenta el procedimiento previsto en las leyes, por las razones que el doctor ARRIETA expone.

En el aparte III el memorialista trata sobre "la aparente oposición entre el aporte 871 y las Licencias 3325, 3326 y 3327, "afirmando que se ha pretendido señalar que SIMESA debió oponerse al Aporte 871, por cuanto este afectaba los derechos carboníferos de su poderdante, "lo cual no es jurídicamente cierto ya que no existe superposición del aporte a las Licencias mencionadas, pues las solicitudes de SIMESA no fueron cubiertas ni por las reservas ni por el aporte. Añade que además cuando se presenta un conflicto jurídico de esta clase, si el Ministerio ya ha decidido cuál es el mejor derecho, no tiene sentido formular la oposición y que aquí el término para la oposición al Aporte 871 venció en agosto de 1982, " fecha para la cual el Ministerio de Minas y Energía, como entidad competente para definir los litigios mineros e interpretar las leyes, ya había consolidado en cabeza de SIMESA los derechos carboníferos sobre las zonas de la referencia "

Para afirmar lo anterior, el apoderado se basa en la Resolución No. 002042 de octubre 19 de 1981, que dice: "... de acuerdo a la situación jurídica de las licencias referidas, sus titulares tienen derecho a realizar trabajos de exploración de carbón y linalizada ésta, a explotar los yacimientos bajo contratos de concesión", y que por lo tanto, hace más de tres (3) años que se había reconocido el derecho de SIMESA al carbón y decidido que este no se afectaba ni por la reserva del Decreto 2533, ni por el Aporte 871 y por consiguiente no era procedente una oposición.

Concluye el memorialista que por lo planteado no puede oponerse Carbocul a las Licencias de SIMESA con base en el Aporte 871 e insiste en que mediante distintos actos administrativos, el Ministerio ya decidió en

favor del mejor derecho de SIMESA y que el área del Aporte 871 excede el área cubierta por la reserva consagrada en el Decreto 2533 y que éste exceso coincide precisamente con las zonas en donde están ubicadas las áreas de las Licencias de la referencia.

Por otra parte, conviene mencionar que en el expediente de la Licencia número 3325 obra memorial suscrito también por el doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA, en la cual solicita la aclaración del oficio DM-130 de agosto 14 de 1981 en el que se conceptuó sobre el oficio OP-383 de julio 26 de 1981 de la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía y en el que, según afirma el apoderado "... se desconoce el derecho que tiene SIMESA a la explotación de carbón en las zonas de la cual es titular mi poderdante..." y por esta razón solicita la aclaración de dicho Oficio para que "... se ratifique el derecho de SIMESA a la exploración y explotación de carbón en las diecinueve zonas aludidas".

Fundamenta el memorialista su petición diciendo que en 1969 SIMESA formuló diecinueve (19) propuestas de contratos de exploración y explotación de yacimientos de metales no preciosos, hierro y subproductos que se pudieran encontrar en las áreas allí indicadas; que una vez cumplida la respectiva tramitación administrativa, se admitieron las propuestas para HIERRO y demás minerales concesibles o comercialmente explotables; que posteriormente se suscribieron y perfeccionaron los contratos de concesión números 3335, 3337, 3338, 3341, 3342, 3343, 3344 y 3351, para HIERRO y demás minerales concesibles, excepto el 3351 firmado para CALIZAS y demás minerales concesibles; que los números 3325, 3326, 3327, 3328, 3331, 3333, 3334, y 3340, se otorgaron con anterioridad a diciembre 31 de 1978 y enero 25 de 1980, para HIERRO y demás minerales concesibles y/o comercialmente explotables y que las zonas han sido entregadas.

Continúa su escrito el apoderado transcribiendo el artículo 2o. de la Ley 20 de 1969 y la segunda parte del artículo 27 del Decreto 1275 de 1970, referentes a la finalidad de los derechos que sobre las minas otorga la nación. Agrega que con base en estas disposiciones es indiferente que se especifique en los memoriales petitorios el mineral o minerales que se pretende contratar pues el derecho se extiende a todas las sustancias económicamente aprovechables que se encuentren en la zona pedida, con las únicas excepciones de las esmeraldas y piedras preciosas y los minerales que al formularse y otorgarse las propuestas estén sujetos a un régimen jurídico especial. Como consecuencia de lo expuesto, afirma el doctor ARPIETA que el hecho de haber solicitado hierro y sus subproductos no tiene importancia jurídica, ni altera los derechos de SIMESA a la exploración y explotación de todas las sustancias económicamente aprovechables incluyendo el carbón.

Prosegue el memorial con un análisis de los artículos 81 y 82 del Decreto 1275 de 1970 sobre la manifestación que debe hacer el interesado del mineral o minerales que pretende explotar, para proceder a suscribir el respectivo contrato, y con lo cual SIMESA ha cumplido, expresando su intención de explorar y explotar carbón, no sólo ante el Ministerio de Minas y Energía, sino ante otras entidades gubernamentales; que igualmente se autorizó la explotación conjunta para carbón, ratificando clara y concretamente el derecho de SIMESA para explorar y explotar este mineral y que también se han aprobado los informes de exploración respectivos. Que de lo anterior se desprende cómo el Ministerio de Minas y Energía, mediante varios actos administrativos particulares y concretos ha confirmado el derecho a la exploración y explotación de carbón que tiene SIMESA.

Se refiere también el apoderado a la Ley 61 de 1979, señalando que ésta no afectó

el derecho de SIMESA, por la excepción hecha en el artículo 1o., ordinal a) de la misma Ley que exceptuó en forma general, para su aplicación, todas las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, sin discriminar el mineral; que posteriormente el Decreto Reglamentario No. 1155 de 1980 también consagró la excepción en el artículo 4o., cuyo ordinal c) es aplicable al caso de SIMESA y para los contratos son aplicables las excepciones consignadas en los ordinales a), b), y c) del artículo 4o. citado.

Finaliza su memorial el apoderado insistiendo en que desde la firma de los contratos de concesión o las resoluciones de otorgamiento de las Licencias el Ministerio otorgó y reconoció los derechos de SIMESA a la exploración y explotación del carbón, que constituyen situaciones jurídicas, individuales y concretas que no pueden ser vulneradas por normas o actuaciones posteriores y con base en lo anterior, solicita que se aclare el oficio suscrito por la División de Minas a la que antes se aludió.

Para resolver, se considera:

Efectivamente, las Licencias números 3325, 3326, y 3327 fueron presentadas en abril de 1969 estando vigente la Ley 85 de 1945 y su Decreto Reglamentario 805 de 1947. Se ordenó en las tres solicitudes proseguir el trámite de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970 y bajo este nuevo régimen fueron admitidas. En cuanto a la Licencia No. 4920 fue solicitada y admitida en vigencia de la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970.

Conviene anotar antes de proseguir el análisis, que el Decreto 1275 de 1970 ha sido modificado por los Decretos 2181 de 1972, 1620 de 1978, 2727 de 1979 y 3050 de 1984 que no afectaron fundamentalmente el trámite de las Licencias.

Ahora bien, el 11 de diciembre de 1973 entró en vigencia el Decreto 2533 que declaró en reserva especial unos yacimientos de carbón, clasificados en seis (6) zonas, perfectamente descritas en el Artículo Primero.

Con respecto a este Decreto es preciso tener en cuenta, para efectos que interesan a esta providencia, que las tres (3) primeras licencias ya mencionadas no versan sobre carbón, mientras que la 4920 es específicamente para dicho mineral. Sin embargo, el artículo 2o. del Decreto en cuestión consignó que: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes y propuestas formuladas con anterioridad al presente Decreto, continuarán su trámite hasta su perfeccionamiento, pero los interesados, en ningún caso, podrán impedir o estorbar las labores oficiales de investigación que se realicen en las zonas carboníferas antes establecidas.

Por otra parte, del artículo 3o. se desprende que la reserva comprendía únicamente las solicitudes y propuestas nuevas sobre carbón, las cuales debían ser rechazadas, salvo que se demostrara la calidad de explotadores de hecho y circunscribieran su petición al área o áreas que estuvieran explotando.

En el presente caso, todas las solicitudes, como ya se dijo, fueron presentadas antes de la vigencia del Decreto, por tanto, de conformidad con el artículo 2o., podían continuar su trámite.

Ahora bien, la Licencia No. 4920, específicamente formulada para carbón, solo se encontraba parcialmente dentro de la reserva; sin embargo, por disposición de la misma norma no se ve afectada el área incluida en ella.

En cuanto a las otras que fueron formuladas para "...metales no preciosos: Hierro y los subproductos que resulten de su explotación..."; resulta procedente efectuar las siguientes anotaciones:

La No. 3325 fue admitida con posterioridad a la vigencia del Decreto 2533, pero no estaba incluida dentro de la reserva; sin embargo se otorgó única y exclusivamente para HIERRO.

La No. 3326 fue admitida con posterioridad a la vigencia del Decreto y su zona estaba parcialmente incluida dentro de la reserva. Esta admisión se hizo para Hierro y demás minerales comercialmente explotables y, en el otorgamiento, se cambió por demás minerales concesibles.

La No. 3327 fue admitida con anterioridad a la reserva, esto es en 1971, y estaba totalmente incluida dentro de ella. Fue admitida y otorgada para Hierro y demás minerales comercialmente explotables, pero respecto de la admisión está definido que ella no concede ningún derecho a los interesados, sólo simples expectativas. En relación con la afirmación del doctor ARRIETA en el sentido de que el Decreto 2533 no tiene base legal para establecer la reserva, es conveniente precisar que si dicho Decreto resultare inconstitucional o adoleciera de alguna ilegalidad, no es al Ministerio a quien compete definir tal situación, sino a la jurisdicción contencioso administrativo. Es lo cierto, en todo caso, que por mandamiento constitucional deben aplicarse y cumplirse todos los actos administrativos mientras estén vigentes.

En diciembre de 1979, ya estando otorgadas las cuatro (4) Licencias, entró en vigencia la Ley 61, que entre otras cosas, en su artículo 1o. dispuso que a partir de la fecha, la exploración y explotación de carbón solo podrá realizarse mediante el sistema de aporte, otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado. La Ley, pues, amplió la reserva del Carbón a todo el país, respetando únicamente derechos adquiridos y al explotador de hecho, excepciones contempladas en el mismo artículo 1o. de la Ley. El Decreto 1155 reglamentó la Ley 61 mencionada y en su artículo 4o. consagró y desarro-

lló las excepciones a que antes se hizo alusión.

Con respecto a estas nuevas disposiciones, debe anotarse que la Licencia No. 4920 específicamente para Carbón, fue otorgada en agosto 4 de 1976; por tanto, dicha zona está amparada en la excepción contemplada en el literal a) del artículo 1o. de la Ley 61 de 1979 y literal b) del artículo 4o. del Decreto 1155 de 1980 y por consiguiente, en ella, su beneficiaria, la Sociedad GREENLEY tiene derecho a explotar Carbón, previo cumplimiento de las exigencias legales para suscribir el correspondiente contrato.

La número 3325, fue otorgada el 13 de diciembre de 1978, única y exclusivamente para hierro, como ya se vió, y no está amparada por ninguna de las excepciones de la Ley 61, ni de su Decreto Reglamentario. Por tanto, es claro que en relación con esta, la Empresa SIMESA no tiene derecho a explotar Carbón.

La No. 3326 fue otorgada el 24 de julio de 1978, para Hierro y demás minerales concesibles. Cabe preguntar entonces si se puede autorizar la explotación de Carbón, como lo pretende el apoderado, por el simple hecho de haberse afirmado en la providencia de admisión "y demás minerales comercialmente explotables". Esto no es posible, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que dicha providencia fue expedida con posterioridad a la vigencia de la reserva señalada en el Decreto 2533, que la cubría parcialmente. En segundo lugar, la solicitud se hizo para hierro y sus subproductos y evidentemente el carbón no es subproducto del hierro. En tercer lugar, se otorgó la Licencia para Hierro y demás minerales concesibles, y es claro que el carbón no era mineral concesible para la época en que se adoptó tal determinación, al menos no en la parte que estaba dentro de la reserva.

En cuarto lugar, para la vigencia de la Ley la beneficiaria no demostró ni ha demostrado hasta la fecha estar explotando carbón; por tanto se concluye que la zona de la Licencia referida no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones contempladas en la Ley y su Decreto Reglamentario, ya que el literal c) del artículo 4o., aun cuando no lo dice, se refiere a las zonas exploradas técnicamente, con base en una licencia de exploración otorgada para Carbón. En consecuencia, en esta zona, al menos parcialmente, SIMESA, no tiene derecho a explotar Carbón.

En relación con la Licencia No. 3327, otorgada el 7 de marzo de 1975 para Hierro y demás minerales comercialmente explotables, aun cuando esta sí fue admitida antes de la vigencia del Decreto de reserva, el razonamiento es el mismo que en el caso anterior, si se parte de la base que la admisión no otorga ningún derecho y más aun, teniendo en cuenta que esta Licencia estaba totalmente incluida dentro de dicha reserva.

De tal manera, como queda dicho, la Licencia 3327, fue otorgada con posterioridad a la vigencia del Decreto 2533 de 1973, el cual dispuso reserva especial a favor del Estado sobre el área de la Licencia, entre otras.

Es de anotar, que como consecuencia de la naturaleza y característica de la figura de reserva especial antes aludida, la explotación de Carbón existente en la zona sólo podía hacerla una empresa estatal más no los particulares, por expresa disposición normativa.

Así las cosas, mal puede afirmarse que el Carbón era un mineral "comercialmente explotable", entendiendo esta expresión "erga omnes", por la época en que se otorgó la Licencia, cuando, como acaba de verse, la explotación estaba restringida en esa zona, de suerte que sólo podía efectuarla el Estado

a través de alguna de sus empresas mercantiles.

Por tanto, ni SIMESA ni ninguna otra persona natural o jurídica de carácter privado tenía ni tiene opción a acceder a la explotación del carbón en la zona de la Licencia que se comenta.

Ahora bien, afirma el doctor ARRIETA en uno de sus memoriales que no es necesario que al formular la solicitud se indique expresamente el mineral que se pretende explorar, como parece desprenderse del texto del artículo 27 del Decreto 1275 de 1970. Sin embargo, encontramos en varios artículos del mismo Decreto que sí indican que es indispensable señalar el mineral, por lo que en éstos se prescriben; vale como ejemplo el artículo 36 cuando señala las zonas en las cuales no puede llevarse a cabo exploración y en su ordinal a), dice: "en las zonas reservadas por el Gobierno para investigaciones oficiales, pero únicamente en relación con el **Mineral** o minerales que sean objeto de dichas investigaciones" (subrayo), entonces si la Licencia de exploración se otorga sin discriminar el mineral, cómo se puede establecer la relación entre una solicitud y el ordinal anterior? . Los artículos 40 y siguientes también se refieren a un mineral en específico que debe señalarse desde el momento de formular la solicitud. Igualmente ocurre con el artículo 12 del Decreto 2727 de 1979 que regula lo relativo a las oposiciones cuando indica en sus ordinales a), c) y d), quienes pueden oponerse a una solicitud de Licencia, dicen textualmente:

a) "Los titulares de Licencia de exploración, de concesión, aporte o permiso sobre el **mismo mineral o minerales**" (subrayo).

c) "El que tenga una solicitud o propuesta admitida respecto del **mismo mineral o minerales**" (Subrayo), y

d) "El que demuestre que con anterioridad no menor de tres (3) meses a la fecha de la presentación de la solicitud de Licencia,

permiso o aporte, se encontraba explotando el **mineral** dentro de la zona..." (subrayo). Es decir, que no es posible ejercer la oposición en ciertos eventos, si no se ha determinado con precisión y previamente, el mineral de cuya exploración se trata.

De los ejemplos anteriores se deduce claramente que no sólo es importante -sino en algunos casos indispensable-, señalar el mineral en el memorial petitorio, pues sería de otro modo imposible dar aplicación a los artículos mencionados, entre otros. Es más, siempre se ha procedido en esta forma con las solicitudes y es así como no se encuentra un solo negocio adelantado en el Ministerio que no cumpla con esta formalidad. Desde luego, esto no enerva el derecho de preferencia de los interesados para la exploración de los demás minerales que se encuentren en las zonas, siempre y cuando los mismos sean concesibles.

Además, el artículo 27 citado habla de "minerales comercialmente explotables" y ya se dijo que esta expresión debe entenderse con sentido común, en términos que su explotación no se encuentre restringida, esto es, sujeta a un régimen jurídico especial, como es el caso concreto del carbón.

En lo tocante con la afirmación del apoderado en el sentido de que SIMESA ha dado cumplimiento a los artículos 81 y 82 del Decreto 1275 de 1970, pues ya manifestó que el mineral que pretende explotar es el carbón, ello es cierto, como también lo es que se autorizó la exploración conjunta de las Licencias de SIMESA, pero no es cierto que en las resoluciones en las cuales se dió tal autorización se manifestara que era para carbón, pues ni en la parte motiva, ni en la resolutive de la providencia No. 000557 del 14 de abril de 1980, se menciona el mineral y así dice el artículo 10.

"Aprobar la exploración conjunta de las zonas objeto de las licencias numeras

3325, 3326, 3340 y de los contratos 3341 y 3350 entregados a la EMPRESA SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A., en jurisdicción del Municipio de CHIRIGUANA, departamento del CESAR.

Tomar como fecha de iniciación del período de exploración conjunta el 6 de octubre de 1978".

Luego en ninguna parte el Ministerio dijo que tal exploración conjunta era para carbón, y menos aún ha reconocido, ni ratificado el derecho de SIMESA para explorar y explotar este mineral, como lo afirma el señor apoderado en sus memoriales.

Tampoco la manifestación hecha por el apoderado sobre la pretensión de su representada en el sentido de explotar carbón confiere ningún derecho ni obliga al Ministerio.

El hecho de que el Ministerio haya aprobado los informes de exploración, no significa que le esté reconociendo el derecho a explotar carbón ya que estos informes eran sobre la exploración en general, de las áreas, mas no específicamente sobre la exploración de dicho mineral y en ninguno de los actos administrativos que los aprobaron se mencionó el carbón.

Si bien mediante la Resolución No. 002042 del 19 de octubre de 1981, a que se refiere el apoderado en su memorial, el Ministerio aprobó un contrato de opción para la exploración de carbón y finalizada esta, la posible explotación del mismo mineral, se debe tener en cuenta que de dicho contrato desistió la interesada y por tanto el Ministerio no está obligado a respetar un contrato extinguido.

Igualmente la circunstancia de que otras entidades gubernamentales hayan aprobado o dado visto bueno al proyecto carbonífero que piensan realizar SIMESA y GREENLEY,

no compromete ni obliga al Ministerio de Minas y Energía.

Señala también el doctor ARRIETA que la Ley 61 de 1979 en su artículo lo. ordinal a), exceptuó para su aplicación en forma general a todas las áreas de permisos, licencias o contratos de concesión otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, sin discriminar el mineral.

Sin embargo, opina este despacho que, no estaba obligado el legislador a mencionar específicamente el mineral, ya que, resulta obvio que esta excepción se refiere a los negocios de carbón, mineral reservado por la Ley y si la misma no comprendía otros minerales, no había necesidad de establecer excepciones para ellos, siendo estas, se repite, solo para áreas carboníferas.

Luego no es valadero tampoco este argumento ni para las licencias, ni para los contratos que nos ocupan, pues las unas y los otros se refieren al hierro y minerales concebibles y como ya se analizó, el carbón no lo es.

Con lo anteriormente expuesto se aclara que ni la firma de los contratos, ni el otorgamiento de las licencias significan que el Ministerio haya reconocido derecho a SIMESA, para explotar carbón.

Otra de las peticiones pendientes de resolver consiste en que los contratos que ya fueron suscritos para la explotación de Hierro se sustituya la obligación de explotar este mineral por la de explotar Carbón. Fundamenta su solicitud el señor apoderado, en el artículo 106 del Decreto 1275 de 1970, que se refiere a la facultad que tiene el Ministerio para reconocer la suspensión y restituir los términos en los contratos, cuando el titular demuestre imposibilidad de cumplirlos por fuerza mayor o caso fortuito y para autorizar a los concesionarios por las mismas causas a disminuir los niveles de producción señalados en el contrato. Tales autorizacio-

nes se confieren por un tiempo determinado, mientras subsiste la anomalía, y son desde luego diferentes, desde el punto de vista jurídico, al cambio del objeto contractual que pretende el apoderado, máxime cuando el artículo 91 del Decreto 1275 de 1970 estipula que cada sustancia será objeto de contrato separado; en consecuencia, no puede accederse a esta petición.

De otro lado y en relación con la misma petición, dice el apoderado que su solicitud no implica un cambio de mineral por cuanto SIMESA ha ejercitado los derechos consignados en los artículos 81, 82 y 91 del Decreto 1275 de 1970, que se refieren al derecho a explorar y a explotar el carbón en las áreas referidas.

Con esta interpretación no está de acuerdo el Ministerio, por cuanto una cosa es hacer la manifestación sobre el mineral o minerales que se quieren explotar pidiendo que se suscriba un contrato distinto para cada sustancia de las exploradas, en cuya circunstancia el peticionario goza de prioridad para obtener el contrato de los nuevos minerales hallados dentro de la zona de la concesión; y otra muy distinta es la que se presenta en el evento anallado, cuando en un contrato para explotar Hierro se pretende que se reconozca esa prioridad sobre el mineral que ya no puede ser objeto de concesión, como es el carbón.

Pero es más, si la solicitud no se tratara de carbón, sino, por ejemplo, de veso, que no está reservado, de todas maneras habría un cambio de mineral y en consecuencia tendría que ser objeto de un contrato distinto.

Ahora bien, no está por demás anotar que SIMESA y GREENLEY son dos personas jurídicas diferentes, con negocios otorgados por separado a cada una, y que por tanto no pueden ser objeto de exploración conjunta y mucho menos de un único contrato de concesión, por cuanto uno de los requisitos exigidos por la norma pertinente para lo primero,

es que los negocios sean del mismo interesado y con mayor razón debe cumplirse este requisito al contratar.

En cuanto a lo expresado por el apoderado en relación con el aporte 871 conviene dejar sentado que la decisión sobre si se concede o no la explotación de carbón es completamente ajena al hecho de que éste se superponga a las Licencias y contratos. Es decir que la existencia del Aporte 871 no tiene incidencia jurídica en la determinación del Ministerio sobre los posibles derechos de SIMESA.

De todo lo anterior se desprende que el carbón no es un mineral concesible en las zonas determinadas por el Decreto 2533 de 1973 a partir del 11 de diciembre del mismo año; para todo el país desde el 21 de diciembre de 1979, salvo que se demostrara la explotación continua, efectiva y ostensible desde 1973 y su continuidad hasta después del 25 de diciembre de 1980.

En las Licencias y contratos de los cuales es titular SIMESA, objeto de este estudio, no se ha alegado ni demostrado explotación de carbón; por tanto, no se le puede reconocer el derecho preferencial de que trata el artículo 91 del Decreto 1275 de 1970, a explotar este mineral, ya que no se halla dentro de ninguna de las excepciones contempladas en la Ley 61 de 1979 y su Decreto Reglamentario 1155 de 1980.

En cuanto a las Licencias 4917, 4918 y 4920 de las cuales es beneficiaria GREENLEY por ser específicamente para carbón y haber sido otorgadas antes de la vigencia de la Ley 61 de 1979, quedan amparadas por la excepción contemplada en el literal a) del artículo 10. de dicha Ley, y por lo mismo podrán contratar la explotación de carbón, siempre y cuando reúnan los demás requisitos legales necesarios.

Finalmente, resulta útil consignar que si bien el Ministerio no puede acceder, por razones jurídicas a conceder la explotación de carbón en las áreas objeto de este estudio, como lo solicitó una de las empresas interesadas, no por ello el proyecto debe ser cancelado, ya que éste puede realizarse mediante contrato de Carbocol.

En virtud de lo expuesto, el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Artículo 1o. Declarar que la EMPRESA SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A. SIMESA, no tiene derecho alguno a explotar carbón en las áreas de las Licencias y/o contratos números 3325, 3326, 3327, 3340, 3341, 3350, 3331, 3333, 3334, 3335, 3338, y 3342, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2o. Como consecuencia de la declaración anterior, no se accede a lo solicitado por el doctor CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA, en su condición de apoderado de las Empresas SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A. — SIMESA y GREENLEY ENERGY CORPORATION.

Artículo 3o. Disponer que las Licencias números 4917, 4918 y 4920 de las cuales es titular la Sociedad GREENLEY ENERGY CORPORATION, pueden continuar su trámite normal hasta llegar a la celebración del contrato, si cumplen con los requisitos legales del caso, según se explica en la parte motiva de este pronunciamiento.

Artículo 4o. No acceder a sustituir la obligación contractual de explotar HIERRO, por la de explotar CARBON, en los Contratos números 3341, 3350, 3335, 3338 y 3342, por lo expuesto en la parte

motiva. Por tanto, dése cumplimiento al pacto suscrito.

Artículo 5o. No autorizar la explotación conjunta de las zonas objeto de las licencias y/o contratos enunciados en los artículos 1o, y 3o. de esta resolución por los argumentos esgrimidos en la primera parte del presente proveído.

Artículo 6o. Ordenar que lo relacionado con los informes finales de exploración y amojonamiento sea resuelto por las Secciones competentes.

Artículo 7o. Anexar, por Secretaría Jurídica de Minas, fotocopia auténtica de esta providencia a cada uno de los negocios referenciados en los artículos 1o. y 3o. y surtir la notificación correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

ALVARO LEYVA DURAN,
Ministro de Minas y Energía.

JAIME ROHENES MATHIEU,
Secretario General.

RESOLUCION No. 000002

Ministerio de Minas y Energía

Sección Legal de Minas
11 Enero 1985

"En la fecha pasa a la Jefatura de la División Legal con proyecto de resolución"

Mediante resolución No. 001204 del 9 de junio de 1983, no se accedió a revocar la providencia No. 001078 del 23 de julio de 1982, dictada en la Licencia No. 4678. En su artículo segundo se resolvió que antes de considerar los memoriales suscritos por el doctor FABIO MEJIA OCHOA, debía adjuntarse al expediente poder otorgado por el señor FRANCISCO GAVIRIA ARANGO.

El doctor FABIO MEJIA OCHOA, en memorial presentado el 13 de junio de 1983, solicita se revoque o se declare sin ningún valor el artículo primero de la mencionada providencia y se reponga el artículo segundo con el fin de que se revoque y en su lugar se acceda a la petición de suspensión del trámite administrativo.

Solicita así mismo el doctor MEJIA, suspensión de términos por violencia en la región y para el efecto presentó certificaciones de la Cuarta Brigada de Medellín.

Por su parte el doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, en su calidad de apoderado de CARBONES DEL CARIBE S. A. y CEMENTOS DEL CARIBE S. A. en memorial presentado el 27 de abril de 1983, solicita se proceda a elaborar los documentos que contengan los respectivos contratos de concesión, en el mismo memorial el apoderado hace una exposición sobre las peticiones del doctor FABIO MEJIA OCHOA, alegando que el proceso civil no tiene ninguna aplicabilidad ante el proceso administrativo, pues la norma del procedimiento civil se refiere a la suspensión del proceso cuando el negocio se encuentra en estado de dictar sentencia y en los trámites administrativos no existe en ningún momento sentencia definitiva ni acto que se le asemeje. A este memorial contestó el doctor Mejía el 24 de mayo de 1983, refutando los argumentos del doctor Velásquez.

Posteriormente el doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, insistió en que se diera cumplimiento a la resolución número 001898 del 9 de diciembre de 1981 mediante el cual se llamó a suscribir contrato.

Para mejor proveer, en providencia del 30 de Enero de 1984 se ordenó oficiar al Honorable Consejo de Estado, para que informara si el doctor FABIO MEJIA OCHOA había instaurado demanda de nulidad contra la resolución No. 001078 del 23 de julio de

1982, proferida por este Ministerio dentro de la tramitación de la Licencia No. 4678 y si la misma había sido admitida.

El 26 de abril de 1984 el doctor FABIO MEJIA OCHOA, en su propio nombre y en su calidad de apoderado del señor FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, y como representante legal de la Sociedad FABIO MEJIA OCHOA Y COMPANIA LTDA, presentó memorial en el cual manifiesta que desiste de los recursos y reclamaciones que se encuentren pendientes de resolver, dentro de la Licencia de la referencia y que en su lugar las diligencias administrativas continúen su curso legal. Agrega el memorialista que el desistimiento comprende así mismo la petición de la suspensión de las diligencias formuladas como apoderado del señor FRANCISCO GAVIRIA ARANGO con fundamento en la existencia de un proceso ordinario y como cuestión perjudicial civil.

En memorial presentado el mismo día del anterior y suscrito por el señor FRANCISCO DE VIVO NUCCI, en su calidad de representante legal de las Sociedades CARBONES DEL CARIBE S. A. y CEMENTOS S. A. y por el doctor FABIO MEJIA OCHOA, de común acuerdo, solicitan al Ministerio se suscriba el Contrato de concesión con los requerimientos legales conforme a los documentos presentados.

Obra en el expediente fotocopia auténtica del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado el 10 de mayo de 1984 y por el cual se acepta el desistimiento que de la demanda instaurada ante dicha corporación, hizo el doctor FABIO MEJIA OCHOA y en consecuencia se ordena archivar el expediente previa desanotación en los libros radicadores de la Secretaría.

El doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, en su condición de apoderado de CARBONES DEL CARIBE S. A. en memorial recibido el 22 de mayo de 1984, hace un



recuento de la actuación de la Licencia No. 4677 desde su presentación hasta la fecha, para concluir solicitando se suscriba el Contrato de concesión sin más retardos ni dilaciones y con arreglo de los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, con que se debe desarrollar la actuación administrativa, invocando como normas de derecho los artículos 30 y 45 de la Constitución Nacional; artículo 2o. y 8o. de la Ley 20 de 1969; artículos 1o., 29, 38 ss. y 81 del Decreto 1275 de 1970; artículo 1o. parágrafo 2o. artículos 2, 3, 4, de la Ley 58 de 1982; artículos 2, 3, 6, 7, 31, 37, 64, 66, 73, 76 y 77 del Decreto 01 de 1984.

Al respecto se tiene que no hay ningún inconveniente en aceptar el desistimiento presentado por el doctor FABIO MEJIA OCHOA y teniendo en cuenta el fallo del Honorable Consejo de Estado en que acepta el desistimiento de la demanda, es el caso de firmar el Contrato tal como viene solicitado por los interesados y el apoderado.

En agosto 23 de 1984 los interesados presentaron nuevo memorial en el cual ratifican que formal, definitiva y totalmente han desistido y transado de todos sus mutuos recursos, reclamaciones y pretensiones interpuestas ante el Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades administrativas y judiciales.

Así mismo y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2181 de 1972, solicitan autorización a este Ministerio para que: por una parte Carbones del Caribe S. A., pueda ceder el 10 % y por otra Fabio Mejía Ochoa pueda ceder el 20 % de los derechos prerrogativas, expectativas y obligaciones que les corresponden en la Licencia No. 4677, a favor de la Sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda y que si se autoriza dicha cesión se suscriba el Contrato de concesión en la siguiente proporción: el 70 % para Carbones del Caribe S. A., y el 30 % para Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda.

No habiendo impedimento legal para acceder a lo solicitado, el Ministerio de Minas y Energía, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2181 de 1972.

RESUELVE:

Artículo 1o. Aceptar el desistimiento que de los mutuos recursos, reclamaciones pretenciones y demás solicitudes, presentadas dentro de la Licencia No. 4678, hacen el doctor Fabio Mejía Ochoa y la Sociedad Carbones del Caribe S. A.

En consecuencia y visto el fallo del Honorable Consejo de Estado del 10 de mayo de 1984, prosigase el trámite legal.

Artículo 2o. Autorizar a la Sociedad Carbones del Caribe S. A. para traspasar el 10 % de sus derechos, prerrogativas, expectativas, y obligaciones en la Licencia No. 4677, a favor de la Sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda.

Artículo 3o. Autorizar a Fabio Mejía Ochoa para traspasar el 20 % de los derechos prerrogativas y obligaciones que le correspondían en la Licencia No. 4677, a favor de la Sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda.

Artículo 4o. Dése cumplimiento a los artículos 2o. y 3o. de la resolución No. 4677 del 9 de diciembre de 1981, aclarando que el Contrato deberá suscribirse entre el Gobierno Nacional y las Sociedades Carbones del Caribe S. A. en un 70 % y Fabio Mejía y Cía Ltda, en un 30 %.

Artículo 5o. Reconócese al doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, como apoderado de las Sociedades Carbones del Caribe S. A. y Cementos del Caribe S. A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía
(Fdo.)

JAIIME ROHENES MATHIEU
Secretario General
(Fdo.)

RESOLUCION No. 000005

Ministerio de Minas y Energía
Sección Legal de Minas
11 Enero 1985

Mediante resolución No. 001206 del 9 de junio de 1983, no se accedió a revocar la providencia No. 001077 del 23 de julio de 1982, dictada en la Licencia No. 4677. En su artículo segundo se resolvió que antes de considerar los memoriales suscritos por el doctor FABIO MEJIA OCHOA, debía adjuntarse al expediente poder otorgado por el señor FRANCISCO GAVIRIA ARANGO.

El doctor FABIO MEJIA OCHOA, en memorial presentado el 13 de junio de 1983, solicita que se revoque o se declare sin ningún valor el artículo primero de la mencionada providencia y se reponga el artículo segundo, con el fin de que se revoque y en su lugar se acceda a la petición de suspensión del trámite administrativo.

Solicita así mismo el doctor MEJIA, suspensión de términos por violencia en la región y para el efecto presentó certificaciones de la Cuarta Brigada de Medellín.

Por su parte el doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, en su calidad de apoderado de CARBONES DEL CARIBE S. A. y CEMENTOS DEL CARIBE S. A. en memorial presentado el 27 de abril de 1983, solicita se proceda a elaborar los documentos que contengan los respectivos contratos de concesión, en el mismo memorial el apoderado hace una exposición sobre las peticio-

nes del doctor FABIO MEJIA OCHOA, alegando que el proceso civil no tiene ninguna aplicabilidad ante el proceso administrativo, pues la norma del procedimiento civil se refiere a la suspensión del proceso cuando el negocio se encuentra en estado de dictar sentencia y en los trámites administrativos no existe en ningún momento sentencia definitiva ni acto que se le asemeje. A este memorial contestó el doctor Mejía el 24 de mayo de 1983, refutando los argumentos del doctor Velásquez.

Posteriormente el doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, insistió en que se diera cumplimiento a la resolución No. 001898 del 9 de diciembre de 1981 mediante la cual se llamó a suscribir contrato.

Para mejor proveer, en providencia de 30 de enero de 1984 se ordenó oficiar el Honorable Consejo de Estado, para que informara si el doctor FABIO MEJIA OCHOA había instaurado demanda de nulidad contra la resolución No. 001077 del 23 de julio de 1982, proferida por este Ministerio dentro de la tramitación de la Licencia No. 4677 y si la misma había sido admitida.

El 26 de abril de 1984 el doctor FABIO MEJIA OCHOA, en su propio nombre y en su calidad de apoderado del señor FRANCISCO GAVIRIA ARANGO y como representante legal de la Sociedad FABIO MEJIA OCHOA y COMPAÑIA LTDA, presentó memorial en el cual manifiesta que desiste de los recursos y reclamaciones que se encuentren pendientes de resolver, dentro de la Licencia de la referencia y que en su lugar las diligencias administrativas continúen su curso legal. Agrega el memorialista que el desistimiento comprende así mismo la petición de la suspensión de las diligencias formuladas como apoderado del señor FRANCISCO GAVIRIA ARANGO con fundamento en la existencia de un proceso ordinario y como cuestión prejudicial civil.

En memorial presentado el mismo día del anterior y suscrito por el señor FRANCISCO DE VIVO NUCCI, en su calidad de representante legal de las Sociedades CARBONES DEL CARIBE S. A. Y CEMENTOS DEL CARIBE S. A. y por el doctor FABIO MEJÍA OCHOA, de común acuerdo solicitan al Ministerio se suscriba el Contrato de concesión con los requerimientos legales conforme a los documentos presentados.

Obra en el expediente fotocopia auténtica del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado el 10 de mayo de 1984 y por el cual se acepta el desistimiento que de la demanda instaurada ante dicha corporación, hizo el doctor FABIO MEJÍA OCHOA y en consecuencia se ordene archivar el expediente previa desanotación de los libros radicadores de la Secretaría.

El doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, en su condición de apoderado de CARBONES DEL CARIBE S. A. en memorial recibido el 22 de mayo de 1984, hace un recuento de la actuación de la Licencia No. 4678 desde su presentación hasta la fecha, para concluir solicitando se suscriba el Contrato de concesión sin más retardos ni dilaciones y con arreglo de los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad con que se debe desarrollar la actuación administrativa, invocando como norma de derecho los artículos 30 y 45 de la Constitución Nacional, artículos 2o. y 3o. de la Ley 20 de 1969; artículos 1o., 29, 38 y ss. y 81 del Decreto 1275 de 1970; artículo 1o. parágrafo 2o., artículos 2, 3, 4, de la Ley 58 de 1982; artículos 2, 3, 6, 7, 31, 64, 66, 37, 73, 76 y 77 del Decreto 01 de 1984.

Al respecto se tiene que no hay ningún inconveniente en aceptar el desistimiento presentado por el doctor FABIO MEJÍA OCHOA y teniendo en cuenta el fallo del Honorable Consejo de Estado en que acepta el desistimiento de la demanda, es el caso de

firmar el Contrato tal como viene solicitado por los interesados y el apoderado.

En agosto 23 de 1984 los interesados presentaron nuevo memorial en el cual ratifican que formal, definitiva y totalmente han desistido y transado de todos sus mutuos recursos, reclamaciones y pretensiones interpuestas ante el Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades administrativas y judiciales.

Así mismo y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2181 de 1972, solicitan autorización a este Ministerio para que por una parte, Carbones del Caribe S. A. pueda ceder el 100% y por otra, Fabio Mejía Ochoa pueda ceder el 20% de los derechos prerrogativas, expectativas y obligaciones que le corresponden en la Licencia No. 4678 a favor de la Sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cia. Ltda. y que si se autoriza dicha cesión se suscriba el contrato de concesión en la siguiente proporción: el 70% para Carbones del Caribe S. A. y el 30% para Fabio Mejía Ochoa y Cia Ltda.

No habiendo impedimento legal para acceder a lo solicitado, el Ministerio de Minas y Energía, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2181 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1o. Acentar el desistimiento que de los mutuos recursos, reclamaciones pretensiones y demás solicitudes, presentadas dentro de la Licencia No. 4677, hacen el doctor Fabio Mejía Ochoa y la Sociedad Carbones del Caribe S. A..

En consecuencia y visto el fallo del Honorable Consejo de Estado del 10 de mayo de 1984, prosigase el trámite legal.

Artículo 2o. Autorizar a la Sociedad Carbones del Caribe S. A. para traspasar el 100% de sus derechos, preroga-

tivas, expectativas y obligaciones en la Licencia No. 4678, a favor de la Sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cía. Ltda.

Artículo 3o. Autorizar a Fabio Mejía Ochoa para traspasar el 200/o de los derechos, prerrogativas y obligaciones que le correspondían en la Licencia No. 4678, a favor de la Sociedad Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda.

Artículo 4o. Dese cumplimiento a los artículos 2o. y 3o. de la resolución No. 001898 del 9 de diciembre de 1981, aclarando que el Contrato deberá suscribirse ante el Gobierno Nacional y las Sociedades Carbones del Caribe S. A. en un 700/o y Fabio Mejía Ochoa y Cía Ltda. en un 300/o.

Artículo 5o. Reconócese al doctor DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, como apoderado de las Sociedades Carbones del Caribe S. A. y Cementos del Caribe S. A. en los términos y para los efectos de poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía
(Fdo.)

JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General
(Fdo.)

... de la ...

Resoluciones

RESOLUCION No. 000139

Ministerio de Minas y Energía.

Sección Legal de Minas, Bogotá.

7 Febrero 1985

Mediante resolución No. 0002274 del 8 de julio de 1974 se declaró que la CIA PATO CONSOLIDATED GOLD DREDGING LIMITED, acreditó oportunamente la explotación económica de las minas de ORO adjudicadas por la Gobernación de Antioquia y denominadas: 1o. Mina Ciénaga Grande. 2o. Mina El Jobo. 3o. Mina Boyacá. 4o. Mina Tenerife. 5o. Mina Carabobo. 6o. Mina Pichincha. 7o. Mina Junín. 8o. Mina Ayacucho. 9o. Mina Palizada No. 1. 10o. Mina Palizada No. 2. 11o. Mina Palizada No. 3. 12o. Mina Palizada No. 4. 13o. Mina Palizada No. 5. 14o. Mina Concepción No. 1. 15o. Mina Concepción No. 2. 16o. Mina Concepción No. 3. 17o. Mina Concepción No. 4. 18o. Mina Concepción No. 5. 19o. Mina Sacramento No. 1. 20o. Mina Sacramento No. 2. 21o. Mina Sacramento No. 3. 22o. Mina Sacramento No. 4. 23o. Mina Sacramento No. 5. 24o. Mina Sacramento No. 6. 25o. Mina Nechí No. 1. 26o. Mina Nechí No. 10. 27o. Mina Nechí No. 11. 28o. Mina Nechí No. 12. 29o. Mina Nechí No. 13. 30o. Mina Los Angeles No. 1. 31o. Mina Los Angeles No. 2. 32o. Mina Los Angeles No. 3. 33o. Mina Los Angeles No. 4. 34o. Mina Los Angeles No. 5. 35o. Mina Los Angeles No. 6. 36o. Mina Santa Paula No. 1. 37o. Mina Santa Paula No. 2. 38o. Mina Santa Paula No. 3. 39o. Mina Santa Paula No. 4. 40o. Mina Santa Paula No. 5. 41o. Mina Santa Paula No. 6. 42o. Mina Santa Paula No. 7. 43o. Mina Santa Paula No. 8. 44o. Mina Santa Paula No. 9. 45o. Mina San Diego No. 21. y que como consecuencia de la anterior declaración dicha Compañía mantenía el derecho particular sobre las minas relacionadas.

El doctor JUAN FERNANDO RICO GARCIA, Gerente General y representante

legal de la Sociedad Mineros de Antioquia A.A., presentó fotocopias auténticas de las escrituras Nos. 4.480, 4.482, 4.484, del 2 de julio de 1974, Notaría 1a. del Círculo de Bogotá, mediante las cuales la Compañía PATOGOLD DREDGING LIMITED, vendió las minas reconocidas por este Ministerio a MINEROS COLOMBIANOS S. A., y de la escritura No. 1.139 del 9 de agosto de 1978 de la Notaría 13o. del Círculo de Medellín, por la cual MINEROS COLOMBIANOS S. A., vendió las mencionadas minas a la Sociedad que regenta.

Por otra parte, el señor GABRIEL J. CALLE G., en su calidad de Socio y representante de la Sociedad ORDINARIA DE MINAS AURIFEROS DEL NECHI arrendataria de las minas Los Angeles No. 5 y Los Angeles No. 6, propiedad privada de MINEROS DE ANTIOQUIA S. A., solicita protección administrativa por cuanto el señor GUILLERMO ESCOBAR CEBALLOS propietario del terreno le impide realizar los trabajos de explotación de las minas arrendadas, personalmente y por medio de terceros a quienes autoriza a explotar en esa zona.

El anterior memorial fue coadyuvado por el doctor CARLOS MC LEAN CORTINA pero sin que se le haya otorgado poder para representar al memorialista.

También obra en el expediente, memorial suscrito por el señor RODRIGO MUÑOZ Z., en su calidad de suplente del Presidente de la Sociedad ORDINARIA DE MINAS EL DOBLON S. O. M., con el cual presento fotocopia auténtica de la Escritura No. 4.541 del 20 de octubre de 1983, Notaría 6o. del Círculo de Medellín, mediante la cual según afirma el señor MUÑOZ, le ceden los títulos de las minas representadas por los Nos. 59 y 60.

Al respecto se tiene que la escritura es confusa en relación con los bienes enajenados pues si bien es cierto que específicamente

te habla del lote de terreno, más adelante menciona la mina de Oro de Aluvión Palizada No. 5, pero sin aclarar si es que el lote de terreno se encuentra sobre la mina, o es que vende también los derechos de la mina. Posteriormente discrimina el lote de terreno vendido como compuesto por tres lotes colindantes, de los cuales Biserta y Sofía no hacen parte de las minas adjudicadas y vendidas a Mineros de Antioquia; sin embargo el lote No. 1 menciona también la mina Pichincha si reconocida, anotándose igualmente en este caso lo que se dijo de la mina Palizada No. 5.

De todas maneras, en la cláusula 3o. se menciona que Mineros de Antioquia compró los bienes vendidos a Mineros Colombianos mediante escritura No. 1536 del 16 de abril de 1980 de la Notaría 6o. de Medellín, y se observa que esta no es la escritura mediante la cual se vendieron las minas. Por último la oficina de Registro deja constancia que, el englobamiento jurídico de los tres lotes no es posible por cuanto uno de ellos, Biserta, son unas mejoras; otro (Sofía), es una posesión material y el tercero no tiene antecedentes registrales, es decir no existe en el Registro.

De toda esta confusión se desprende que no es posible reconocer la cesión de las minas citadas por el señor MUÑOZ en su memorial, más aún cuando no corresponde la numeración por él citada.

Posteriormente los señores JOSE MIGUEL MIRA S. y ALBERTO GUILLERMO SALAZAR SANTOS, en memorial coadyudado por el doctor ROQUE D. PEREZ CARDOZO y presentado el 15 de agosto de 1984 ponen en conocimiento de este Ministerio para los fines pertinentes, el contrato de arrendamiento celebrado por ellos con la Sociedad Mineros de Antioquia S. A. y que tiene por objeto la explotación de las minas Los Angeles No. 5 y Los Angeles No. 6, am-

paradas por los Reconocimientos de Propiedad Privada No. 088 y 089, de las cuales es propietaria dicha Sociedad. En el mismo memorial confieren poder al mencionado profesional.

Al respecto se tiene que si bien por tratarse de Minas de propiedad particular que conservan su validez jurídica, no están obligados a someter previamente a la aprobación del Ministerio el contrato de arrendamiento, sin que se sepa, si el primero celebrado el 9 de noviembre de 1979 está vigente o terminó por algún motivo ya que en la fotocopia anexa al expediente no se señala específicamente su término de duración; en consecuencia esta situación debe ser aclarada ya que esta pendiente de resolverse una protección solicitada por la primera arrendataria.

En atención a lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. Declarar que la Sociedad MINEROS DE ANTIOQUIA S. A., acreditó satisfactoriamente la adquisición de la propiedad privada de las minas de Oro; denominadas; 1o. Mina Ciénaga Grande, 2o. Mina El Jobo, 3o. Mina Boyacá, 4o. Mina Tenerife, 5o. Mina Carabobo, 6o. Mina Pichincha, 7o. Mina Junín, 8o. Mina Ayacucho, 9o. Mina Palizada No. 1, 10o. Mina Palizada No. 2, 11o. Mina Palizada No. 3, 12o. Mina Palizada No. 4, 13o. Mina Palizada No. 5, 14o. Mina Concepción No. 1, 15o. Mina Concepción No. 2, 16o. Mina Concepción No. 3, 17o. Mina Concepción No. 4, 18o. Mina Concepción No. 5, 19o. Mina Sacramento No. 1, 20o. Mina Sacramento No. 2, 21o. Mina Sacramento No. 3, 22o. Mina Sacramento No. 4, 23o. Mina Sacramento No. 5, 24o. Mina Sacramento No. 6, 25o. Mina Nechí No. 1, 26o. Mina Nechí No. 10, 27o. Mina Nechí No. 11, 28o. Mina Nechí No. 12, 29o. Mina Nechí No. 13, 30o.

Mina Los Angeles No. 1, 31o. Mina Los Angeles No. 2, 32o. Mina Los Angeles No. 3, 33o. Mina Los Angeles No. 4, 34o. Mina Los Angeles No. 5, 35o. Mina Los Angeles No. 6, 36o. Mina Santa Paula No. 1, 37o. Mina Santa Paula No. 2, 38o. Mina Santa Paula No. 3, 39o. Mina Santa Paula No. 4, 40o. Mina Santa Paula No. 5, 41o. Mina Santa Paula No. 6, 42o. Mina Santa Paula No. 7, 43o. Mina Santa Paula No. 8, 44o. Mina Santa Paula No. 9, 45o. Mina San Diego No. 21, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Zaragoza y Caucasia, Departamento de Antioquia, objeto de los reconocimientos de propiedad Nos. 55 a 101.

Artículo 2o. No acceder a la protección solicitada por la Sociedad ORDINARIA DE MINAS AURIFEROS DEL NECHI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 3o. No acceder a lo solicitado por el señor RICARDO MUÑOZ Z, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 4o. Acélese por MINEROS DE ANTIOQUIA S. A., cual contrato de arrendamiento sobre las minas Los Angeles No. 6 es el que debe tenerse en cuenta para los fines pertinentes.

Artículo 5o. Reconocer al doctor ROQUE D. PEREZ CARDOZO como apoderado de los señores JOSE MIGUEL MIRA B. y ALBERTO GUILLERMO SALAZAR SANTOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Artículo 6o. Regístrese la presente providencia, en el libro que para el efecto se lleva en la Secretaría General del Ministerio y entréguese copia de ella a la parte interesada.

COPIESE; NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LEYVA DURAN

Ministro de Minas y Energía

(Fdo.)

JAIME ROHENES MATHIEU

Secretario General

(Fdo.)

RESOLUCION No. 000140

Ministerio de Minas y Energía

División Legal

Sección Legal de Minas

Mediante resolución No. 002415 del 8 de noviembre de 1983, se impuso una multa a la Sociedad ALCALIS DE COLOMBIA Ltda, ALCO Ltda, titular del contrato No. 909, por el incumplimiento de sus obligaciones, y se ordenó la práctica de una visita de Fiscalización al terreno para verificar los trabajos de explotación.

Contra la mencionada providencia, interpuso recurso de reposición el doctor Manuel C. Useche Escobar, apoderado de la concesionaria, para que sea revocada en su totalidad.

Como fundamentos de recurso aduce: que la Sección de Fiscalización e Interventoría se limitó a conceptualar que el informe es deficiente, pero sin dar las razones para tal conclusión, por tanto el Ministerio debió señalar dichas deficiencias y solicitar las aclaras y no sancionar a la interesada.

Agrega el apoderado que su representada si ha dado cumplimiento a sus obligaciones y de ello hay prueba en el expediente, que elevó a Escritura Pública la cesión del contrato e hizo la publicación en el diario Oficial, motivo que originó la multa aludida en la resolución impugnada y presentó los informes al Ministerio para su análisis.

Sostiene que observando el expediente no se encuentran los muchos requerimientos en los cuales el Ministerio poder apoyarse para sancionar a su poderante por la renuencia a cumplir esas órdenes.

Por último manifiesta que ALCALIS DE COLOMBIA no ha recibido tales requerimientos y por el contrario se encuentra al día en sus obligaciones, que si el informe es deficiente se indique por qué para que su representada lo complemente o aclare.

Por su parte el doctor GUILLERMO ROMERO C., apoderado del señor ALVARO CAICEDO VALDERRAMA, quien fue arrendatario dentro de la concesión, en memorial recibido el 5 de diciembre de 1983, manifiesta que con fecha 30 de junio y 13 de julio de 1981, presentó personalmente unos memoriales que obran en el expediente de la referencia y que... "transcurrido más de dos años, casi 29 meses registró con inexplicable pasmo que las solicitudes que entonces formulé y los recursos que interpusé, no han merecido decisión alguna.

En interés de mi mandante, cumplo con el deber porque sería negligente si callara, de testimoniar mi desacuerdo y mi sorpresa ante el silencio descrito que inequívocadamente ha comprometido la responsabilidad de los funcionarios culpables del increíble silencio...

Así mismo reitera las peticiones de los memoriales citados e insiste en la declaratoria de caducidad "en virtud de las últimas incidencias".

Finaliza exponiendo las razones por las cuales cree que su representada no está obligada a restituir el área de la concesión que tenía en arrendamiento.

Para resolver se considera:

En primer lugar y con respecto al me-

morial del doctor GUILLERMO ROMERO GARCIA, se tiene que a folios 209 al 217 del expediente contentivo del contrato de Concesión No. 909, se encuentra la resolución No. 000103 del 3 de marzo de 1982, en la cual se resolvieron los memoriales presentados el 30 de junio y el 13 de julio de 1981, y el recurso interpuesto en el último de ellos a que se aduce en el memorial 5 de diciembre de 1983, careciendo de fundamentos la acusación que alegre y descortesmente hace el apoderado. De ello se desprende que el memorialista no ha revisado concienzudamente el negocio, incurriendo entonces en la negligencia que pretendía evitar al hacer la acusación.

Teniendo en cuenta que las peticiones y recursos ya fueron resueltos, no es el caso de entrar a analizarlos nuevamente, ni siquiera a la luz de "las últimas incidencias" por cuanto si el concesionario se hizo acreedor a la sanción establecida en el artículo 18 del Decreto 2181 de 1972, las mismas normas mineras le conceden derecho a su defensa.

En cuanto al litigio que puede existir entre arrendador y arrendatario, esa es competencia de la justicia ordinaria.

En relación con el recurso interpuesto por el apoderado de la concesionaria se tiene que el contrato fue celebrado el 30 de julio de 1962, habiendo quedado perfeccionado el 10 de julio de 1964, dos años después de haberse suscrito el pacto.

La cláusula 5o. señaló que dentro de los dos primeros años, prorrogables por seis meses a solicitud justificado del concesionario, debía hacerse la explotación técnica de la zona y los resultados someterse a la aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos (hoy Energía).

La cláusula 6o. estableció que dentro del periodo de explotación antes mencionado, la concesionaria amojonaría la zona contratada.



La cláusula 7o. estipuló que a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de los documentos a que se refiere la cláusula 5o. se iniciarían los trabajos de montaje, cuyo período sería de un año contado a partir del vencimiento de los 30 días y prorrogables de año en año por dos más, a solicitud del concesionario.

La cláusula 8o. Indicó que terminado el montaje, la concesionaria rendiría al Ministerio un informe detallado sobre el mismo.

La cláusula 9o. consignó que el período de explotación es de 30 años contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje.

Por último, la cláusula duodécima exige a la concesionaria rendir un informe anual al Ministerio sobre la marcha de sus labores.

Ahora bien, si como se dijo el contrato quedó perfeccionado el 10 de Julio de 1964, el período de exploración venció el 9 de junio de 1966, por cuanto no se hizo solicitud de prórroga. A partir de esta fecha y dentro de los treinta (30) días siguientes, se debió iniciar el período de montaje, que a su vez venció el 9 de Julio de 1967, ya que no solicitó prórroga, y en estas condiciones el período de explotación empezó a correr a partir del 10 de julio de 1967.

Revisado el expediente se encuentra que el 19 de junio de 1968 se presentó la documentación de exploración, esto es dos años después de su vencimiento, sobre la cual se pronunció la Sección de Fiscalización y Vigilancia, manifestando que no se aceptaba porque no llenaba los requisitos previstos en el artículo 8o. del Decreto 2419 Bis de 1958, presentando además varias deficiencias técnicas en dicho informe consignados. Además anotó la mencionada Sección que la concesionaria estaba en mora de rendir el informe detallado del montaje, infringiendo los

Artículos 42, 43 y 44 del Decreto 805 de 1947 y en mora de presentar los informes anuales sobre las labores de explotación realizada en los años 1967, 1968 y 1969, no cumpliendo lo establecido en los artículos 95 y 96 del citado Decreto y los artículos 9o. y 19 del Decreto 292 de 1968.

Por resolución No. 000640 del 21 de mayo de 1970 se puso en conocimiento de la concesionaria el anterior informe, concediéndole 60 días para atender las observaciones y presentar la documentación.

En una visita de Fiscalización realizada a la zona, se encontró que los trabajos se realizaban sin ninguna técnica entrañando un grave peligro para los obreros y dañando las reservas.

El 27 de septiembre de 1971 ya venció el término que se había concedido, se presentó una nueva documentación pero que estudiada por la Sección competente, resulto referirse a una zona diferente a la contratada.

En una segunda visita de Fiscalización realizada un año después de la primera se insiste en la forma antitécnica de la explotación y los peligros que ella entraña y en la falta de montaje adecuado para las explotaciones.

Por resolución No. 002381 del 20 de noviembre de 1972, se puso en conocimiento a la concesionaria el informe de la Sección de Propuestas y Contratos fechado el 27 de septiembre del mismo año, concediendo 60 para subsanar las observaciones que le fueron formuladas a la documentación presentada. Término que fue ampliado por 60 días mas, por resolución No. 002890 del 6 de noviembre de 1973.

Cumpliendo lo ordenado se presentó una nueva documentación el 23 de noviembre del mismo año; documentación que fue aprobada, como materialización del contrato

No. 909 es decir amojonamiento del área y corrección de la alinderación y exclusión de la superposición al contrato 845.

La Sección de Fiscalización y Vigilancia con fecha febrero 19 de 1974 conceptúa que la documentación del período de exploración es correcta y se puede aprobar; no se ha presentado la documentación relativa al período de montaje ni los informes de explotación correspondientes a los años 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973.

En providencia fechada a febrero 20 de 1974 se puso en conocimiento el mencionado informe, y se ordenó publicar en el Diario Oficial la resolución No. 000186 del 16 de enero de 1974.

Al no darse cumplimiento a lo ordenado se requirió a la concesionaria en providencia fechada a 8 de noviembre de 1974 concediendo 8 días de término para atender lo exigido.

En una 3a. visita de Fiscalización realizada al terreno, se insistió en las fallas anotadas en las dos primeras y en la necesidad de la supervisión directa de la concesionaria y mecanización de los trabajos.

Por resolución No. 000876 del 30 de marzo de 1976 se autorizó el traspaso de la concesión a favor de la Compañía Colombiana de Alcalis - planta Colombiana de Soda Ltda, se ordenó llevar a Escritura Pública y publicar en el Diario Oficial dicho traspaso. Se aprobó el período de exploración y se le solicitó adicionar los informes de explotación correspondientes a los años comprendidos entre 1968 a 1973 y por último presentar los informes de 1974 y 1975.

Mediante resolución No. 003159 del 2 de diciembre de 1977, se impuso una multa a las Sociedades cedente y cesionaria por el incumplimiento en sus obligaciones y se concedió un mes de término para atender lo ordenado en la providencia anterior.

Por resolución No. 001528 del 6 de junio de 1979, se puso en conocimiento a la concesionaria que había incurrido en la causal de caducidad contemplada en el numeral 5o. de la cláusula decimosexta del pacto suscrito y numeral 6o. del artículo 100 del Decreto 805 de 1947, disponiendo de 90 días para subsanar las faltas de que se le acusa o formular su defensa. Dicha causal se refiere al hecho de no reponer el monto total de la garantía, una vez descontada la multa.

Dentro del término el apoderado de la concesionaria presentó un memorial de descargos en defensa de su representada y aún cuando los argumentos del apoderado, no fueron compartidos por esta Entidad, teniendo en cuenta que se cumplió en parte con lo solicitado subsanando las faltas de que se le acusaba, se le dió 15 días de término para comprobar con la constancia de la Tesorería General de la República, que se había repuesto el monto total de la caución; lo cual fue atendido considerándose subsanada la causal de caducidad por resolución No.000103 de 3 de marzo de 1982.

Con fecha 25 de octubre de 1982, la Sección de Fiscalización e Interventoría, en relación con los informes presentados por la beneficiaria, el 28 de febrero de 1980, con ocasión de los descargos conceptúa que revisado su contenido es deficiente y no se puede aprobar, además de dichos informes se desprende que las labores fueron realizadas desde 1979.

Teniendo en cuenta que estos informes habían sido presentados para subsanar la causal de caducidad y a pesar de ello no eran correctos, ni cubrían todo el período que debían cubrir, este Ministerio consideró que la concesionaria no estaba al día en sus obligaciones, a pesar de los varios requerimientos de la multa impuesta, la cual fue cancelada para subsanar la causal, pero no se cumplió con lo demás, por tanto se impuso nueva multa de 1.000 pesos a la concesionaria por

resolución No. 002415 del 8 de diciembre de 1983 y se ordenó una visita técnica a la zona para verificar si existen los trabajos de explotación, providencia recurrida por el apoderado.

Ahora bien, del recuento hecho sobre el trámite del negocio se desprende que el incumplimiento ha sido manifestado y reiterado, como ejemplo el periodo de exploración de dos años vencido el 9 de julio de 1966, solo pudo ser aprobado en 1976, diez años después; el periodo de montaje vencido en 1967, no ha podido ser aprobado, ni se ha demostrado realmente que dicho montaje no sea necesario, por el contrario en 3 visitas realizadas al terreno se debió constancia de la necesidad del mismo y de mecanización de la explotación, por la forma antitécnica en que se llevaba y el grave peligro que implicaba, el período de explotación comenzó el 10 de julio de 1967, luego la concesionaria estaba obligada a presentar informes de labores correspondientes a este año y no lo hizo, presento los relativos a 1968 hasta 1974, el 3 de junio de 1974, en forma más que extemporánea y que no fueron aprobados porque no cumplían con todos los requisitos como datos sobre costos, personal, calculos de reservas, insumos necesarios, proyectos etc, pidiendo en cambio a la concesionaria adicionales y presentar los correspondientes a 1974 y 1975, esto es desde 1976 y por no haberse obedecido, además de otros motivos se impuso la 1.ª multa, no como afirma el recurrente que la misma se debió únicamente a la falta de la escritura de traspaso; el informe presentado posteriormente como ya se dijo, con el alegato de descargos se refería según Fiscalización e Interventoría a un informe de exploración y explotación realizada en 1979; como entonces puede afirmar el doctor Manuel Uscche Escobar que no se dicen los motivos de la deficiencia y que es falsa la acusación del incumplimiento de las obligaciones de la concesionaria cuando basta una rápida ojeada al expediente para darse cuenta de ello?

En cuanto a los múltiples requerimientos, en el recuento que se hizo del expediente, se dejó constancia de los mismos, aún cuando el apoderado no los había visto y si la empresa no los recibió fue por el abandono en que tenía el negocio ya que su obligación es estar pendiente de las actuaciones del Ministerio las cuales son notificadas en la Secretaría Jurídica y no en las oficinas de los interesados o sus apoderados.

No sirve de excusa el traspaso por cuanto la cesionaria al hacer el negocio debió informarse del estado de la concesión y por tanto al llevarla a efecto adquirió no solo los derechos y las obligaciones, sino los problemas y sanciones que del estado de la concesión se derivarán; además la cesión se autorizó desde marzo de 1976 y hasta 1984 la cesionaria no ha corregido la deficiente actuación de la cedente.

De todo lo anterior se desprende que no hay lugar a la revocatoria de la providencia impugnada.

En atención a lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. Mantener en firme la resolución No. 002415 del 8 de noviembre de 1983, dictada en el contrato No. 909, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia dése cumplimiento a lo ordenado en ella.

Artículo 2o. No considerar el memorial suscrito por el doctor GUILLERMO ROMERO G., y recibido el 5 de diciembre de 1983, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
 Viceministra de Minas y Energía.
 (Fdo.)

JAIME ROHENES MATHIEU
 Secretario General.
 (Fdo.)

RESOLUCION No. 000141

Ministerio de Minas y Energía
 Sección Legal de Minas
 7 Febrero 1985

Mediante Resolución No. 002149 del 14 de Noviembre de 1978 se rechazó la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 341, formulada por el señor EDUARIXO RESTREPO BOTERO a nombre de la Sociedad Ordinaria de Minas, COMPANIA MINERA DE LOS ANDES, por no haber acreditado la existencia y representación legal de dicha Sociedad, apesar de los términos dados para el efecto.

De dicha providencia solicitó la Revocación Directa el doctor JOSE LUIS ARAMBURO en su calidad de apoderado especial de la COMPANIA MINERA DEL RUIZ LTDA para que sea revocada y en consecuencia se continúe el procedimiento de declaración de la explotación oportuna de las minas y vigencia del dominio particular de su poderante sobre las minas. Como bases de derecho cita los literales a y c del Artículo 21 del Decreto 2733 de 1959.

Fundamenta su petición en la indebida notificación de las providencias dictadas en el negocio y que la última de ellas, esto es, la que rechazó el Reconocimiento es contraria a la ley, por cuanto, de conformidad con el

Artículo 14 del Decreto 1275 de 1970, el Ministerio solo podía definir si la explotación económica se había iniciado oportunamente y si por tanto se mantenía el derecho particular sobre la mina respectiva.

Dice el doctor ARAMBURO que mientras se surtía el trámite administrativo del negocio de COMPANIA MINERA DE LOS ANDES, Sociedad que hizo la solicitud presentando la documentación correspondiente, intervino por medio de su representante legal en la constitución de una nueva Sociedad denominada COMPANIA MINERA DEL RUIZ LTDA., y transfirió a título de aporte a ésta las minas objeto de la petición ante el Ministerio. Por tanto cuando esta entidad ordenó que se presentara la prueba de existencia y representación de la Compañía Minera de los Andes, dicha compañía no existía ni era dueña de los derechos mineros.

Agrega el recurrente que es más perjudicial la providencia impugnada pues causa un grave agravio a su representada, quien por no saber del procedimiento que cursaba ante el Ministerio no pudo intervenir.

Sostiene también el doctor Aramburo que el Artículo 12 del Decreto 1275 de 1970, autoriza la presentación de los documentos y pruebas para establecer la explotación oportuna de las minas, ante el Alcalde del Municipio donde estén localizadas las minas, y que por consiguiente debe entenderse que la notificación de cualquier providencia debe realizarse por conducto del mismo funcionario, porque de lo contrario esa medida de descentralización administrativa en beneficio de los mineros de la provincia no produciría ningún beneficio y sí un perjuicio.

Para resolver se considera:

En lo referente a la indebida notificación de las providencias, tomando por separado las providencias dictadas antes del re-

chazo, con el objeto de conceder un término a la parte interesada para acreditar la existencia y representación legal de la Sociedad, dos de ellas fueron notificadas por Estado una de ellas por edicto, y sobre lo cual afirma el doctor Aramburo que debían haberse notificado todas por edicto, como él mismo lo reconoce en el memorando que presenta, en el derecho administrativo solo se requiere notificación personal, o en su defecto, por edicto para las providencias que ponen fin a un negocio o actuación administrativa; las providencias que nos ocupan son comparables a simples autos de sustitución, que de conformidad con el procedimiento civil pueden ser notificadas por estado. Sin embargo como ya se dijo, una de ellas fue notificada por edicto, por tanto este argumento no es valedero.

En cuanto a la providencia que puso fin a la actuación administrativa, si cabe el argumento del doctor Aramburo, puesto que si bien es cierto que dicha providencia se notificó por edicto, no se hicieron previamente las diligencias necesarias para su notificación personal, o al menos no hay constancia al respecto dentro del expediente, como lo exigen los artículos 10 y 11 del decreto 2733 de 1959; hoy el artículo 44 del Código Contencioso administrativo; concluyéndose que dicha providencia no está legalmente notificada y no estando en firme no puede producir efectos jurídicos. Siendo así, contra la misma no es procedente la Revocatoria Directa, sino el Recurso de Reposición.

Sin embargo, como la solicitud de Revocación fue formulada por una sociedad distinta a la peticionaria original, que es la sancionada directa con la providencia impugnada, es el caso de ordenar la notificación personal de esta providencia la COMPANIA MINERA DE LOS ANDES, o en su defecto su notificación por edicto, dejando previamente las constancias de las diligencias que se hagan para la personal, ya que por el hecho de haber aportado las minas a una nueva

Compañía, de la cual es socia principal, no significa en ningún momento que haya desaparecido jurídicamente, pues de ser así podría figurar como socia principal de la otra.

Ahora bien, en gracia de discusión, se analizan los otros argumentos. En lo referente a que el Ministerio solo podía hacer la declaración de que trata el Artículo 14 y no rechazar, no está de acuerdo esta Entidad porque en la providencia no se estudió el hecho de la explotación oportuna, ni los títulos para refutar la primera, o el derecho en el segundo, sino que sencillamente se rechazó por falta de personería del actor.

Por otra parte, de conformidad con lo afirmado por el apoderado y la fotocopia auténtica de la Escritura anexa al expediente, el aporte de las minas a la COMPANIA MINERA DEL RUIZ LTDA, se llevó a efecto antes del 22 de junio de 1973 fecha en la cual se presentó la documentación respectiva ante la Alcaldía de Manizales por el señor EDUARDO RESTREPO BOTERO quien participó en la constitución de la nueva sociedad como Presidente de la Compañía Minera de los Andes, socia mayoritaria de las otras y quien además figuraba como miembro principal de la Junta Directiva de la Sociedad constituida. Cabe entonces preguntarse si ya se habían aportado las minas a la Compañía Minera del Ruiz Ltda, dejando por tanto de ser dueña, como lo dice el doctor Aramburo, la Compañía Minera de los Andes, ¿por qué el señor Eduardo Restrepo Botero presentó la solicitud a nombre de esta última? ¿Se puede entonces hablar de la ignorancia del proceso?

Por último, no es cierta la manifestación del recurrente de que la notificación debe hacerse en la Alcaldía en donde esté localizada la mina, por el simple hecho de que una norma haya autorizado la presentación de documentación ante ese funcionario, ya que no se trata de una delegación de funcio-

nes, sino del hecho físico de recibir la documentación, dejar la constancia de su fecha de presentación y enviarla al Ministerio.

El señor AMADOR RUIZ GALLEG0, en su calidad de representante legal de la COMPAÑIA MINERA DEL RUIZ LTDA, solicita se expidan copias de los 19 títulos de Propiedad Privada que reposan en el expediente contentivo de la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 341 y se entreguen al señor JOHN B. MILLER, que los costos serán por cuenta de los interesados.

Al respecto se tiene que no hay impedimento legal para acceder a lo solicitado dadas las pruebas del aporte de las Minas a dicha Compañía.

En atención a lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. No considerar por improcedente la solicitud de Revocación directa de la Resolución No. 002149 del 14 de Noviembre de 1978, dictada en la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 041, formulada por el doctor JOSE LUIS ARAMBURO en su calidad de apoderado de la COMPAÑIA MINERA DEL RUIZ LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2o. Por la Secretaría Jurídica de Minas notifíquese personalmente la Resolución No. 002149 del 14 de noviembre de 1978, al señor EDUARDO RESTREPO BOTERO. De no ser posible déjese constancia dentro del expediente y procédase a la notificación por edicto.

Artículo 3o. Reconócese al doctor JOSE LUIS ARAMBURO como apoderado de la COMPAÑIA MINERA DEL

RUIZ LTDA, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Artículo 4o. Regístrese la presente providencia en el libro que para el efecto se lleva en la Secretaría General del Ministerio y entréguese copia de ella a la parte interesada.

Artículo 5o. Por Secretaría Jurídica de Minas expídanse las fotocopias solicitadas en el memorial visto a folio 56 y entréguese al Señor JOHN B. MILLER.

Artículo 6o. En firme la providencia archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía
(Fdo.)

JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General
(Fdo.)

RESOLUCION No. 000150

Ministerio de Minas y Energía
Sección Legal de Minas
7 Febrero 1985

El doctor HUMBERTO SIERRA SIERRA, en su calidad de apoderado especial de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS - ECOMINAS, formuló ante este Ministerio el 17 de junio de 1981 solicitud de Aporte, para la exploración y explotación de un yacimiento de NIQUEL, y demás minerales, que se encuentren en una zona de 4.386 H. y 4,865 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MONTELIBANO, Departamento de CORDOBA.

La Sección de Propuestas y Contratos estudió la solicitud radicada bajo el No. 1077

anotándole superposiciones a las licencias 2550, 2552, 2554, 2557, 2558 y 2559, actualmente vigentes y al Aporte 848.

Para que eliminaran el área superpuesta este Ministerio le concedió a ECOMINAS un (1) mes de término mediante Resolución No. 000657 del 13 de julio de 1982 y como no fuera atendido lo ordenado se consideró retirada la solicitud, por Resolución No. 001775 del 23 de agosto de 1983.

El doctor HERIBERTO CARDOSO PALMA, en memorial presentado el 25 de julio de 1983 reitera la solicitud hecha en el mes de julio de 1981, en el sentido de que las licencias de exploración radicadas en el Ministerio bajo los números 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2557, 2558, 2559, 2560 y 2574 se incorporen automáticamente al Aporte 1077, a fin de que formen una zona sola, para la exploración y explotación de yacimientos de NIQUEL, COBALTO, CROMO, HIERRO, y demás minerales manifiesta que una vez así mismo resuelta la solicitud se le entregue una sola área y no estar diligenciando parcialmente despacho de licencias por separado como es el caso de las licencias 2557 y 2558 donde se libran los despachos 154 y 159 para su diligenciamiento.

El anterior memorial no fue resuelto oportunamente por cuanto el expediente había salido del despacho del abogado sustanciador con proyectos de resolución.

Revisados los expedientes relacionados por el apoderado se tiene que las licencias números 2549, 2551, 2553 y 2574 se encuentran archivadas; en cuanto a la Licencia 2560 no fue anotada por la Sección de Propuestas y Contratos como superposición al Aporte.

En cuanto a las demás licencias de su estudio se desprenden que fueron traspasadas a ECOMINAS, por tanto no hay ningún impedimento legal en acceder a lo solicitado,

para lo cual es necesario revocar la Resolución No. 001775 del 23 de agosto de 1983, dictada en la solicitud de Aporte, a fin de reiniciar el trámite del mismo.

Ahora bien, en la Licencia No. 2550 que se había declarado desistida por no haber dado cumplimiento a las publicaciones, hay un recurso pendiente de resolver, el cual se considera desistido, dada la solicitud de ECOMINAS, puesto que la consecuencia lógica de la misma es declarar terminada la actuación en la licencia referida.

La Licencia No. 2552 estaba otorgada; la 2559 se encuentra otorgada, pero de ella no se ha hecho entrega material de la zona; las números 2557 y 2558, están otorgadas y entregadas las zonas.

En cuanto a la Licencia No. 2554 fue admitida y por no allegar el Diario Oficial se declaró desistida por resolución número 000828 del 5 de agosto de 1982 y el recurso interpuesto se resolvió negativamente, manteniendo la providencia que declaró desistida, pero ello no constituye ningún problema porque de todas maneras había que declarar terminada la actuación de la Licencia; sin embargo, para los efectos de integrar las zonas de esta Licencia y de la 2550, el área del Aporte, es necesario revocar el Artículo 2o. de la Resolución No. 000828 del 5 de agosto de 1982 y el inciso 2o. del Artículo 1o. de la Resolución 000620 del 24 de marzo de 1981, que declaran libre las zonas de las licencias mencionadas.

Las otras licencias a que se refiere el el apoderado en su solicitud, puesto que ya fueron archivadas, se entiende que al estar libre su zona no impiden el trámite del Aporte en toda su extensión.

En lo referente a la solicitud del apoderado de ECOMINAS de que se declare Reserva Especial la zona pedida en la solicitud de

Aporte, se tiene que el Aporte se otorga por toda la vida del yacimiento y por tanto no tiene objeto la declaración de Reserva Especial.

En atención a lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. Declarar desistido el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000620 del 24 de marzo de 1981, dictada en la Licencia No. 2550, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2o. Revocar el Inciso 2o. del Artículo 1o. de la Resolución 000620 del 24 de marzo de 1981, dictada en la Licencia No. 2550, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 3o. Declarar terminada la actuación de la Licencia No. 2552, de la cual es interesada la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS - ECOMINAS, para la explotación técnica de un yacimiento de CROMO, en una zona de 1000 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de MONTELIBANO, en el Departamento de CORDOBA y comprendida dentro de las medidas y linderos consignados en el Artículo 1o. de la Resolución No. 004509 del 20 de octubre de 1976, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 4o. Revocar el Artículo 2o. de la Resolución No. 000828 del 5 de agosto de 1982, dictada en la Licencia No. 2554 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 5o. Declarar terminada la actuación de la Licencia No. 2557, otorgada a la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS - ECOMINAS, para la exploración técnica de un yacimiento de HIERRO y de-

más minerales comercialmente explotables, en una zona de 965 hectáreas con 9.258 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de MONTELIBANO, Departamento de CORDOBA y comprendida dentro de las medidas y linderos consignados en el Artículo 1o. de la Resolución No. 003107 del 28 de diciembre de 1979, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 6o. Declarar terminada la actuación de la Licencia No. 2558, otorgadas a la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS - ECOMINAS, para la exploración técnica de un yacimiento de NIQUEL y demás minerales comercialmente explotables, que se encuentren en una zona de 965 hectáreas con 9.258 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de MONTELIBANO, Departamento de CORDOBA y comprendidas dentro de las medidas y linderos consignados en el Artículo 1o. de la Resolución No. 002777 del 12 de noviembre de 1979, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 8o. Las zonas mencionadas en los artículos anteriores de esta providencia, corresponden a la solicitada en el Aporte 1077 de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS - ECOMINAS, por tanto quedan integradas al mismo, continuando su trámite como tal y no son declaradas libres.

Artículo 9o. Revocar la Resolución No. 001725 del 23 de agosto de 1983, dictada en la solicitud de Aporte No. 1077, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
En consecuencia continúese el trámite normal de dicho Aporte.

Artículo 10o. Remítanse los expedientes del Aporte 1077 y de las Licencias números 2550, 2552, 2554, 2557, 2558 y 2559, a la Sección de Propuestas y Contratos para que desanoten las zonas de las Li-

cencias y tomen nota de la inclusión de las mismas al Aporte.

Igualmente, debe rendirse nuevo informe sobre la solicitud de Aporte referido sobre todas las zonas solicitadas.

Artículo 11o. Por la Secretaría Jurídica de Minas anéxese copia de la presente providencia, a las Licencias números 2550, 2552, 2554, 2557, 2558 y 2559 y notifíquese en ellas.

Artículo 12o. Una vez desanotadas las zonas de las Licencias referidas, archívense los expedientes.

Artículo 13o. No acceder a declarar Reserva Especial la zona pedida como Aporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 14o. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con el Artículo 314 del C. P. C.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía
(Fdo.)

JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General
(Fdo.)

RESOLUCION No. 002485

Ministerio de Minas y Energía
Sección Legal de Minas
1 Diciembre 1980

Mediante Resolución No.002220 del 29 de noviembre de 1979 se canceló el Permiso No. 112, basado en el hecho de que la parte interesada no presentó los informes co-

respondiente a que hace referencia el Artículo 151 del Decreto 1275 de 1970 y a pesar de haberselo requerido con el término de (1) un mes, con la advertencia que de no cumplirse se le cancelaría el Permiso.

Contra la mencionada providencia interpuso recurso de reposición el doctor GILBERTO GIRALDO HERRERA apoderado de las beneficiarias para que sea revocada intin-tegrum, como fundamentos de su recurso aduce:

Que el Ministerio dictó la providencia en vista de que las beneficiarias no rindieron el informe de sus labores dentro del angustioso término de 8 días que le había sido señalado por resolución No. 1828 del 10 de julio de 1979. Pero que sus mandantes no fueron renuentes al cumplimiento de sus obligaciones sino que obedeció a circunstancias de fuerza mayor como lo demuestra el hecho de que una vez cesadas dichas circunstancias se presentaron los informes, aún antes de notificarse la Resolución que cancelaba el Permiso.

Continua el recurrente diciendo que, por motivos de salud las beneficiarias delegaron en la coopartípe del Permiso, Dominga Rodríguez, la administración de la mina y por tanto era ella la encargada de presentar los informes, pero, por motivos insalvables doña Dominga tuvo que ausentarse y no pudo regresar oportunamente para cumplir con la obligación, a su regreso lo hizo sin pérdida de tiempo y de los informes presentados se deduce que se ha cumplido a cabalidad las labores de explotación de la zona carbonífera, careciendo por tanto de justificación la providencia impugnada.

Agrega que El artículo 151 no sanciona en el fondo la falta de los informes allí previstos sino la presunción de no explotación o suspensión de labores, de modo que si con la presentación de los informes o con cualquier otra prueba se desvirtua esa presunción

legal, pierde soporte la sanción a aplicar sobre el particular. Porque lo que interesa al Estado es que la riqueza del subsuelo no permanezca inexplorada, mas no, la inercia que la cancelación del permiso viene a producir.

Termina diciendo que no se justifica se cancele el Permiso, otorgado a sus mandantes por el mismo Ministerio cuando ellas han comprobado las labores de explotación desarrolladas en forma adecuada, más aún no existiendo terceros interesados en la zona. Además ello iría contra la economía procesal, pues, obligaría a sus representadas a iniciar una nueva tramitación con el derecho preferencial que les asiste por ser explotadoras esto puede ocasionar ingentes gastos, conlleva una pérdida de tiempo y de actividad oficial que con la revocatoria de la providencia se puede evitar.

Para resolver se considera:

En primer lugar, está en un error el Apoderado cuando sostiene que se canceló el Permiso por no haber rendido las beneficiarias los informes de labores dentro del angustioso término de 8 días, porque el término concedido, en la Resolución por él citada, fue de un (1) mes y desde la notificación de dicha providencia a la fecha de la cancelación transcurrieron cuatro (4) meses, esto además de que no está obligado el Ministerio a conceder término alguno para ello, sino que por el contrario los titulares de los Permisos deben rendir cumplidamente sus informes y el no hacerlo acarrea la cancelación del mismo, sin requerimiento alguno por parte de esta Entidad, otra cosa es que el Ministerio por magnanimidad y consideración, por la parte interesada, haya establecido la costumbre de requerirlos mediante un término antes de proceder a cancelar el negocio, si dentro de este último no cumplen con sus obligaciones.

Sostiene el doctor Giraldo que, lo que sanciona el Artículo 151 del Estatuto Minero, no es la falta de los informes sino la presun-

ción de no explotación o de suspensión de labores, pero, si se analiza el inciso último de dicho Artículo se verá que además de la presunción sanciona también el no cumplimiento de la obligación de presentar con regularidad los informes; el inciso textualmente dice: "Si tales trabajos no se establecieron oportunamente o se mantuvieron durante el tiempo señalado en este Artículo, o si el beneficiario no presentare con regularidad los informes sobre las labores realizadas, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá cancelar el Permiso a menos de comprobarse debidamente fuerza mayor o caso fortuito." queda pues claramente establecido que se sanciona también la no presentación de los informes, pues ello es una obligación que debe cumplirse como todas las obligaciones y no un hecho que dependa de la voluntad de los interesados. Ahora bien el Artículo contempla la posibilidad de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias alegadas también por el Apoderado pero estas deben ser comprobadas y se deben alegar en el momento que ocurren no uno o dos años después cuando ya se les ha hecho objeto de sanción.

Dice el recurrente que por motivos de salud las beneficiarias delegaron en la señora Dominga Rodríguez la administración de la mina, es un poco exagerado aceptar que de siete señoras seis se hayan enfermado a tiempo con incapacidad que dura más de dos años, sin embargo se puede admitir el hecho de que deleguen la administración en una de ellas, pues no hay impedimento legal en ello, lo que si es criticable, es que las otras beneficiarias no se hubiesen preocupado por averiguar el estado de su negocio. Pero, hay mas, afirma el doctor Giraldo que doña Dominga tuvo que ausentarse y no pudo regresar oportunamente para cumplir con las obligaciones ante el Ministerio; obra en el expediente a Folio 114 un memorial suscrito por dicha señora, presentado personalmente el 6 de abril de 1979, cuando ya estaba en mora de cumplir con sus obligaciones y así lo informaba la Sección de Fiscalización e Interven-

taría, es absurdo pensar que estuvo en esta Entidad y no se interesó en mirar el estado de su Permiso, sobre todo si se tiene en cuenta que ella sabía perfectamente que no había presentado los informes correspondientes a los dos semestres de 1978; y lo que es aún más absurdo e inexplicable es que la mencionada señora regresó al Ministerio a retirar los planos el 11 de abril del mismo año según consta a vuelta del Folio 114; esto pues desvirtúa la fuerza mayor alegada por el Apoderado.

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los informes fueron presentados antes de notificarse la providencia que cancela el Permiso, con lo cual como sostiene el doctor Giraldo queda desvirtuada la presunción de no explotación o de suspensión y subsanada la falta que se imputaba a las beneficiarias, pueden ser aceptados los últimos argumentos del apoderado, quedando sí en claro que para el futuro los informes deben ser presentados rigurosamente al término de cada semestre y que un nuevo retardo en ellos no será tolerado por esta Entidad; por tanto se concluye que hay lugar a la revocatoria de la providencia impugnada.

En atención a lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1o. Revócase la Resolución No. 002220 del 29 de noviembre de 1979 dictada en el Permiso No. 112 y por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

En consecuencia el mencionado permiso continuará su trámite normal.

Artículo 2o. Se advierte a las señoras Rosa Elena Rodríguez de Rodríguez, Carmen Rodríguez de Rodríguez, Sixta Tulia Rodríguez de Peñuela, Blanca Rodrí-

guez de López, Mercedes Rodríguez de Mancera, Amalia Rodríguez de Polanco y Dominga Rodríguez, beneficiarias del Permiso No. 112, que en adelante los informes deberán ser presentados rigurosamente al vencimiento de cada semestre.

Artículo 3o. Remítase el Permiso de la referencia a la Sección de Fiscalización e Interventoría para el estudio de los informes presentados.

Artículo 4o. Revalídese el papel común empleado en el expediente y suminístrese el sellado necesario para continuar la tramitación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO MEDELLIN FORERO
Secretario General del Ministerio.
(Fdo.)

AURELIO VILLATE RODRIGUEZ
Jefe División de Asuntos Legales.
(Fdo.)

Nociones y Normas

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Bogotá, D. E., Agosto diez y siete de mil novecientos ochenta y cuatro.

CONSEJERO PONENTE:

Dr. CARMELO MARTINEZ CONN.

PROYECTO: Dr. Victor Manuel Estupiñán Calderón.

REF: Expediente No. 7479.

Actor: JESUS VALLEJO MEJIA'

Nulidad y suspensión provisional de los artículos 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 46, 47, 49, 51, 54 y 55 del Decreto 1155 de 1980 y los artículos 1o. y 3o. del Decreto 1359 de 1980 expedidos por el Gobierno Nacional.

El Dr. Jesús Vallejo Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.240.937 y la Tarjeta Profesional No. 11943, obrando en su propio nombre en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1o. de Marzo de 1984, exclusivo de mandó del Consejo de Estado la nulidad y suspensión provisional de los artículos 31, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 54 y 55 del Decreto 1155 de 1980 que reglamentó la Ley 61 de 1979 y los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 1359 de 1980 y el artículo 1o. del Decreto 2099 de 1980.

La Sala estima conveniente transcribir a continuación los hechos y consideraciones expuestos por el Colaborador Fiscal Tercero de esta Corporación, los cuales estima suficientes para negar las súplicas de la demanda.

A) Los hechos fundamentales de la demanda son los siguientes:

1o. El 21 de diciembre de 1979 el Congre-

so expidió la Ley 61, por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto.

2o. Los artículos 4o., 5o. y 6o. regularon lo relativo al impuesto creado por la Ley.

3o. De acuerdo con las normas antes citadas, la base para liquidar el impuesto deberá ser fijada para cada semestre por el Ministerio de Minas y Energía. El artículo 4o. de la Ley 61, no habla nada con respecto a los procedimientos de declaración, liquidación y discusión del tributo, solamente advierte que el recaudo lo efectuará el Fondo Nacional del Carbón, regula las exenciones, señala su destinación y establece que el impuesto pagado será deducible del impuesto de renta para lo cual se requiere la presentación del paz y salvo del mencionado Fondo.

4o. El Gobierno Nacional expidió el 14 de mayo de 1980 el Decreto 1155 por el cual se reglamenta la ley 61, posteriormente se dictó el Decreto 1359 del mismo año por el cual se modifica el primero de los puntos citados.

5o. Los artículos 31 a 58 del Decreto 1155 de 1980 reglamentan detalladamente distintos aspectos del impuesto sobre el carbón en boca de mina excediendo las facultades reglamentarias y violando disposiciones constitucionales.

B) Como disposiciones violadas cita el actor los artículos numeral 3o., del artículo 120, 204 y 206 de la Constitución Nacional, la Ley 61 de 1979, la Ley 52 de 1977, el Decreto 74 de 1976, el Decreto 2733 de 1955 y la Ley 44 de 1979.

C) El actor hace radicar los fundamentos de las violaciones señaladas en el hecho de que los artículos 31 a 58 del Decreto 1155 de 1980 reglamentan en forma detallada distintos aspectos de la liquidación, cobro y pago del impuesto sobre el carbón en la autorización al Ministerio de Minas para fi-

jar en junio de 1980 el precio base para la liquidación del primer semestre de dicho período; en la asignación a la Dirección General de Impuestos Nacionales funciones que no le corresponden, por tratarse de un impuesto que no está sujeto a su manejo a más de no estar incluido el impuesto sobre el carbón en el presupuesto de 1980.

D) El Consejo de Estado por medio del auto de fecha 28 de enero de 1981 decretó la suspensión provisional de los artículos 35 literales d) y f) y el parágrafo 37, 49 y 51 del Decreto 1155 de 1980 y los artículos 2o. y 3o. del Decreto 1359 de 1980.

E) El actor mediante escrito de fecha 28 de octubre de 1980 corrigió, con antelación al auto anteriormente mencionado, la demanda en cuanto a la denominación equivocada que había hecho del decreto acusado y la amplió en el sentido de que la nulidad pedida se hiciera extensiva al artículo 1o. del Decreto 2099 de 1980 por cuanto subrogó el artículo 3o. del Decreto 1359 del mismo año.

F) La delegada de la Dirección General de Impuestos Nacionales suplicó el auto del 28 de enero de 1981 al igual que el actor por considerar que la suspensión provisional debía comprender todos los artículos acusados.

G) El Consejero sustanciador por medio del auto de fecha 23 de febrero de 1981 admitió la corrección de la demanda y decretó la suspensión provisional del artículo 1o. del Decreto 2099 de 1980 en cuanto dice: "Las sumas que el productor resultare a deber por el impuesto causado durante los dos trimestres de 1980."

H) La delegada de la Dirección General de Impuestos Nacionales y el doctor Miguel Patiño Posse se opusieron a la demanda e interpusieron recurso de súplica contra el numeral 2o. del auto del 23 de febrero de 1981.

I) El Consejo de Estado por medio del auto del 12 de junio de 1981 revocó las providencias dictadas por el conductor del proceso de fecha 28 de enero y 23 de febrero de 1981 en cuanto ordenan la suspensión provisional de algunos artículos acusados.

"El suscrito Agente del Ministerio Público comparte las razones expuestas por la Corporación en el auto del 12 de junio de 1981 en torno al criterio de interpretación del artículo 4o. de la Ley 61 de 1979 el cual dice:

Artículo 4o. A partir del 1o. de enero de 1980 todas las personas que a cualquier título exploten carbón en el territorio nacional pagarán un impuesto igual al 50% del valor en boca de mina del mineral extraído, impuesto que será recaudado por el Fondo Nacional del Carbón.

"Para los efectos previstos en el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía determinará para cada semestre el precio básico por tonelada de carbón, sobre el cual se liquidará en todo el país el citado impuesto".

"Parágrafo. Las personas que celebren o hayan celebrado contratos con entidades oficiales descentralizadas para explorar o explotar carbón en los cuales se estipulen algunas clases de cánones o participaciones, pagarán como impuesto el mayor valor que resulte de aplicar la tarifa estipulada en el presente artículo y el monto de dichos cánones y participaciones".

"Parágrafo 2o. Para efectos del impuesto sobre la renta, serán deductibles las sumas que por concepto del impuesto establecido en este artículo se paguen durante el respectivo año o período gravable.

"Parágrafo 3o. Las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de este impuesto deberán acompañar el paz y salvo del Fondo Nacional del carbón a su declaración de ren-

ta. Este paz y salvo será necesario para que la Administración de Impuestos Nacionales pueda reconocer las exenciones y deducciones establecidas para el impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios del contribuyente.

Al respecto señala el Consejo de Estado:

"....Tanto el actor como la providencia recurrida interpretan la norma anteriormente transcrita en el sentido de que el impuesto es de carácter semestral y no trimestral como lo establecen los artículos 35, 36, 37 y 38 del Decreto Reglamentario 1155, en los que se exige que el productor debe elaborar y presentar trimestralmente los informes correspondientes con la respectiva liquidación privada del impuesto incluyendo su pago dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre, con excepción del impuesto perteneciente al primer trimestre de 1980 que puede ser presentado al mes siguiente de la fecha de expedición del Decreto y su pago en tres (3) cuotas iguales con los pagos de los trimestres subsiguientes, lo cual fué modificado por el artículo 2o. del Decreto 1359 de 1980 y luego por el artículo 1099 de 1980."

"Si se revisa cuidadosamente el texto de los artículos de la ley reglamentada se observa que en el artículo 6o. se autoriza al Fondo Nacional del Carbón para entregarle a los Municipios y Departamentos el producto de ese impuesto por trimestres vencidos y la facultad que le dá la ley al Ministerio de Minas y Energía para determinar el precio básico de tonelada de carbón que ha de servir para liquidar el valor del impuesto debe ejercerla cada seis (6) meses, pero en ninguna parte se dice que la declaración, liquidación y pago tenga que ser semestral".

"Así como el impuesto de industria y comercio se recauda mensualmente por los Municipios la base para dicha liquidación es anual porque resulta del cálculo de los ingresos brutos por ventas que tengan las em-

presas o los establecimientos sujetos a ese impuesto, pero la exigibilidad del mismo será la que por norma expresa se determine para los efectos de la eficaz administración de ese recaudo".

"Por eso el párrafo del artículo 3o. de la ley 61 de 1979 dice textualmente: Carbocol tendrá a su cargo, con su propio personal, la administración y disposición de los recursos de dicho Fondo en la forma y condiciones que establezca el Gobierno Nacional".

"Por lo tanto el Gobierno Nacional por medio del Decreto 1155 de 1980 reglamentó la forma de declaración liquidación y pago del impuesto del carbón en desarrollo del mandato señalado en el párrafo mencionado".

"El hecho de que la Ley 61 de 1979 asigne al Ministerio de Minas la facultad de fijar semestralmente el precio básico por tonelada de carbón para liquidar el impuesto que corresponda pagar a cada productor, según la cantidad producida, no está indicando que el recaudo del impuesto tenga que hacerse semestralmente ya que el Gobierno tiene la facultad de establecer la forma y condiciones de ese recaudo....."

"En relación con la competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales para conocer las controversias que se presentan en torno a este tributo, así como lo relativo a la no inclusión del impuesto sobre el carbón en el presupuesto de 1980, los impugnadores conjuntamente hicieron las siguientes observaciones, a las cuales se adhiere la Fiscalía:"

"El artículo 1o. del Decreto 074 de 1976, por el cual se modifica la estructura de la Dirección General de Impuestos Nacionales, fijándose sus funciones y competencias, es del siguiente tenor:"

"ARTICULO 1o. A la Dirección General de Impuestos Nacionales corresponde interpretar, aplicar y ejecutar en todos sus aspectos las normas que establecen y regulan los impuestos nacionales cuya competencia no esté adscrita a otros organismos, programar y realizar, siguiendo los procedimientos señalados en el Regimen Tributario, las actuaciones necesarias para que éste se cumpla en forma correcta, oportuna y eficaz; prevenir las infracciones al mencionado régimen; adelantar las investigaciones necesarias para su cumplimiento y sancionar a los infractores; liquidar y recaudar los gravámenes que están a su cargo; resolver los recursos que se interpongan contra sus actos; registrar los movimientos de los Impuestos Nacionales y llevar sus estadísticas; facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, realizar estudios para perfeccionar el regimen tributario; participar en estudios de Proyectos de Ley y de acuerdo internacionales que contemplen aspectos tributarios; cumplir las funciones administrativas necesarias para la gestión interna y las demás que le señale la ley. (subrayo)"

"La ley 61 de 1979, por la cual se dictan normas sobre la industria del carbón y se establece un impuesto, en su artículo cuarto (4o.) anota lo siguiente: ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1980, todas las personas que a cualquier título exploten carbón, en el territorio nacional pagarán un impuesto igual al 5 %o del valor en boca de mina mineral extraído, impuesto que será recaudado por el FONDO NACIONAL DEL CARBON."

"Como podemos observar de la lectura del artículo 4o., transcrito, el Congreso de la Republica, estableció un impuesto Nacional, ya que se refirió al carbón que se explotara en el territorio Nacional, en el artículo 3o. de la misma ley, se creó el Fondo Nacional del Carbón como un sistema de manejo de fondos, con recursos propios.

"Por otra parte el párrafo del artículo tercero (3o.) mencionado, anotó que CARBOCOL tendría a su cargo con su personal, la administración y disposición de los recursos del Fondo en la forma y condiciones que estableciera el Gobierno Nacional."

"Lo anterior significa que el legislador ordinario, facultó al ejecutivo para determinar la forma y condiciones que debía conllevar la administración dada a CarboCOL. Además, como en la ley estudiada, sólo se creó el impuesto, el Gobierno mediante su potestad reglamentaria estaba obligado a señalar las pautas de su recaudo, administración y dirección.

"Fue así como se expidió el Decreto Reglamentario 1155 de 1980, el cual en su artículo 21 y de acuerdo a la ley manifestó que el Fondo Nacional del Carbón: "...es un sistema especial de manejo de recursos cuya administración y disposición estará a cargo de CARBOCOL en la forma y condiciones que se señalan en el presente Decreto".

"Por su aparte, el artículo 31 del Decreto estudiado, anota que el impuesto sobre explotación de carbón, es un impuesto nacional, estando de acuerdo en un todo con la Ley, tal como se ha examinado y si tenemos en cuenta el artículo 1o. del Decreto 074 de 1976, vemos que la Dirección General de Impuestos es competente por Ley por cuanto el Decreto 074 de 1976, le dió la competencia para conocer y administrar impuestos nacionales, como lo es el impuesto al carbón. Por otra parte, tal como lo hemos examinado la ley que creó el impuesto al CARBON facultó al ejecutivo para decidir la forma y condiciones de la administración de dicho impuesto. Y fue así como el Decreto Reglamentario 1155 de 1980, decidió que las personas que en alguna forma exploten CARBON deben presentar una declaración del carbón, junto con la liquidación privada del impuesto, sujeta los demás requisitos

señalados en el artículo 35 y ante CARBOCOL la facultad de revisar las liquidaciones privadas y de comunicar a los contribuyentes de las posibles correcciones que pudieran presentarse, y en caso de que no se corrigieran estos errores, se señaló que el expediente iría a la Administración de Impuestos Nacionales del domicilio del contribuyente para que se le practicara una liquidación de revisión en la forma y términos previstos por la Ley 52 de 1977 (art. 38); y respecto de las controversias que se susciten con ocasión de esta liquidación de revisión, serán tramitadas por las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales, de acuerdo con la Ley 52 de 1977 y demás normas que rigen sobre la materia."

"De acuerdo a lo anterior, tenemos que el Decreto Reglamentario, acudió a la competencia señalada por la Ley en la Dirección General de Impuestos Nacionales, a pesar de que tenía facultad para celar la forma y condiciones de la administración del impuesto al carbón."

"Por otra parte, podemos anotar junto con el Dr. Ortiz en el auto de junio 12 de 1981, que la Ley 52 de 1977 por la cual se dictan disposiciones para la aplicación de las normas sustanciales tributarias de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales, ...sus diferentes capítulos tratan de 'la obligación tributaria', 'Declaración Tributaria', 'Determinación del tributo', 'Recurso de Reconsideración.....' contienen normas de carácter general para el sistema tributario que podrían ser aplicables a toda clase de gravámenes que requieren declaración por parte del contribuyente para la determinación del tributo por parte de los funcionarios públicos correspondientes; y por eso mismo la Ley habla de la 'Administración Tributaria' sin que en forma expresa se restrinjan esos principios generales a una determinada especie impositiva....."

"En el caso del impuesto al carbón se

trata de un gravamen que requiere declaración por parte del contribuyente para la determinación del tributo por parte de los funcionarios públicos correspondientes".

"En el caso del impuesto al carbón se trata de un gravamen que requiere declaración por parte del contribuyente para la determinación del tributo por parte de los funcionarios públicos correspondientes".

"Por otra parte si bien los artículos 3 y 4 de la Ley 61 de 1979, asignaron el manejo del impuesto al FONDO NACIONAL DEL CARBON, administrado por CARBOCOL persona jurídica del orden nacional, esto no quiere decir que la Dirección General de Impuestos Nacionales no tenga competencia para dirimir las controversias que se susciten sobre este tributo ya que no es la competencia tributaria está adscrita a Carboocol, sino solamente el manejo del impuesto. No de otra manera puede ser interpretado el artículo primero del Decreto Extraordinario 074 de 1976, pudiendo sostenerse lo mismo de las demás normas reguladoras de la jurisdicción de Impuestos Nacionales como el artículo 53 de la Ley 52 de 1977."

"Por todas las anteriores argumentaciones podemos sostener válidamente que los artículos acusados, en ningún momento violan el Decreto 074 de 1976 y la Ley 52 de 1977, sino que antes por el contrario están en un todo de acuerdo con sus disposiciones, siendo totalmente concordantes con ellos y en razón solicitamos sea despedido el cargo mencionado."

"A continuación, los impugnadores, al referirse sobre la no inclusión del impuesto al carbón en la Ley del presupuesto nacional de 1980, señalan: "

"Por otra parte sostiene el demandante que todo impuesto de carácter nacional debe incluirse en la Ley del presupuesto Capítulo de Rentas, correspondientes al año gravable

de 1980. "Consideramos que esta obligación no es aplicable en el caso del impuesto al carbón creado por la Ley 61 de 1979 y reglamentado por los Decretos 1155 de 1980 y 2099 de 1980, ya que este impuesto ha sido destinado a constituir el Fondo Nacional del Carbón, el cual pasará a formar parte de los ingresos de Carbones de Colombia S. A., Carbocol, empresa industrial y Comercial del Estado sobre este punto del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado, dice el artículo 2o. del Decreto-Ley 294 de 1973, lo siguiente:"

"El presupuesto de los establecimientos públicos nacionales de parte del presupuesto general de la Nación, junto con el presupuesto nacional y por tanto, ambos deben ser expedidos por el Congreso."

"Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado deben enviar por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sus estados financieros al Congreso, antes de la fecha que precisan los reglamentos (subrayo)".

"La norma anterior se complementa con el artículo 3o. del Decreto 294 de 1973 orgánico del presupuesto nacional, "El presupuesto nacional se compone de a) Presupuesto de Rentas " y por los artículos 9o. y 10o. del mismo Decreto, el primero de los cuales dice que: "El presupuesto de Rentas y Recursos de Capital contendrá grandes secciones: Ingresos Corrientes y Recursos de Capital" y el segundo que dice: "Los ingresos corrientes se clasificarán según su fuente o en impuestos directos o indirectos.

"Como puede verse las normas anteriores excluyen en forma clara a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de la obligación de incorporar en el Presupuesto Nacional los ingresos que por concepto de impuestos estén llamadas a ellas a recibir, limitando a dichas empresas la obligación de elaborar simplemente los estados financieros

que deberán enviarse al Congreso, 'antes de la fecha que prescriban los reglamentos'. De otro lado estos ingresos deberán incluirse en los presupuestos propios de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, obligación que ha sido cumplida por Carbones de Colombia S. A. - Carbocol."

"En cuanto a la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado por parte de Carbocol, basta tener en cuenta que se constituyó por medio de la Escritura Pública No. 6350 de Noviembre 16 de 1976, sujeta a las normas del Decreto 750 de 1968, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, carácter que le fuera ratificado expresamente por medio de la Ley 61 de 1979, que en su artículo 7o. dice: "Carbonos de Colombia, S. A. Carbocol, conservará su actual estructura de Sociedad Comercial e Industrial del Estado, y la totalidad de sus acciones deberá permanecer en todo tiempo a Entidades descentralizadas del orden nacional", con lo cual se demuestra totalmente el carácter de Carbocol como Entidad de este tipo legal..."

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

DENIEGANSE las súplicas de la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

Se hace constar que la anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión celebrada el día

ENRIQUE LOW MUTRA
(Fdo.)

BERNARDO ORTIZ AMAYA
(Fdo.)

CARMELO MARTINEZ CONN
(Fdo.)

GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ
(ausente)

JORGE A. TORRADO TORRADO
Secretario
(Fdo.)

Dr. JOSE MARIA CORDOBA PEREZ
Jefe Oficina Jurídica.

Para:

Dra. MARTHA ALVAREZ SALGAR
Jefe Area Análisis Financiero.

Asunto:

Alternativas de financiamiento de Carbocol
Zona Norte.
Bogotá D.E., 21 de Nov. de 1984

En el mismo orden de su listado de temas sobre las posibles vías de financiamiento del proyecto de El Cerrejón, me permito hacer los comentarios de carácter jurídico y procedimental de cada uno de ellos.

1. Modificación al manejo de las regalías de Zona Norte:

a) La Ley 61 de 1979 en su artículo 40, estableció como impuesto que grava al productor un 5% sobre el valor en boca de mina del carbón extraído y en el Parágrafo del mismo artículo según su recta interpretación, exoneró del pago de ese impuesto a aquellas personas que por virtud de contratos celebrados con entidades descentralizadas pagaron un monto igual o superior al del impuesto por concepto de cánones o regalías. Este fue el criterio adoptado por el artículo 40, del Decreto 1155 de 1980, al disponer que esas personas en la situación aludida tendrían derecho a descontar del impuesto lo que hubieren pagado por tales cánones o regalías,

La consecuencia de ésta interpretación era la de que Intercor, al pagarle a Carbocol la regalía del 15% de su cuota de producción en Zona Norte, descontaba ese pago de la suma que liquidara como impuesto con el resul-

tado práctico de hacerle el pago de ese 15% exclusivamente a Carbocol con destino a sus propios ingresos y no con destino al Fondo Nacional del Carbón. Este, en este orden de ideas no recibiría suma alguna por las explotaciones de Zona Norte y por ende tampoco recibirían nada el departamento y los municipios.

Interpretación diametralmente opuesta del parágrafo del artículo 40, de la ley que prevaleció en el Gobierno de 1982- es la consistente en tomar como impuesto el monto de las regalías y cánones pagados a la entidad descentralizada como Carbocol si ese monto resultare mayor que el resultante de aplicar la tarifa del 5%. Esta interpretación quedó protocolizada en el artículo 10, del Decreto 1199 de 1982 hoy vigente. Es obvio que en estas circunstancias Carbocol quedó sin regalías porque esta queda automáticamente convertida en impuesto que ingresa al Fondo Nacional del Carbón.

Podría pensarse en una modificación o derogatoria del aludido artículo 10, del Decreto 1199 pero esto significaría privar eventualmente al departamento y los municipios de su participación en el producido del impuesto al carbón y por tanto es altamente improbable que el Gobierno lo modifique o derogue.

Frente a esta situación cualquier operación directa que se pretendiere hacer sobre las sumas futuras provenientes del 15% pactado en el contrato de asociación como la pignoración de las mismas o su pago anticipado, requeriría de una autorización legal previa muy difícil de conseguir. En consecuencia, debe desecharse como vía de provisión de fondos a corto plazo.

b) Lo que sí es perfectamente viable y no requiere acto alguno del legislador ni eventualmente del Gobierno es destinar un gran porcentaje de los recaudos del Fondo del Carbón -incluyendo en ellos el 15% que pagará

Intercor en Zona Norte a atender todos los gastos de construcción, operativos y financieros de Carbocol- en el proyecto mismo y en su desarrollo.

Esta fuente de recursos debería sin embargo quedar asegurada con dos medidas al alcance del Gobierno: primera, excluir los recursos del Fondo Nacional del Carbón del proyecto de ley que cursa en la actualidad en el Congreso según el cual en el término de los próximos cinco años, en cuotas anuales del 10 %, deberán quedar integrado a los fondos comunes del presupuesto, el 50 % de los fondos o rentas con destinación especial y segunda, celebrar entre Carbocol y el Gobierno, representado por el Ministerio de Hacienda, un convenio semejante al de la Federación Nacional de Cafeteros sobre el Fondo Nacional del Café- mediante el cual acuerden destinar desde 1985 en adelante un significativo porcentaje de las sumas recaudadas por el Fondo Nacional del Carbón a atender las inversiones y gastos de Carbocol en Zona Norte. Un proyecto de este convenio está en la actualidad en manos de la Presidencia de la Empresa.

II. Bonos de Capacitación de ahorro Interno.

Carbocol está en capacidad jurídica de ingresar al mercado interno o externo de capitales mediante la emisión de bonos cuyos beneficios tendrían que ser superiores o iguales a los de otros documentos de captación de ahorro actualmente en el mercado. Los requisitos legales para ello por su aspecto formal en cuanto a emisiones dentro del País, son los previstos en los artículos 752 y siguientes del Código de Comercio relativamente fáciles de llenar.

Por el aspecto interno de la Empresa, esta Oficina ha sido de concepto que el artículo 2o. del Decreto 1998 de 1972 no se le aplica a Carbocol porque este estatuto no reza con emisión de bonos de entidades de

derecho público. De allí que no se requiera que la emisión la autorice la Asamblea General de Accionistas. Sin embargo, como otro es el concepto de la Superintendencia de Sociedades, para mayor firmeza en una acción de esta clase no resultará difícil que sea la Asamblea y no la Junta la que autorice.

Por otro lado, la emisión de bonos requiere autorización previa de la Junta Monetaria, de la Comisión Nacional de Valores, su inscripción en el Registro Nacional de Valores, y desde luego, autorización del Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Hacienda -Dirección de Crédito Público- ya que por su cuantía que será superior a \$50 000.000.00 (cincuenta millones de pesos), y su plazo superior a un año, se define como una operación de empréstito regulado por el artículo 231 y concordantes del Decreto 222 de 1983. Todas estas instancias podrían surtirse en breve término si media para ello una determinación perentoria del Alto Gobierno. La competencia para la intervención de las autoridades antes mencionadas se halla estatuida además del acuerdo citado, en la Ley 32 de 1979 y los decretos 831 y 1169 de 1980.

Adicionalmente se haría necesaria la autorización de la Superintendencia Bancaria porque a pesar de no ser Carbocol una entidad sometida a la vigilancia de este organismo, él debe intervenir en la captación de dineros del público que implique más de 50 obligaciones con más de 20 personas y si el valor de dichas obligaciones sobrepasa el 50% del patrimonio líquido de la entidad emisora. Todo ello de conformidad con los Decretos 2920 y 3227 de 1982.

III. Impuesto directo a los contribuyentes.

La creación de un impuesto directo a cargo de todos los actuales contribuyentes implicaría en la práctica un gravamen adicional o una sobretasa al principal impuesto de esta clase que es el de la renta. Esta

solución por el aspecto jurídico es de la exclusiva iniciativa del Gobierno de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Nacional y sólo limitada por la conveniencia, oportunidad y eficacia de proponerla y obtener su aprobación dadas las circunstancias políticas y económicas del país.

IV. Aumento al precio de la gasolina:

El aumento al precio de la gasolina es una medida de la competencia privativa del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con la ley 10. de 1984. Su producido ingresa directamente a los fondos de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual por medio de su Junta Directiva lo destina y distribuye para los planes, programas e inversiones que quepan dentro de su objeto. Entre estos programas está el desarrollo del carbón como sustituto energético a través de Carbocol. Bajo estos supuestos, un aumento del precio de los combustibles y la destinación permanente del mismo para Carbocol sería la vía más expedita para proveer de recursos al proyecto carbonífero de Zona Norte.

En este punto quedarían dos aspectos concomitantes por resolver: primero, el inevitable aumento automático que sufriría el impuesto a la gasolina y al ACPM que necesariamente va ligado al precio de estos combustibles de conformidad con las leyes 64 de 1967 y 30 de 1982 y segundo, la eventual situación de unidad de empresa que para fines laborales podría crearse entre Carbocol y Ecopetrol al aumentar esta su participación accionaria en la primera.

El primer aspecto es una limitante seria, pues implica que al aumento neto del valor de la gasolina y del ACPM se le cargaría simultáneamente al público una suma no inferior a \$13,50 por galón que es el monto mínimo del impuesto que hoy se halla incrementado a base de algunos índices económicos previstos en el artículo 30. de la ley 30 de 1982 antes citada. En cuanto al segundo

aspecto, para evitar el fenómeno de unidad de empresas, sería factible que las erogaciones de Ecopetrol hacia Carbocol no se hagan como capitalización accionaria sino como crédito a largo plazo.

Naturalmente que salta a la vista la posibilidad de una medida sustitutiva cual es la de modificar las leyes 64 de 1967 y 30 de 1982 en el sentido de incrementar el impuesto a la gasolina y el ACPM, y ese mayor valor destinarlo a los desarrollos carboníferos de Carbocol. Esta solución se enfrentaría con serias resistencias políticas en el Congreso pero parece la más radical y firme fuente de financiamiento del proyecto de Zona Norte.

V. Recursos del Presupuesto Nacional:

Para que Carbocol reciba directa y permanentemente recursos del Presupuesto Nacional, es indispensable que en forma previa se expida una ley que así lo disponga. Esta ley deberá ser tramitada por iniciativa del Gobierno y en ella misma tendrían que ser previstos los recursos con los que habría de servirse y que así lo exigen tanto el numeral 40. del artículo 76 de la Constitución Nacional como las normas orgánicas del Presupuesto contenidas en el Decreto 294 de 1973, que a su vez tienen su base en el artículo 210 de la Carta.

VI. Impuesto a las Importaciones:

En la actualidad las importaciones Colombianas están gravadas así: el 5 % del valor CIF (art. 229 del Decreto 444 de 1967, art. 60. del Decreto 2366 de 1974); mas el 2 % del valor CIF (art. 20. del Decreto 2374 de 1974 y art. 10. de la ley 68 de 1983); el producido de este último se distribuye en un 20 % para fondos comunes de la Nación, un 40 % para el Instituto de Fomento Industrial por siete años y un 40 % para la Caja de Crédito Agrario por el mismo término.

Además de los mencionados, existen para las importaciones el impuesto de timbre sobre facturas consulares que de acuerdo con la ley 11 de 1983 es de un 5 %. Además existen los gravámenes arancelarios comunes.

Frente a esta carga tributaria parece difícil crear con destino a Carbocol nuevos impuestos o hacerla partícipe del producido de los actuales.

VII Ingreso de nuevos socios a Carbocol.

Esta solución solo sería viable si el ingreso de socios fuera numerosa y coercitiva en forma semejante como lo fue la de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz del Río en sus primeros años de funcionamiento. Esto equivaldría a una suscripción forzosa de

acciones que tendría que hacerse efectiva con el pago de los impuestos. Esta medida requiere un proyecto de ley, pues se trata prácticamente de un impuesto general y además tendría que modificarse el artículo 7o. de la ley 61 de 1979 de acuerdo con el cual las acciones de Carbocol deberán pertenecer en todo tiempo a entidades descentralizadas del orden nacional. Esta última modificación sería igualmente necesaria si el ingreso de nuevos socios se circunscribiera a quienes voluntariamente se asociaran o a entidades seccionales o a entidades regionales de carácter oficial.

Atentamente,

JOSE MARIA CORDOBA PEREZ
(Fdo.)

APLICABILIDAD DE LAS FUENTES ALTERNAS DE ENERGIA EN LA GUAJIRA.

Existen en la Guajira 2 Fuentes Alternas de Energía que, de acuerdo con las tecnologías disponibles y las condiciones geográficas de la zona, encierran un gran potencial en su aplicación, principalmente en el suministro de energía y abastecimiento de necesidades primordiales de comunidades pequeñas y alejadas, estas son: la energía solar y la eólica; adicionalmente, la energía de la biomasa, particularmente la producción de biogas, aunque en menor escala que las anteriores, podría tener una participación interesante.

I. ENERGIA SOLAR.

A. Evaluación de los niveles de Radiación

En la actualidad se cuenta con el mapa de brillo solar para todo el Territorio Nacional y está pendiente la elaboración del mapa de Radiación Solar, herramienta indispensable para el diseño adecuado de los equipos solares.

Mapa de Radiación Solar: Costo Total \$12 a \$15 Millones.

Sin embargo, en mediciones preliminares se ha estimado el nivel de radiación de la Guajira en 7 a 8 KWH/m²/día. (Bastante favorable) (Fuente: COLSOLAR).

B. Identificación de las necesidades:

Hacer énfasis en el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades rurales mediante el abastecimiento de las necesidades básicas, para lograr un desarrollo económico y social armónico. Se han identificado como prioritarias el suministro de agua potable, energía y comunicaciones.

C. Tecnologías Aplicables:

Teniendo en cuenta las necesidades anteriormente identificadas y de acuerdo con las tecnologías disponibles, se consideran viables los siguientes desarrollos:

1. Destiladores Solares.

Para el suministro de agua potable a comunidades pequeñas (200 a 2.000 habitantes) es aconsejable la instalación de destiladores solares, dado su nivel de producción relativamente bajo (3 a 4 lt./m²/día), tecnología poco sofisticada, disponible comercialmente (Para comunidades más grandes se recomiendan tecnologías más sofisticadas y con rendimientos mayores)

Para este tipo de instalaciones, dado el nivel de la tecnología, es aconsejable la participación directa de la comunidad en su construcción, tanto en mano de obra como en materiales.

Pasos a seguir:

- Determinar el tamaño de la comunidad a servir y sus necesidades de agua potable.
- Disponibilidad de mano de obra y materiales en la región.
- Determinar condiciones geográficas: el nivel de radiación determina la producción del destilador (lt./m²) y por lo tanto, el tamaño de la instalación.

La presencia de vientos fuertes puede reducir la productividad del destilador.

Por ejemplo, para una comunidad de 500 habitantes localizada en una zona con niveles de radiación del orden de 6 KWH/m²/día (Cartagena), menores que los que se presentan en la Guajira, con el fin de dar respuesta a las necesidades de agua potable, se ha instalado un destilador con un área de 400m² y que produce 1.500 lt./día (3 a 4 lt./m²).

Costo total destilador: Us\$ 30.000,00
(Colectores y tanque almacenamiento)

El costo sólo incluye materiales y transporte, ya que la mano de obra fue facilitada por la comunidad. Sin embargo, se ha estimado que el costo de ésta incrementaría el costo total del proyecto en un 15-20% (Fuente: SOGESTA).

Adicionalmente, el 90% de los costos son inversiones de capital. La mayor parte del costo del proyecto lo constituyen el acondicionamiento del terreno, la cubierta del destilador, la red de recolección, los soportes, el recubrimiento del estanque. Los tanques de agua salada y dulce, las bombas, la tubería y las válvulas, la instrumentación y control representan cerca del 10% del costo del destilador.

Materiales utilizados: Cemento, sistema de bombeo edóico, tubería P. V. C., vidrios, recubrimiento (Aislante).

El Instituto de Asuntos Nucleares -IAN- podría adelantar los estudios preliminares para la instalación de un destilador solar.

2. Colectores de Placa Plana.

Para el calentamiento de agua principalmente. Aplicación: Centros de Salud.

Costo del Colector (Sistema Termosifón): \$15 a \$20 mil/m² (Incluye costo instalación). Tanque Almacenamiento (Eternit 500 lt.): \$5000. Mantenimiento: Despreciable.

En un centro de salud con necesidades diarias de 150 lt. de agua, contando con niveles de radiación promedio de 7 KWH/m²/día, si se desea elevar el agua a temperaturas cercanas a los 60°C, se requerirán cerca de 2 m²d

3. Estanques Solares.

Asumiendo niveles de radiación en la Guajira similares a los de Israel (2.000 KWH/m²/año), se pueden producir con un área de 1 Km². de estanque solar (eficiencia termodinámica- 50%) 20 millones de KWH (eléctricos) al año que, asumiendo un factor de planta anual del 46%, equivalen a una planta de 5 MW (Fuente: The promise of solar ponds, por H. Z. Tabor). Esta tecnología esta tecnología está disponible en Israel, por lo cual, teniendo en cuenta el desarrollo de la

energía solar en ese país y la similitud de las condiciones geográficas y climatológicas con la Guajira, sería interesante establecer un convenio de cooperación técnica con Israel en este campo. con el fin de analizar la factibilidad de una instalación de este equipo en Colombia, específicamente en la Guajira.

Debido a que no existen desarrollos de este tipo en el país y con el fin de dar una idea aproximada de los costos involucrados en el proyecto, a continuación se presentan algunos datos técnicos y costos calculados con base en las actuales instalaciones en Israel.

Insolación Anual	1850 a 2000
KWH (térmicos)/m ² año	16 a 18 %
Eficiencia de Captación	
Reposición de agua (Salada)	
M ³ /Km ² año	2 a 3 x 10 ⁶
Condiciones de Diseño:	
Temperatura de entrada del agua salobre caliente	85°C
Temperatura de entrada del agua como agente enfriador	25 a 28°C
Temperatura de la entrada de la turbina	75.5 a 79°C
Temperatura a la salida de la turbina	32 a 37.5°C
Eficiencia del ciclo carnot	11 a 13.30%
Eficiencia global de la planta	7.6 a 8.50%

Costos (Dólares 1980)

Estanque solar, US\$/M ²	
1983	12
1984	8
1985	7
1987 en adelante	5
Sistema Eléctrico instalado, US\$/KW.	
20 MW, 1983	900
20 MW, 1984	700
50 MW, 1986	700
50 MW, 1986 en adelante	500

Agua, US\$ /M³ (1980) 6
 Vida de la planta 30 años

(Fuente: IEEE)

(Basado en datos de la planta experimental de 150 KW en Israel, Israel Electric Corp., Edison Electric Institute).

Pasos a Seguir

Estudio de prefactibilidad :

Evaluación condiciones geográficas y climatológicas - disponibilidad de los recursos.

Limitantes

Análisis de otras alternativas

Resultado : Identificación de sitios potenciales

Estudio de factibilidad :

Análisis detallado de los requerimientos en los sitios definidos en la etapa anterior.

Análisis económico comparativo de las diferentes alternativas (sitios) y utilización de otros recursos.

Resultado : Definir el sitio técnica y económicamente más atractivo para instalar la planta.

Diseño : Diseño propiamente dicho de la planta.

Construcción.

(Todo lo anterior deberá considerarse para el análisis de un proyecto específico como el Centro Turístico del Cabo de la Vela).

Adicionalmente, puede aprovecharse el calor residual resultante del proceso de generación de energía eléctrica, para operar una planta desalinizadora Multi - efecto de baja temperatura, lo cual contribuye además a mantener el gradiente de temperatura del estanque en un nivel aceptable, ya que se absorbe energía del agua que es retornada a la superficie del estanque donde la temperatura es más baja.

En una planta desalinizadora de efecto múltiple - MED se produce vapor, ya sea mediante la reducción de presión o aumento de la temperatura con una fuente de calor. El agua a destilar es pasada por una serie de calentadores (efectos) de cuyo número depende la ductividad de la planta (Performance ratio).

Teniendo en cuenta que para operar una planta de este tipo se requiere energía térmica, una fuente adecuada la constituye entonces el estanque solar. Los requerimientos energéticos de una planta desalinizadora multi-efecto son del orden de 204 KJ / Kg.

La combinación de los procesos de desalinización y generación de electricidad introduce cambios importantes en la estrategia de diseño de las plantas de desalinización ya que se reducen los costos de operación e inversión y pueden trabajarse a temperaturas más bajas, lo que permite, por ejemplo, el uso de materiales menos costosos (se reducen las necesidades de tratamiento químico para evitar incrustaciones). El proyecto de estanque solar y la planta MED en particular, permite lograr calor de baja temperatura a bajo costo.

En Israel se ha estimado una producción promedio de 4.000m³/día con un estanque solar de 3 Km² de superficie y una planta desalinizadora como la mencionada anteriormente.

En la actualidad, dada la pequeña capacidad de las plantas en operación, se calcula entre US\$ 3.000 y US\$ 4.000 / KW instalado, para este tipo de tecnología, esto es, los tanques solares.

(Fuente : Naciones Unidas)

Adicionalmente, habrá que tener en cuenta los costos de distribución de la energía.

3. Celdas Fotovoltaicas

Las celdas solares producen energía eléctrica directamente a partir de la energía solar. Sin embargo, dado su alto costo (del orden de (del orden de US\$ 20/Wp) su aplicabilidad

se reduce a instalaciones de baja potencia en comunidades aisladas, especialmente para las comunicaciones.

En Colombia TELECOM adelanta un programa de Telefonía Rural con celdas fotovoltaicas. En la actualidad se encuentran 859 sistemas instalados y en servicio, en comunidades de bajo tráfico o municipios.

Los paneles solares se instalan sobre mástiles de 3 a 4 mts. de altura y alimentan sistemas de 1 canal por radio y portadoras por medio físico hasta de 2 canales, así como abonados rurales que comparten frecuencias.

En la Guajira se ha planeado la instalación de sistemas de frecuencia compartida para 20 comunidades, entre ellas, Fonseca, y Urumbi-comunidades, entre ellas, Fonseca, y Urumbido para el primer semestre de 1984. TELECOM ha estimado en US\$ 3.500.00 el costo de cada instalación por comunidad, lo cual incluye el equipo de comunicación y el sistema energético, es decir, los paneles de celdas solares. Así mismo la potencia promedio instalada por localidad es de 40 W.

Los mayores inconvenientes se han presentado con los sistemas de protección para descargas eléctricas que aumentan, aunque no significativamente, el costo de la instalación (10 %).

Dada la intermitencia del recurso solar (ciclo día/noche o días bastantes nublados) es necesario recurrir al sistema de almacenamiento (baterías de plomo-ácido). El costo de una batería de reserva (con capacidad de almacenamiento de 3 días) es de US\$50 KWH.

La energía eléctrica de las celdas fotovoltaicas puede emplearse también para refrigeración, especialmente importante en centros de salud de zonas alejadas para la conservación de medicamentos.

Por ejemplo:

Potencia máxima refrigerador: 330 W.
Corriente máxima: 18 Amperios.
Area corriente máxima: 4,75 m²
Capacidad de almacenamiento: 600 Amperios Hora.
Voltaje: 12 V cd.
Módulos: 36 (9.2 W - 6 V).
Carga: Refrigeración comercial con un volumen de .11 m³.

La naturaleza modular de la mayoría de las aplicaciones de la energía solar representa una gran ventaja, ya que su tamaño puede adaptarse más fácilmente a las necesidades de la comunidad.

4. Energía Solar Pasiva.

Supone la utilización de la energía solar para mejorar las condiciones ambientales de un espacio habitado, dando énfasis a las propiedades térmicas de los materiales y al diseño arquitectónico. De esta manera, se logra proteger el edificio del excesivo calor en climas calidos y aprovecharlos en climas frios.

La Universidad Nacional de Colombia (Bogotá) a través de su Facultad de Artes ha presentado un proyecto denominado "Centro de Investigación para el Habitat" el cual incluye el desarrollo de 3 prototipos para clima frío, caliente húmedo y caliente seco, respectivamente. Teniendo en cuenta que es indispensable la construcción de los prototipos para su evaluación, podría considerarse la ubicación de uno de éstos en la Guajira con el fin de aplicar directamente los resultados a los desarrollos de vivienda popular en esa zona, mejorando significativamente las condiciones de vida de la gente que allí habita.

Prototipo solar (clima cálido seco)

Area	40 M ²
Costo	\$ 20.000 / M ²
Total	\$ 800.000.00

II. ENERGIA EOLICA

A. Evaluación del Recurso

Aunque existen evaluaciones preliminares del recurso eólico por parte del HIMAT que indican condiciones favorables para la Guajira, debe adelantarse una evaluación más detallada del recurso que permita considerar la viabilidad de su utilización para generación de energía. La variabilidad del recurso eólico (durante el día, durante el año, de una localidad a otra) y los altos costos involucrados en los desarrollos de aerogeneración, no permiten adelantar instalaciones de este tipo sin un conocimiento completo del recurso en la zona.

Mapa de Vientos Nacional
Costo Total \$ 45 Millones

El HIMAT ha presentado a este Ministerio el "Marco de Referencia para el análisis de la información del viento en Colombia, con el objeto de realizar el Atlas Eólico del País" para lo cual se harán o complementarán, dependiendo de la información disponible hasta el momento, los estudios de viento en superficie en tres escalas:

- Lugar (hasta 10 Km²)
- Escala Micrometeorológica
- Zona (hasta 1.000 Km²)
- Escala Mesometeorológica
- Regional (hasta 10.000 Km²)
- Escala Macrometeorológica o sinóptica.

B. Identificación de las Necesidades

De acuerdo con las necesidades específicas, las tecnologías existentes y la disponibilidad del recurso pueden llevarse a cabo básicamente 2 tipos de operaciones, aunque no necesariamente de molinos de viento, con fines mecánicos y producción de electricidad, respectivamente.

Para ambos casos deberán tenerse en

cuenta las siguientes variables:

- Evaluación de los requerimientos de energía.
(Mecánica o eléctrica)
- Evaluación del recurso eólico en la localidad de interés.
(Al menos debe estar por encima de los 6 M/Seg. para que sea económicamente atractivo la producción de electricidad).
- Evaluación de la aplicación.
Compatibilidad de los períodos de demanda con disponibilidad del recurso.
- Selección del sistema y los componentes.
- Evaluar el costo del sistema.

1. Aplicaciones Mecánicas

Para este tipo de aplicación las especificaciones técnicas del molino son menores (una tecnología menos sofisticada que para la generación de energía eléctrica), lo mismo que las condiciones meteorológicas, lo cual a su vez incide significativamente en el costo del sistema. Normalmente, no habrá que recurrir a sistemas de almacenamiento de energía, ya que éste se logra a través del trabajo realizado.

- Bombeo de Agua.

Esta tecnología es aplicable donde existen recursos de agua subterránea a profundidades de factible extracción. Puede también utilizarse en combinación con otras tecnologías alternas, como es el caso de las bombas para los destiladores solares, así como también para la irrigación.

Este tipo de molino de viento se produce comercialmente en Colombia, el Modelo de Gaviotas tiene las siguientes características:

Profundidad de bombeo	25 M.
Evaluación del agua	4,3 M.
Producción	2 a 20 M ³ /día
Velocidad mínima de	

operación	2m/seg.
Caudal	130 Km/hora
Costo	\$ 71.208,00
Costo adicional instalación (opcional)	\$ 3.000,00 diarios.

Este molino está dotado de un manual completo y elemental que permite la instalación directa por parte del usuario sin necesidad de recurrir a Gaviotas.

Para aplicaciones en la ganadería, este molino podría abastecer de agua diariamente a cerca de 50 reses.

Molienda de Granos.

2. Generación de Electricidad.

Para que la instalación de un aerogenerador sea económicamente factible, se requieren promedios mínimos de velocidad del viento de 6 m/seg. Debe tenerse en cuenta además la disponibilidad del recurso durante el día y sus variaciones mensuales, con el fin de lograr una utilización óptima de acuerdo con la aplicación o el tipo de necesidad.

No es aconsejable adelantar en Colombia la instalación de un aerogenerador hasta tanto no se cuente con una evaluación precisa del recurso (Mapa de Vientos). Tal vez sería factible la instalación de un prototipo a pequeña escala que permita simultáneamente la evaluación de las condiciones particulares de la zona. De otra forma deberán llevarse a cabo las siguientes etapas.

- Estudio de prefactibilidad
Ubicación de diferentes posibles localidades.
- Estudio de factibilidad
Análisis detallado de cada localidad.
Análisis de necesidades.
Análisis económico.
Resultado: Definir un sitio.
- Diseño (del prototipo)
(evaluación del prototipo).

A nivel mundial existen diversos fabricantes de aerogeneradores, especialmente en el rango por debajo de los 100 KW. Molinos de mayor capacidad han sido diseñados en Estados Unidos y Europa a nivel de prototipo básicamente. Se ha estimado el costo del KW instalado cercano a los US\$ 2.000,00. (Fuente: Naciones Unidas).

III. ENERGIA DE LA BIOMASA

Prácticamente la única energía aprovechable (sin tener en cuenta la leña) es la producción de biogás a partir de desechos orgánicos.

- Evaluación del Recurso

Teniendo en cuenta el carácter disperso y nómade de la población, la aplicación que más se adopta al caso es la producción de biogás para la iluminación y cocción. Por lo tanto la evaluación del recurso estará sujeta a las condiciones particulares de cada comunidad (familia): patrones de vida, número de personas por familia, actividades agropecuarias (tipo de ganado), número de reses por núcleo familiar, etc.

Para una planta de 23 M³ (la más pequeña) se tienen los siguientes datos técnicos y de costos:

(Fuente: ENE, ARMAR)

Costo inversión	\$ 200.000
Efluyente anual	8.935 Kg
Producción de gas/año	88.93X10 ⁶ BTU
Inversión/año	\$ 26.780
Mantenimiento	\$ 8.000
Mano de obra	\$ 16.393

La planta de biogas puede ser rentable hasta producir utilidades dependiendo del valor que se asigne al beneficio del efluente liquido (fertilizante).

Al igual que en otras tecnologías de fuentes alternas de energía, puede involucrarse la mano de obra y materiales locales en la construcción de los biodigestores.

**PROYECTO HIDROELECTRICO DE URRRA
ALTERNATIVAS DE UTILIZACION DE LA
BIOMASA DE LOS EMBALSES DE
URRA I Y URRRA II**

Ministerio de Minas y Energía
Septiembre de 1984
Barranquilla - Colombia

1. Clasificación de la biomasa

La biomasa se ha clasificado en dos grupos:

1. Biomasa extraíble
2. Biomasa de rápida descomposición (no extraíble)

La biomasa extraíble comprende dos sub-grupos :

1. Maderas Comerciales: Se utilizan en la fabricación de chapa y triplex, madera aserrada para construcción, traviesas y construcciones pesadas.
2. Otras maderas (diámetro mayor de 10 cms) : Se utilizan en la obtención de pulpa para papel y cartón, postes para alumbrado, cajonería, varas de construcción, cercas, estibas, palancas para minas, etc.

La biomasa de rápida descomposición comprende dos sub-grupos.

1. Biomasa no maderable: Que incluye el monte bajo, la regeneración natural, los helechos, epifitas lianas, ramas, ramillas, hojas, gramas, etc. y árboles de

especies no maderables tales como palmas, musáceas y gramíneas.

2. Residuos : Son las ramas, pedazos y desechos de árboles que quedan en el área despues de la explotación para la extracción de la madera.

2. Volumen y clasificación de la Biomasa

URRA I	Diámetro Ø mínimo (cms)	miles de M ³
-Madera Comercial		
Chapa y Triplex	60	1.7
Madera aserrada	40	2.1
Traviesa y construcción	40	2.5
Subtotal		6.3
-Madera para pulpa y usos varios	10	31.1
Total URRRA I		37.4

URRA II	Diámetro Ø mínimo (cms)	miles de M ³
-Madera Comercial		
Chapa y Triplex	60	497.6
Madera aserrada	40	269.3
Traviesa y construcción	40	462.6
Subtotal		1.229.5
-Madera para pulpa y usos varios	10	5.824.8
Total URRRA II		7.054.3

Total biomasa extraíble

URRA I	URRA II	7.091.7
Biomasa de rápida descomposición		2.466.0
Biomasa Total URRRA I		
URRA II (Miles de m ³)		9.557.7

3. Método de limpieza

El método de limpieza a utilizar comprende las siguientes actividades :

1. Tala de toda la vegetación
Deberá talarse como mínimo toda la

vegetación cuyo diámetro DAP sobrepase los 10 cms o cuya altura medida desde la superficie del terreno sobrepase los 2 metros.

2. Retiro de la madera comercial

Deberá extraerse y colocarse en centros de acopio ubicados dentro y fuera del área de los embalses todas las maderas clasificadas como comerciales.

3. Retiro de las maderas extraíbles no

comerciales (diámetro mayor a 10cms.) Deberá extraerse y colocarse en centros de acopio ubicados dentro y fuera del área de los embalses las maderas restantes que CORELCA seleccione.

4. Eliminación de la Biomasa de rápida descomposición

Deberá apilarse y eliminarse mediante quema controlada o eliminarse mediante quema por propagación toda la biomasa de rápida descomposición.

5. Enterramiento de las cenizas

Deberá enterrarse las cenizas producidas por la quema de la biomasa de rápida descomposición en las áreas que CORELCA estime conveniente.

4. Sectorización de los Embalses

El área a inundar se ha sectorizado para facilitar la contratación de las obras de limpieza y extracción en:

- Sector A de Urrá I : Todo el área del embalse de Urrá I, 6.000 Ha. aproximadamente.
- Sector A de Urrá II : 17.500 Ha del embalse de Urrá II.
- Sector B de Urrá II : 5.123 Ha del embalse de Urrá II aledaño al Sector A.
- Sector C de Urrá II : 2.143 Ha del embalse de Urrá II aledaño al Sector A.
- Sector D de Urrá II : 4.358 Ha del embalse de Urrá II aledaño al Sector B.
- Sector E de Urrá II : 3.072 Ha. del embalse de Urrá II aledaño al Sector D.

El estudio de calidad de agua ha recomendado la limpieza de por lo menos el 200/o del área del embalse de Urrá II. El sector A cumple holgado con esta recomendación ya que comprende el 250/o. CORELCA contratará básicamente la limpieza del sector Urrá I y del sector A de Urrá II (ver mapa de sectorización de las áreas de los embalses). La limpieza de los sectores restantes deberá ser cotizada por los proponentes y CORELCA podrá contratar si lo estima conveniente la limpieza de uno o varios de estos sectores. En el cuadro no. 2 se indican los volúmenes de biomasa por sector y por categoría y en los cuadros Nos 3, 4 y 5 se indican los volúmenes de madera comercial estimados en los sectores arriba mencionados.

5. Costo de limpieza y extracción de maderas.

Los costos de limpieza y extracción se han estimado teniendo en cuenta las condiciones climáticas, las clases de terreno, el tipo de bosques y las distancias a los Centros de Acopio.

Se ha estimado un plazo de 3.5 años para los labores de limpieza y extracción antes del llenado.

El costo por ha. está basado en las siguientes condiciones:

- a. Retiro de la madera de árboles mayores de 40 cms DAP hasta los patios de almacenamiento provisionales del embalse. (Distancia promedio 24 Kms)
- b. Tala de toda la biomasa mayor de 10 cms de diámetro y 2 metros de longitud.
- c. Eliminación de la biomasa de rápida descomposición mediante quema controlada.
- d. Tiempo para la limpieza y extracción: 3.5 años.
- e. Niveles de precios y salarios de 1984.
- f. Costos de marcación de perímetros entre sectores.
- g. Supervisión y control de las obras de

limpieza por una firma especialista.

h. Imprevistos, utilidad e impuestos 43%o			
Zona	Area (ha).	Limpieza y extracción US \$/ha	Costo Total extracción miles US\$
sector URR A I	6.050	1.100	6.660
sector A de URR A II	17.500	2.464	42.920.8
			49.580.8

En este estimativo no se ha considerado los costos de control de la regeneración natural y el retiro de los desechos flotantes después de la inundación.

6. Alternativas de uso de la Biomasa de URR A.

- La utilización de la biomasa puede ir desde su uso como leña hasta combinaciones complejas de su transformación mecánica y procesamiento químico para obtener productos tan variados como papel, gasolina y alcohol.

En la evaluación de las alternativas de utilización de la biomasa se tuvieron en cuenta, además de consideraciones de índole comercial y tecnológico, dos factores particulares en este proyecto, a saber, el tiempo disponible para la explotación maderera (3,5 años) y el tiempo necesario para la implementación de los procesos de utilización. Estos factores influyeron en forma determinante para concluir que no es rentable económicamente implementar un proceso con el único objetivo de utilizar las maderas de URR A. Sin embargo, estos mismos estudios nos permiten afirmar que al menos la madera comercial podría utilizarse en las industrias madereras ya existentes en la Costa Atlántica, requiriéndose únicamente la instalación de aserríos móviles en las áreas de explotación.

En el esquema adjunto se presentan los procesos en los que podrá utilizarse

para consumo local y uso industrial, las maderas comerciales de URR A

Para las otras maderas se estudió la alternativa de utilizarlas como combustible en una planta termoeléctrica pero los altos costos de la explotación maderera, el bajo poder calorífico y la eficiencia reducida de la central operando con madera, hacen el proyecto no atractivo económicamente, considerando además que en Colombia existen en abundancia otros combustibles de menor costo.

La Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales presentó en el Comité Sectorial de la Industria de la madera y sus manufacturas en el Ministerio de Desarrollo Económico el 3 de Mayo de 1984 una propuesta elaborada por su presidente, Jorge Forero González para la creación de una empresa o consorcio estatal, para proceder al montaje de una industria para fabricación de casas de madera, como producto principal. De acuerdo con la propuesta, esta actividad sería muy próspero no solo de consumo nacional sino también para la exportación, acorde con las medidas de restricción de las importaciones y fomento a la Industria Nacional promulgadas por el Gobierno.

CORELCA recibió una copia de esta propuesta y la remitió a la C.V.S. para sus comentarios y sugerencias el 11 de Junio de 1984. CORELCA se encuentra a la espera de cualquier comentario para fomentar una reunión conjunta con la ACIF y el Ministerio de Desarrollo.

El señor Jean Bottagisio representante de la Société Generale de Francia ha sostenido reuniones con representantes de CORELCA para la aplicación de la carbonización como medio para asegu-

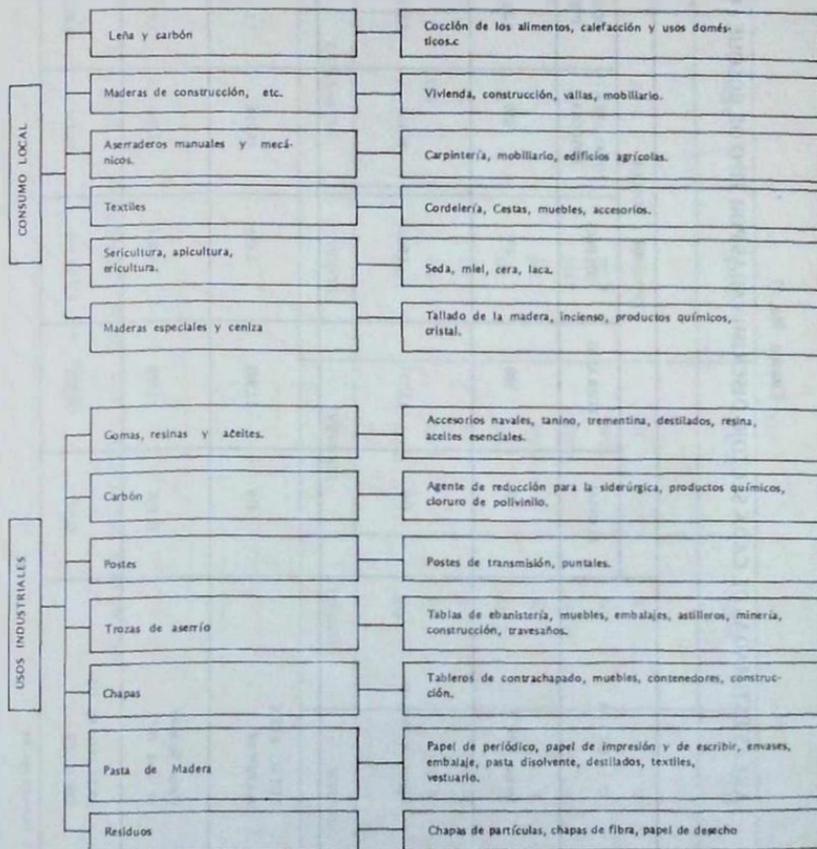
rar la limpieza de la masa vegetal que cubre la zona de los embalses de URRRA. La carbonización consiste en transformar en carbón vegetal cualquier biomasa y especialmente toda madera. De acuerdo con la literatura recibida, la Sociedad Carbo-France, que cuenta con la asistencia técnica y el apoyo de Charbonnages de France, ha industrializado un proceso moderno que permite lograr un producto final en óptimas condiciones. El producto puede ser utilizado directamente en el estado en que sale del horno o puede ser transformado en briquetas de carbón vegetal con la adición de aglomerantes vegeta-

les. Tiene usos como combustible, en estufas de diversas clases y usos de tipo industrial, como reductor en el proceso siderurgico.

CORELCA envió una copia de la propuesta de la Societé Generale a la C.V.S para su estudio y comentario.

Las propuestas para utilizar la madera en la fabricación de casas o en la producción de carbón vegetal deberán ser estudiadas por la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge, C.V.S., entidad que tiene la responsabilidad de comercializar las maderas de URRRA.

ESQUEMA GENERAL DE UTILIZACION DE MADERAS



Cuadro No. 1

AREAS ESTIMADAS DE CADA SECTOR, DISCRIMINADAS POR TIPO DE BOSQUE (HECTAREAS)

SECTOR	TIPO DE BOSQUE					
	ALUVIAL	TERRAZAS	COLINAS	TOTAL AREA BOSCOSA	BOSQUE INTERV.	AREA TOTAL
Sector Urrá I	0	180	470	650	5.400	6.050
Sector A Urrá II	419	12.725	1.960	15.104	2.311	17.415
TOTAL AREA A LIMPIAR	419	12.905	2.430	15.754	7.711	23.465
Otros Sectores de Urrá II *	20.558	11.458	10.964	44.980	7.559	52.539
AREA TOTAL DE EMBALSES	20.977	26.363	13.394	60.734	15.270	76.004

* VER CUADRO No. 1A

Cuadro No. 1A

AREAS POR SECTORES Y TIPO DE BOSQUES (HAS.) – URRU II

SECTOR	ALUVIAL	TERRAZAS	COLINAS	INTERVENIDO	TOTAL
A	419	12.725	1.960	2.311	17.415
B	70	3.977	193	883	5.123
C	- 0 -	- 0 -	1.862	281	2.143
D	2.510	791	208	849	4.358
E	625	1.969	208	270	3.072
F	17.274	4.362	2.515	817	24.968
G	79	2.349	4.544	1.010	7.982
H	- 0 -	10	1.434	3.449	4.893
TOTALES	20.977	26.183	12.924	9.870	69.954

Cuadro No. 2

VOLUMENES ESTIMADOS DE BIOMASA POR SECTOR Y POR CATEGORIA (MILES DE m3)

SECTOR	CATEGORIA			
	Madera Comercial	Madera No comercial	Biomasa No maderable	Volumen Total
Sector Urrá I	6	31	12	49
Sector A Urrá II	342	1.577	657	2.576
Volumen Total Sectores a Limpiar	348	1.608	669	2.625
Otros Sectores de Urrá II	888	4.247	1.797	6.932
Volumen Total Embalses	1'236	5'855	2'466	9'557

Cuadro No. 3

VOLUMENES ESTIMADOS DE MADERA COMERCIAL – CLASE I POR SECTORES Y POR ESPECIES

DIAMETRO DAP MAYOR DE 40 CM (m3)

DESCRIPCION	SECTORES					
	Urrá 1	A	B	C	D	E
I. ESPECIE PARA CHAPA Y TRIPLEX						
1. Abarco	540	48,367	12,933	8,673	12,697	9,135
2. Aceite María	-	674	205	-	266	154
3. Ají	447	6,736	1,916	838	458	1,000
4. Anime	132	16,737	4,497	3,110	2,551	2,739
5. Caracolí	23	8,425	1,812	3,370	3,188	1,696
6. Caraho	-	6,897	1,937	931	845	1,104
7. Cativo	-	88	15	-	527	131
8. Cedro	23	17	3	-	100	25
9. Coco Cristal - C. Mono	-	469	48	410	272	102
10. Chingalé	80	989	234	335	77	135
11. Fresno	56	4,056	1,219	186	509	675
12. Guino	-	1,028	238	372	86	140
13. Laurel	47	2,320	692	149	176	358
14. Majagua	56	2,291	716	-	142	354
15. Olletillo	155	5,032	1,476	428	333	756
16. Pinguasí - Tambolero	146	1,326	354	205	638	319
17. Polvillo	-	682	207	-	316	167
18. Rayo	33	14,087	3,961	1,825	2,178	2,359
19. Sande	-	490	48	466	52	52
20. Sangrepescao - Cenicero	-	2,337	586	633	274	352
21. Trementino	-	294	29	279	31	31
TOTAL CLASE I	1,738	123,342	33,126	22,210	25,716	21,785

Cuadro No. 4

VOLUMENES ESTIMADOS DE MADERA COMERCIAL – CLASE II POR SECTORES Y POR ESPECIES
DIAMETRO DAP MAYOR DE 40 CM (m3)

DESCRIPCION	SECTORES					
	Urrá 1	A	B	C	D	E
II. ESPECIES PARA MADERA ASERRADA						
1. Algarrobo	199	10.205	3.051	596	861	1.594
2. Ardito - Carrá	127	8.898	2.601	726	1.282	1.496
3. Caguf	668	1.780	449	466	231	274
4. Canime	233	19.155	5.247	3.184	2.233	3.003
5. Carcho	148	13.923	3.870	1.955	2.645	2.435
6. Espermo - Hermoso	193	15.058	4.426	1.229	1.117	2.295
7. Guayacán	-	950	284	56	61	144
8. Hobo	177	4.027	1.059	801	1.057	756
9. Rasquiñoso	-	2.163	676	-	134	335
10. Sahlno	277	7.217	1.996	1.099	972	1.167
11. Totumón	-	1.924	547	205	452	360
12. Vara de León	32	823	245	56	53	124
TOTAL CLASE II	2.054	86.123	24.451	10.373	11.098	13.983

Cuadro No. 5

VOLUMENES ESTIMADOS DE MADERA COMERCIAL – CLASE III POR SECTORES Y POR ESPECIES
DIAMETRO DAP MAYOR DE 40 CM (m3)

DESCRIPCION	SECTORES					
	Urrá 1	A	B	C	D	E
III. ESPECIES PARA TRAVIESAS Y CONSTRUCCIONES PESADAS.						
1. Aceituno - batea	-	1.549	346	577	420	277
2. Almendro	914	47.114	12.597q	8.900	8.333	7.960
3. Angolito - Congolito	507	13.954	4.083	1.117	1.987	2.343
4. Balato - Nispero	113	1.041	294	130	145	172
5. Bálsamo	-	1.982	577	186	157	303
6. Barbasco	-	678	206	-	291	161
7. Brasilete	188	25.491	6.901	4.674	2.298	3.817
8. Cajmitillo	-	1.292	345	261	92	187
9. Caímo	-	3.227	811	838	562	529
10. Canine	14	2.439	760	-	276	405
11. Carreto	202	3.301	954	335	345	521
12. Sangretoro	25	3.016	712	968	754	534
13. Cuchara	215	8.641	2.332	1.545	1.453	1.449
14. Diomate - Santa Cruz	280	7.021	1.903	1.192	1.510	1.255
15. Peronillo	-	2.409	539	932	367	365
16. Tamarindo	-	4.348	1.356	-	395	712
17. Zapotillo	79	4.454	1.313	335	466	711
TOTAL CLASE III	2.537	131.957	36.029	21.990	19.851	21.701

RESOLUCION No. 000168

Ministerio de Minas y Energía
12 Febrero 1985

"Por la cual se establecen normas sobre el transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados".

EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 1a. de 1984 y el decreto No. 3065 del mismo año y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 3065 de diciembre 14 de 1984, en su artículo tercero faculta al Ministerio de Minas y Energía para expedir una licencia a los vehículos que transportan hidrocarburos y sus derivados, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten para tal efecto,

Que igualmente en su artículo quinto establece el mencionado decreto: "La Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL—, los distribuidores mayoristas y minoristas de productos derivados de hidrocarburos, se abstendrán de suministrar y utilizar el servicio de transporte que no tenga la correspondiente licencia vigente.";

Que la misma disposición citada prevee en su artículo sexto: "El Ministerio de Minas y Energía, ejercerá el control del transporte de hidrocarburos en coordinación con las entidades competentes y tomará las medidas según lo dispuesto en el presente decreto y demás normas vigentes o que se expidan sobre esta materia";

Que en desarrollo del aludido decreto se hace necesario establecer los requisitos que deben satisfacerse para que el Ministerio de Minas y Energía pueda otorgar la licencia correspondiente a fin de garantizar una ma-

yor seguridad en la prestación del servicio y evitar el transporte de estos productos que puedan tener origen fraudulento.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Se entenderá como transportador de hidrocarburos y sus derivados, la persona natural o jurídica que destine su vehículo automotor para tal fin, quien prestará dicho servicio conforme con lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 2o. Todo vehículo de carga destinado al transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados, deberá tener licencia para ejercer tal actividad, expedida por el Ministerio de Minas y Energía a través de la División de Hidrocarburos, para lo cual el interesado presentará solicitud por escrito acompañada de los siguientes datos y documentos:

- a. Nombre, identificación y dirección del propietario del vehículo;
- b. Características del automotor;
- c. Capacidad y número de compartimientos del tanque;
- d. Póliza de seguro que cubra los riesgos de incendio y explosión con relación a terceros, cuyo valor será fijado por la División de Hidrocarburos de acuerdo con tablas previamente elaboradas;
- e. Constancia del cuerpo de bomberos de la ciudad capital donde opere el vehículo sobre las condiciones técnicas del mismo, de acuerdo con lo establecido por la presente resolución.

ARTICULO 3o. Autorízase, en desarrollo del artículo sexto del decreto 3065 de 1984, a los Gobernadores de Departamento, Intendentes y Comisarios para que expidan licencias provisionales de transporte de hidrocarburos y sus derivados, cuya vigencia será de dos meses. La licencia definitiva sólo podrá ser otorgada por la Di-

visión de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, cuando haya sido solicitada directamente a esta dependencia, o mediante ratificación de la licencia provisional expedida por las autoridades seccionales antes nombradas.

Para obtener la ratificación de la licencia, la autoridad seccional respectiva o el interesado remitirá copia auténtica a este Ministerio, de la licencia provisional con los datos y requisitos establecidos en el artículo anterior.

PARAGRAFO El Ministerio de Minas y Energía en un término no mayor de treinta (30) días y previa presentación de los documentos, se pronunciará sobre las solicitudes de licencia y ratificación de las mismas o formulará las observaciones que fueren del caso.

ARTICULO 4o. Las refinерías, plantas de abasto, estaciones de servicio y expendios de combustible solo surtirán a los vehículos o recibirán de estos el producto, cuando posean la licencia expedida de conformidad con las normas de la presente resolución.

PARAGRAFO Los vehículos destinados en la actualidad al transporte de hidrocarburos y sus derivados, tendrán un plazo de seis (6) meses para obtener la licencia, a partir de la expedición de la presente resolución.

ARTICULO 5o. Las refinерías y plantas de abasto llevarán un listado de los carro-tanques que abastecen, el cual será enviado semestralmente al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 6o. Los titulares de las licencias para el transporte de hidrocarburos y sus derivados deberán presentar en cualquier momento a solicitud del Ministerio de Minas y Energía, la lista de los esta-

blecimientos que abastecen con indicación de nombre, ciudad, dirección y valor del flete entre la planta de abasto o refinерía y el destinatario.

ARTICULO 7o. Las Intendencias y Comisарías llevarán además, el censo de las estaciones de servicio, estaciones de llenado y expendios de combustibles que existan en su jurisdicción, cuyo listado será enviado anualmente al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 8o. Los vehículos transportadores de hidrocarburos y sus derivados deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de seguridad:

- a. Portar un extintor con una capacidad mínima de 30 libras de polvo químico seco;
- b. Tener el tubo de escape en la parte delantera del vehículo con su desfogue en dirección contraria a la ubicación del tanque;
- c. Mantener en buen estado sus sistemas mecánicos y eléctricos;
- d. La batería del vehículo debe permanecer cubierta con el fin de prevenir posibles explosiones ocasionadas por generación de chispas;
- e. La longitud del chasis debe sobresalir, una vez montado el tanque, en forma que sirva de defensa o parachoque para la protección de las válvulas y demás accesorios con que cuente el carro-tanque;
- f. Las bombas utilizadas en los carro-tanques para el llenado y descargue de combustible, deben ser unidades protegidas contra chispas;
- g. El tanque debe tener grabado en una placa el nombre del fabricante, el código y fecha de fabricación, número de serie y su capacidad total;
- h. Igualmente llevará el tanque impresas en caracteres destacados, las siguientes señales:
 - "Líquido inflamable"
 - "No apagar con agua"; además, el dibujo de una llama, conforme con las características usadas comunmente, para

indicar que se transporta combustible inflamable.

El tamaño de las letras de las indicaciones anteriores no deberá ser inferior al tamaño de los números de la placa del vehículo. (Norma Icontec No. 1380);

- i. El tanque, la tubería, las válvulas, y las mangueras no deben presentar filtraciones;
- j. Los compartimientos del tanque deben contar con su cúpula y válvulas de descargue correspondientes, y tener marcada su capacidad;
- k. Las válvulas de fondo o de descargue, de presión y vacío, de emergencia o cierre rápido, y las tapas y empaques de las cúpulas, deben mantenerse en buen estado.

PARAGRAFO El cumplimiento de los anteriores requisitos se podrá acreditar mediante certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad donde se expida la licencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o. de la presente resolución.

ARTICULO 9o. Los carrotaques que prestan servicio en los aeropuertos deberán llenar los requisitos de las normas nacionales o las establecidas por la National Fire Protection Association (NFPA), reconocidas universalmente.

ARTICULO 10o. El transportador de hidrocarburos y sus derivados deberá portar la factura de compra o despacho del combustible que moviliza con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destinatario.

ARTICULO 11o. Los carrotaques no podrán efectuar operaciones de descargue de combustible a estaciones de servicio o de llenado mientras estas se encuentren prestando servicio al público.

ARTICULO 12o. La División de Hidrocarburos podrá suspender o cancelar la licencia del vehículo que transpor-

te combustible de origen fraudulento, sin perjuicio de las sanciones penales y policivas a que haya lugar ni de las previstas en el decreto 3065 de 1984.

ARTICULO 13o. Los carrotaques y vehículos de distribución de cilindros utilizados para el transporte de gas propano (GLP), deberán obtener una licencia que será expedida únicamente por la División de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. CARROTAQUES

- a. Los tanques se fabricarán, marcarán y probarán de acuerdo con las normas de la American Society of Mechanical Engineers (ASME) cuyas especificaciones se encuentran reconocidas universalmente, o aquellas que se encuentren vigentes en el país en la fecha de fabricación;
- b. Las válvulas y demás accesorios de llenado o trasvase deberán estar protegidas por un gabinete de llave o candado, ubicado sobre la parte del chasis que sobresale y que a su vez sirva de protección contra daños y roturas ocasionados por colisión o volcamiento;
- c. El tubo de escape debe estar colocado en la parte delantera del vehículo con su desfogue en dirección contraria a la ubicación del tanque;
- d. Los carrotaques deben llevar impreso en las puertas de la cabina, el nombre de la empresa distribuidora de gas propano, y las expresiones "GAS INFLAMABLE" y "PELIGRO" en los costados y la parte trasera del tanque, en letras de molde de tamaño suficiente y en pintura reflectante que contraste con el fondo.
- e. Todo carrotanque debe tener una póliza de seguro que cubra los riesgos de incendio y explosión con relación a terceros, cuyo valor será fijado por la División de Hidrocarburos de acuerdo

con tablas previamente elaboradas.

- f. Así mismo, tendrán los vehículos destinados al suministro local de instalaciones, un medidor o contador para garantizar entregas correctas al usuario.

2. VEHICULOS DE DISTRIBUCION DE CILINDROS DE GAS PROPANO A DOMICILIO

2. VEHICULOS DE DISTRIBUCION DE CILINDROS DE GAS PROPANO A DOMICILIO

- a. La carrocería debe ser metálica con compartimientos para el adecuado cargue y descargue de los cilindros;
- b. Deben poseer por lo menos un extintor de 20 libras de polvo químico seco, con su respectiva tarjeta de carga actualizada;
- c. Estarán provistos de una placa fija de suficiente tamaño en la parte superior delantera de la carrocería, que lleve impreso el nombre de la empresa distribuidora de gas propano y el número correspondiente que identifique el vehículo;
- d. El vehículo debe estar identificado con el nombre o razón social de la empresa distribuidora en las puertas de la cabina y los correspondientes avisos de prevención en los bordes de la plataforma;
- e. En los costados de la carrocería se colocará la lista de los precios oficiales para cada tipo de cilindro;
- f. Todo vehículo de distribución debe contar con una póliza de seguros que cubra los riesgos de incendio y explosión con relación a terceros.

ARTICULO 14o. Los conductores y auxiliares de los carrotanques y vehículos de distribución de cilindros de gas propano, deberán portar el respectivo talonario de recibos con el membrete de la empresa y entregarán al usuario, como comprobante de la venta, la correspondiente factura.

ARTICULO 15o. Los conductores y operarios de carrotanques y vehículos de distribución de cilindros de gas propano deberán ser capacitados para desempeñar su trabajo en forma idónea y adiestrados para manejar situaciones de emergencia.

ARTICULO 16o. El Ministerio de Minas y Energía por intermedio de sus funcionarios y autoridades policivas podrá solicitar en cualquier momento la presentación de la licencia para verificar su validez.

ARTICULO 17o. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución no exonerará a los titulares de las licencias de transporte de hidrocarburos y sus derivados del cumplimiento de las normas y reglamentos establecidos por el Instituto Nacional del Transporte (INTRA).

ARTICULO 18o. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será sancionado por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo establecido en el decreto 3065 de 1984.

ARTICULO 19o. Es entendido que las normas especiales que regulan el transporte de ciertos derivados del petróleo, como el CLD, conservan su vigencia.

ARTICULO 20o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a
12 de febrero de 1985

ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía
(Fdo.)

JAIME ROHENES MATHIEU
Secretario General
(Fdo.)

DECRETO No. 384

Ministerio de Minas y Energía
8 Febrero 1985

Mediante el cual se reglamentan las leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 en relación con metales preciosos, y se modifica el decreto 1275 de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren la Ley 60 de 1967 y la Ley 20 de 1969,

DECRETA:**CAPITULO I**

**SISTEMAS DE EXPLORACION,
 EXPLOTACION Y BENEFICIO**

ARTICULO 1o. La exploración técnica, la explotación económica y el beneficio de las minas de metales preciosos de propiedad de la Nación se hará por los sistemas de concesión, permiso o aporte.

PARAGRAFO: Cuando se pretende explotar yacimientos de metales preciosos mediante el sistema de concesión, deberá solicitarse y obtenerse previamente licencia de exploración técnica.

ARTICULO 2o. La exploración preliminar de las minas de la reserva especial la adelantará el Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEO-MINAS, directamente o mediante contratos suscritos con otras compañías nacionales o extranjeras.

ARTICULO 3o. El derecho de explorar, explotar y beneficiar yacimientos de metales preciosos podrá otorgarse a personas naturales o a sociedades constituidas de conformidad con el Código de Comercio.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero deben dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 115 del decreto 1275 de 1970.

ARTICULO 4o. La exploración y explotación de los yacimientos de metales preciosos debe hacerse buscando un equilibrio armónico entre el desarrollo económico y social de la industria minera y preservación del medio ambiente, en consecuencia, esas actividades deben desarrollarse en tal forma que prevengan y controlen los efectos nocivos que puedan causarse sobre el medio ambiente.

ARTICULO 5o. Los exploradores y explotadores están obligados a reparar los prejuicios o daños ocasionados a las obras públicas y a los bienes de los particulares; si ello no fuere posible; construirán a su costo las que los suplan en debida forma.

Así mismo, recuperarán los terrenos dedicados a la agricultura y a la ganadería, de manera tal que queden aptos para dichas actividades.

ARTICULO 6o. Quienes pretendan obtener más de tres derechos para explorar y/o explotar yacimientos de metales preciosos de propiedad de la nación, deberán acreditar su capacidad técnica y económica a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO: Se exceptúan de esta obligación los establecimientos públicos, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las sociedades de

economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51 % del respectivo capital.

CAPITULO II

LICENCIA DE EXPLORACION TECNICA

ARTICULO 7o. Quien pretenda realizar trabajos de exploración técnica en cualquier área del territorio nacional con miras a explotar económicamente los yacimientos de metales preciosos por el sistema de concesión, deberá solicitar previamente licencia de exploración, la cual se registrará por las normas contenidas en el presente capítulo.

ARTICULO 8o. La licencia de exploración se otorgará para explorar minas de filón o veta y de aluvión en corrientes de aguas no navegables.

La extensión de las áreas se determinará conforme con los siguientes criterios:

- Quando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos, la longitud máxima otorgada será de cinco kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes.
- Quando se trate de licencias para explorar aluviones ubicados en el lecho de los ríos y en una de sus márgenes, el área máxima otorgada será de quinientas hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podrá exceder de cinco kilómetros medidos por una de las márgenes.
- Quando se trate de licencias para explorar aluviones en una o ambas márgenes de los ríos deberá ajustarse a las condiciones mencionadas en el literal anterior.

PARAGRAFO: Los linderos de las áreas para explorar aluviones estarán formados por alineamientos perpendiculares. En caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

- La licencia para explorar áreas de metales preciosos en veta o filón, se otorgará para una extensión continua cuya longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a quinientas hectáreas.

ARTICULO 9o. Además de los requisitos señalados en el artículo 45 del decreto 1275 de 1970, la solicitud de licencia de exploración deberá contener:

- El programa de trabajos de exploración que se efectuará en el área y el plan que se seguirá para minimizar los efectos nocivos del medio ambiente;
- Declaración escrita sobre si el área solicitada queda comprendida total o parcialmente en las zonas en las cuales está prohibido hacer exploraciones y explotaciones;
- Relación de las solicitudes presentadas con anterioridad por el mismo petionario, directa o indirectamente, especificando las que se encuentran en trámite y las que ya han sido otorgadas.

PARAGRAFO 1o. La solicitud se acompañará de un plano que se sujetará a lo previsto en los artículos 46, 47, 48 y 49 del decreto 1275 de 1970.

Si la solicitud no reúne todos los requisitos y las omisiones pueden subsanarse, en el acto de presentación se hará la adición correspondiente.

PARAGRAFO 2o. Al otorgar la licencia, el Ministerio de Minas y Energía aprobará el plan o programa de que

trata el literal a), con las adiciones o modificaciones que considere necesarias.

ARTICULO 10o. El Ministerio inadmitirá la solicitud presentada en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos legales o técnicos.
2. Cuando no se acompañen los documentos exigidos o si los que se anexan no cumplen los requisitos de ley;
3. Cuando no haya sido presentada en debida forma;
4. Cuando exista superposición parcial con otras solicitudes presentadas anteriormente.
5. Cuando la zona pedida incluya parcialmente áreas en las cuales no puede explorarse y explotarse.

PARAGRAFO.- En estos casos se señalarán las correcciones que fuere preciso efectuar, para que el peticionario, en el termino de 20 días, prorrogables por un lapso igual, a solicitud del interesado, las subsane, haga las reducciones del área o presente los nuevos planos; si así no lo hiciere, se rechazará la solicitud.

ARTICULO 11o. El ministerio rechazará la solicitud, en los siguientes eventos:

1. Cuando las informaciones de orden técnico suministradas por el peticionario no correspondan a la realidad;
2. Cuando el área de la solicitud no sea localizable o se superponga totalmente a otras solicitudes o a zonas ya otorgadas, o a minas de propiedad particular;
3. Cuando no se acredite la capacidad técnica y económica;
4. Cuando la explotación de la zona no pueda hacerse por el sistema de concesión;

5. Cuando dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, al interesado se le haya declarado la caducidad de una concesión;

6. Cuando la solicitud comprenda totalmente áreas urbanas o zonas en las que no es permitido explorar y explotar;
7. Cuando la solicitud se inadmita y no se subsane en el término señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 12o. Si la solicitud y la documentación aportada cumplen con las formalidades requeridas, el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución motivada, otorgará la licencia.

Esta resolución se publicará dentro de los veinte (20) días siguientes a su expedición, a costa del interesado, en el Diario Oficial o en su defecto, en un diario de circulación nacional y en uno local, si lo hubiere.

El interesado retirará copia de la resolución para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria y allegará los periódicos dentro del mes siguiente; en caso contrario, se archivará la solicitud.

ARTICULO 13o.- Las oposiciones podrán formularse dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que otorga la licencia.

Vencido el término anterior y si no se presentaren oposiciones, se ordenará, mediante resolución, la entrega material de la zona, la cual debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

ARTICULO 14o.- Si se presentaren oposiciones y estas se declaran infundadas, en la resolución que las decida, se ordenará la entrega, que deberá efectuarse en el término señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 15o.- Si las oposiciones prosperan y comprenden parcialmente la zona pedida, se ordenará su reducción, para lo cual se concederá un término de treinta (30) días; presentados los nuevos planos y la allinderación correspondiente, se dispondrá la entrega, que deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Cuando la oposición comprenda totalmente la zona pedida y se declare fundada, se archivará el negocio.

ARTICULO 16o.- La licencia de exploración, a pesar de que haya sido debidamente otorgada, que comprenda total o parcialmente áreas cuya exploración y explotación está prohibida, no confiere ningún derecho sobre dicho terreno.

Tampoco se originan derechos para el nuevo solicitante, cuando la zona haya sido conferida con anterioridad o cuando sobre la misma se conserven derechos de particulares sobre la propiedad del subsuelo, aún cuando con posterioridad quedare libre por cualquier causa.

ARTICULO 17o.- El Ministerio de Minas y Energía, de oficio o a solicitud de parte, ordenará en cualquier tiempo la eliminación de las superposiciones o el archivo de la solicitud en caso de que la zona haya sido otorgada o el yacimiento sea de propiedad particular.

ARTICULO 18o.- La fecha inicial para llevar a cabo la exploración será el día de ejecutoria de la resolución que ordena hacer la entrega.

ARTICULO 19o. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de los trabajos de exploración o el vencimiento del término de duración de la licencia y de la próroga, si la hubiere, el explorador manifestará por escrito si desea celebrar el contrato de concesión.

Aprobados los informes y documentos que presente el interesado, relacionados con los trabajos de exploración, se suscribirá el contrato de concesión, que debe cumplir con las formalidades previstas en los decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984.

ARTICULO 20o. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales que le señale el Ministerio de Minas y Energía en el acto de adjudicación de la licencia, el titular de ésta queda sujeto a las siguientes obligaciones generales:

1. A explorar técnicamente la zona otorgada;
2. A presentar los informes de que tratan los artículos 76 y 77 del decreto 1275 de 1970, de acuerdo con lo que allí se señala;
3. A demostrar el cumplimiento del programa presentado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía;
4. A cumplir todas las disposiciones legales en materia minera, particularmente lo establecido en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. del presente decreto y lo previsto en el Capítulo VI *ibidem*;
5. A no realizar explotación económica de la zona.

ARTICULO 21o. El incumplimiento de las obligaciones generales de que trata el artículo anterior, de las especiales impuestas en la resolución de otorgamiento y de las demás contempladas en los decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984, ocasionarán la cancelación de la licencia de exploración.

CAPITULO III

CONTRATOS DE CONCESION

ARTICULO 22o. El objeto de los contratos de concesión de los metales preciosos será:

- a) La explotación de minas de aluvión ubicadas en el lecho de ríos no navegables, en una longitud máxima de 5 kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes;
- b) La explotación de minas de aluvión ubicada en el lecho de los ríos no navegables y en una o en ambas márgenes de los mismos. El área máxima contractable será en este caso de quinientas (500) hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia no podrá exceder de cinco (5) kilómetros medidos por una de las márgenes,
- c) La explotación de minas de aluvión ubicadas en una o ambas márgenes de los ríos no navegables, en las condiciones establecidas en el literal anterior.
- d) La explotación de minas de veta o filón en una extensión que no exceda de doscientas cincuenta (250) hectáreas. En este caso la zona estará comprendida en un polígono de extensión continua cuya longitud máxima no exceda en tres (3) veces su ancho medio.

PARAGRAFO: Los linderos de las áreas estarán formados por alineamientos perpendiculares. Si uno de los linderos es el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

ARTICULO 23o. Son causa de caducidad de las concesiones, el incumplimiento de las normas sobre comercialización de los metales de oro y plata y el incumplimiento de lo previsto en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o., y el Capítulo VI

de este decreto y las demás establecidas en el decreto 1275 de 1970.

ARTICULO 24o. Las formalidades, ejecución del contrato, obligaciones y derechos del concesionario, así como la imposición de multas y la declaración de caducidad, se arreglará de acuerdo con lo previsto en los decretos 1275 de 1970 y 3050 de 1984.

Con todo, la renuncia del concesionario que haya cumplido con sus obligaciones después de vencidos los diez (10) primeros años, acarreará la reversión en favor del Estado.

Además, el término de duración del contrato de concesión no podrá exceder de veinte (20) años.

ARTICULO 25o. El concesionario que renuncie a un contrato o el concesionario al que se le haya declarado la caducidad, no podrá presentar ni por sí ni por interpuesta persona, nueva solicitud de licencia de exploración o propuesta de concesión, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que acepte la renuncia o que declare caducidad.

CAPITULO IV

PERMISO

ARTICULO 26o. Podrán explorarse y explotarse por el sistema de permiso las minas de metales preciosos de filón o de veta y las de aluvión en corrientes no navegables.

La duración del permiso no excederá de cinco (5) años, prorrogables hasta por cinco (5) más.

ARTICULO 27o. El área de terreno materia de la solicitud será de una extensión continua que no pase de ciento cincuenta (150) hectáreas y tendrá la forma de un cuadrilátero cuya longitud no exceda en tres (3) veces su ancho medio.

ARTICULO 28o. La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en este decreto para la licencia de exploración, pero el plano contendrá lo expresado en el artículo 142 del decreto 1275 de 1970.

Con la solicitud deberán presentarse, además, el programa de exploración, explotación y beneficio y el plan que se seguirá para minimizar los efectos nocivos al medio ambiente.

Al otorgar el permiso el Ministerio de Minas y Energía aprobará el programa con las adiciones o modificaciones que considere necesarias.

ARTICULO 29o. Son causas de inadmisión o de rechazo, las mismas señaladas en este decreto para la licencia de exploración técnica.

ARTICULO 30o. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Ministerio de Minas y Energía otorgará el permiso mediante resolución motivada.

El trámite subsiguiente se surtirá conforme con lo dispuesto en el Capítulo II de este Decreto.

ARTICULO 31o. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones especiales que le señale el Ministerio de Minas y Energía en el acto de adjudicación del permiso, el titular del mismo queda sujeto a las siguientes obligaciones generales:

1. A explorar y explotar la zona;
2. A presentar los informes de que trata

el artículo 151 del decreto 1275 de 1970, en la forma prevista para los contratos de concesión;

3. A demostrar anualmente el cumplimiento del programa presentado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía;
4. A cumplir todas las disposiciones en materia minera, particularmente lo establecido en los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. y en el Capítulo VI de este decreto;
5. A no suspender las labores por más de seis (6) meses continuos o discontinuos en el mismo año;
6. A comercializar los metales preciosos extraídos de los minerales conforme lo dispuesto en las normas vigentes sobre el particular y en este decreto.

ARTICULO 32o. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior o de las impuestas particularmente en la resolución por medio de la cual se otorga el permiso, darán lugar a la cancelación de este. Así mismo, se impondrá esta medida cuando el beneficiario incurra en las causales de cancelación de las licencias de exploración y de caducidad de los contratos de concesión y demás previstas en el decreto 1275 de 1970, siempre y cuando que no se oponga a la naturaleza del sistema de permiso.

ARTICULO 33o. Las normas referentes al trámite de la licencia de exploración y de los contratos de concesión contemplados en este decreto y en el decreto 1275 de 1970, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente Capítulo, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del sistema de permiso.

CAPITULO V

APORTE

ARTICULO 34o. Quedan sometidas al sistema de aporte, según las prescripciones contenidas en el decreto 1275 de 1970, los siguientes yacimientos:

- a) Las minas de metales preciosos de la reserva especial;
- b) Las minas de aluvión en el lecho de los ríos navegables y en una o en ambas márgenes, así como las que se encuentran en las islas fluviales;
- c) Las señaladas en el artículo 30 del decreto 1275 de 1970,
- d) Las solicitadas por las entidades a las cuales se les puede otorgar un aporte.

ARTICULO 35o. El aporte se entrega a empresas comerciales e industriales del Estado, a entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera o a establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, las cuales podrán llevar a cabo las labores de exploración, explotación, montaje, beneficio y transporte, directamente o mediante contrato de asociación, operación, servicios, administración o cualesquiera otras clases, salvo, naturalmente, el de concesión.

PARAGRAFO: Es entendido que la Nación conserva la propiedad del yacimiento que se da en aporte.

ARTICULO 36o. El aporte se otorgará oficiosamente o a solicitud de parte, mediante resolución motivada. El trámite subsiguiente se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo II de este decreto.

ARTICULO 37o. Serán causales de cancelación del aporte, las mismas señaladas en este decreto para la cancelación de la licencia de exploración y para

la caducidad de los contratos de concesión y las demás establecidas en el decreto 1275 de 1970, siempre que no se opongan a la naturaleza del sistema de aporte.

El procedimiento para decretar la cancelación es el señalado para declarar la caducidad de los contratos de concesión.

ARTICULO 38o. Los titulares de aportes están obligados a presentar anualmente los informes de exploración, montaje, explotación, beneficio y transformación, en la forma prevista para los titulares de la licencia de exploración y de los contratos de concesión.

ARTICULO 39o. Las normas referentes al trámite y a la ejecución de la licencia de exploración y de los contratos de concesión, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente capítulo, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del sistema de aporte.

ARTICULO 40o. En lo no regulado por este Capítulo, se aplicarán las normas establecidas en el decreto 1275 de 1970.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS SISTEMAS

ARTICULO 41o. Cuando se use mercurio en la explotación de los yacimientos de metales preciosos de aluvión, el beneficio se llevará a cabo en una planta localizada en tierra o bien, utilizando la tecnología adecuada de manera que se elimine el uso del mercurio en el proceso.

PARAGRAFO: Los titulares de derechos otorgados por la Nación que realizan la explotación utilizando dragas, adecuarán su tecnología a lo previsto en el inciso anterior en el término de un (1)

año, prorrogable hasta por otro tanto, contando a partir de la vigencia de este decreto.

Para tales efectos, presentarán al Ministerio de Minas y Energía, en el término de tres (3) meses, el programa de modificación.

ARTICULO 42o. Ni en la explotación de minas de aluvión ni en filón, podrán verse directamente a las corrientes, de las quebradas o de los rios, aguas contaminadas con mercurio, cianuro, plomo y otros compuestos químicos, sin un proceso previo de amortización, purificación o descontaminación, aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, en cada caso.

ARTICULO 43o. El material de ganga sobrante en la minería de socavón, se acumulará en lugares previamente determinados y que no altere el cauce de las aguas ni deteriore el medio ambiente.

ARTICULO 44o. La explotación de yacimientos de oro diseminado, deberá adoptar una tecnología ambiental que vaya restituyendo las áreas del suelo y la vegetación, afectadas por dicha explotación, y que prevea, igualmente, el control posterior sobre el destino final de los desechos químicos y de roca.

ARTICULO 45o. Las labores conocidas como de barequeo, mazamorreo o bateo, se regulan por lo dispuesto en el decreto 1275 de 1970. Corresponde a los alcaldes municipales, oficiosamente o a petición de parte, velar por el cumplimiento de esas normas.

ARTICULO 46o. El barequeo o mazamorreo o cualquiera otra actividad de exploración y de explotación, no podrá efectuarse en las áreas urbanas ni en las zonas en las cuales no está permitido explorar y explotar. Los alcaldes municipales impedirán el ejercicio de esas actividades.

CAPITULO VII

OPOSICIONES

ARTICULO 47o. Desde la fecha de ejecución de la resolución que otorga una licencia de exploración, un permiso o un aporte, hasta un (1) mes después de la respectiva publicación, únicamente podrán oponerse:

1. Los titulares de licencias de exploración, de un permiso, de un aporte o de un contrato de concesión sobre metales preciosos, siempre y cuando que exista superposición total o parcial;
2. Quien tenga título de adjudicación de la mina o sentencia judicial de reconocimiento de propiedad del subsuelo, que conserven su validez jurídica;
3. Quien tenga una solicitud o propuesta vigente sobre metales preciosos;
4. Quienes realicen industrias primordiales incompatibles con los trabajos mineros.

PARAGRAFO 1o. Los explotadores ilegales que cumplan las condiciones exigidas por el decreto 1275 de 1970, sólo podrán oponerse a las solicitudes de licencia de exploración, permiso o aporte, ya admitidas y a las ya otorgadas.

PARAGRAFO 2o. Cuando se proponga un contrato de concesión en forma directa, el término para la oposición se iniciará en la fecha de presentación de la propuesta.

ARTICULO 48o. Las oposiciones se presentarán acompañando las pruebas que la fundamenten, directamente ante el Ministerio de Minas y Energía, o por medio de la respectiva gobernación, intendencia o comisaría; en este caso, se remitirán al día siguiente al Ministerio.

ARTICULO 49o. Cuando se formulen oposiciones basadas en el hecho de que en el área en que se pretende hacer la exploración o explotación, existen industrias primordiales e incompatibles con los trabajos mineros, el interesado deberá presentar las pruebas que acrediten las circunstancias alegadas, las cuales verificará el Ministerio de Minas y Energía mediante la práctica de una inspección a la zona.

El Ministerio tendrá en cuenta las estadísticas y los costos de producción actuales, las perspectivas de desarrollo económico que ofrezca la zona si continúa dedicada a las mismas actividades o si se destina a la explotación y transformación de los minerales, las posibilidades de adelantar simultáneamente aquellas industrias y las actividades mineras y, en general, todos los factores técnicos, económicos y sociales que permitan una adecuada solución al problema.

ARTICULO 50o. Sin necesidad de solicitud de parte interesada, el Ministerio de Minas y Energía ordenará de oficio en cualquier tiempo, la eliminación de las superposiciones o el archivo de las solicitudes o propuestas, en los casos en que llegaren a verificarse los hechos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 de este decreto, si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello.

ARTICULO 51o. Si la oposición formulada no afecta a la totalidad de la solicitud o propuesta, el interesado podrá restringir su zona a la parte libre, aun cuando ésta no reúna las condiciones requeridas. Para ello, el Ministerio de Minas y Energía, en la misma providencia en que se decida la oposición, le concederá hasta un (1) mes de término para que presente el nuevo plano y la alinderación correspondiente; cumplido este requisito, se ordenará la entrega de la zona, y si así no acontece, se archivará el negocio.

ARTICULO 52o. Las oposiciones ya presentadas seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones anteriores.

CAPITULO VIII

INSPECCION, VIGILANCIA Y FISCALIZACION

ARTICULO 53o. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía la conservación de los yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación y su control y fiscalización en las etapas de exploración, explotación y beneficio.

PARAGRAFO: De acuerdo con las normas vigentes, la Superintendencia de Control de Cambios continuará con las funciones de control en el transporte de las remesas de metales preciosos, vigilancia de las casas de fundición y ensayos y demás establecimientos que procesen oro.

El Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de la Superintendencia de Control de Cambios, prestará la colaboración técnica requerida.

ARTICULO 54o. Para efectos del trámite de la licencia de explotación ante la Superintendencia de Control de Cambios, el interesado deberá presentar la resolución proferida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se le otorgue el permiso para la exploración y explotación de los metales preciosos o la copia del contrato de concesión debidamente legalizado.

ARTICULO 55o. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control y vigilancia y fiscalización en la explotación, recolección, lavado y fundición de metales preciosos.

ARTICULO 56o. Los sistemas de detección de salida de los

metales dentro de los compartimientos de recolección, amalgamación, precipitación y laboratorio, deberán estar localizados y acoplados en las puertas de acceso a dichos compartimientos y bajo el control conjunto del inspector jefe de minas o del funcionario designado por el Ministerio de Minas y Energía y del funcionario responsable de dichas operaciones en la empresa.

ARTICULO 57o. Para el control de todas las explotaciones de metales preciosos, el Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con la Superintendencia de Control de Cambios, elaborará programas trimestrales de visitas, en forma tal que en cada año calendario se logre inspeccionar la totalidad de esas explotaciones.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía, en cualquier momento, podrá practicar las visitas.

ARTICULO 58o. El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, establecerá los sistemas de vigilancia y control y designará los funcionarios que pueden efectuarlo; además, señalará la clase de equipos y maquinarias que deban tener los explotadores, para que el Ministerio pueda ejercer las funciones de inspección y vigilancia y, en general, todas las que deban cumplirse en desarrollo de esta actividad.

ARTICULO 59o. Los beneficiarios de derechos otorgados por la Nación para la exploración y explotación de metales preciosos, prestarán al Ministerio de Minas y Energía toda la colaboración y no podrán impedir el acceso de los funcionarios a las instalaciones en que se efectúe la explotación y beneficio, pero podrán tomar todas las medidas de seguridad y los controles necesarios.

ARTICULO 60o. De los informes elaborados por los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, en

desarrollo de la inspección y vigilancia, se remitirá copia a la Superintendencia de Control de Cambios, con las observaciones que consideren convenientes.

Igualmente el Ministerio de Minas y Energía informará al Banco de la República sobre las zonas y ciudades en las que a su juicio, deban instalarse oficinas de compra de los metales preciosos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 61o. Las prerrogativas y preferencias que por decretos reglamentarios se han otorgado a quienes explotan sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía, los yacimientos de metales preciosos de propiedad de la Nación, se aplicarán solo para las solicitudes ya admitidas y para las otorgadas.

PARAGRAFO. Con todo, quienes en la actualidad se encuentran explotando yacimientos de metales preciosos sin la correspondiente autorización del Ministerio de Minas y Energía, tendrán derecho preferencial para el otorgamiento de la licencia, permiso o concesión, si presentan sus solicitudes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de este decreto y acreditan ser explotadores de la zona con anterioridad al primero (1o.) de enero de 1985.

Si así no lo hicieren, no gozarán de ninguna prerrogativa y para todos los efectos se considerarán como explotadores ilegales y quedarán incurso en las sanciones establecidas por la Ley

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62o. El Ministerio de Minas y Energía seguirá prestando la asistencia técnica de acuerdo con lo ordenado en el decreto 1275 de 1970, pero preferencialmente atenderá a los mineros organizados en cooperativas, asociaciones y entidades similares.

PARAGRAFO: El Ministerio de Minas y Energía regulará, mediante resoluciones, lo referente a la pequeña y mediana minería.

ARTICULO 63o. En lo no contemplado por este decreto, se aplicará lo dispuesto en el decreto 1275 de 1970 y demás normas que lo adicionan, modifican o subrogan.

PARAGRAFO: Es entendido que cuando en este decreto se ordena dar aplicación al decreto 1275 de 1970, se hace también remisión a los demás decretos que lo adicionan, modifican o subrogan.

ARTICULO 64o. El presente decreto se aplicará a las solicitudes no admitidas, pero los recursos y las oposiciones ya interpuestas se tramitarán conforme con las disposiciones del régimen anterior.

ARTICULO 65o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga toda disposición en contrario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 Febrero 1985.

BELISARIO BETANCUR
Presidente de la República
(Fdo.)

ALVARO LEYVA DURAN
Ministro de Minas y Energía
(Fdo.)

Esta y la primera edición (número 0) de "Audiencias Publicas,
Recopilación y Glosas de Minas y Energía", no hubiera sido
posible sin la colaboración de Carbocol.

Redacción:	Alejandro Rueda S. Fabio Lozano U.
Artes y Montaje:	Fabio Escenuber Restrepo
Fotomecánica:	Angelo Bernal M.
Impresión:	BERNAL IMPRESORES